



Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Comercial

COSA JUZGADA EN EL DERECHO PROCESAL

(Jurisprudencia)

(Citese: CJEDP (Año / N° de Sumario))

Prosecretaría de Jurisprudencia

Dra. Elena B. Hequera

2019

Esta es una publicación oficial preparada por la Prosecretaría de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Los sumarios se adecuan al sentido de los fallos según lo entendido por los encargados de esta publicación, pero no constituyen afirmación de hecho o de derecho ni opinión jurisdiccional. El contenido puede ser reproducido libremente bajo condición de mencionar la fuente y esta advertencia.

Índice general

[Índice de sumarios](#).....4

[Índice de partes](#).....11

[Jurisprudencia](#).....15

INDICE DE SUMARIOS

1. DERECHO PROCESAL ESPECIAL. PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA. 1.3.3.2.6.1.....	15
2. DERECHO PROCESAL ESPECIAL. PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA. DEFENDIDO. HECHO CALIFICADO. PRESUNTA UTILIZACION ILEGITIMA Y ABUSIVA DE UN PAGARE. SOBRESEIMIENTO EN CAUSA PENAL. PRONUNCIAMIENTO. AUSENCIA DE SUSTENTO EN LA INEXISTENCIA DEL ILICITO. 1.3.3.2.6.1.....	15
3. DERECHO PROCESAL ESPECIAL. PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA. OBJETO DIFERENTE. 1.3.3.2.6.1.....	15
4. DERECHO PROCESAL ESPECIAL. PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA. PROCESO PRECEDENTE. ACCION MERAMENTE DECLARATIVA. PROCESO POSTERIOR. OBJETO. INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS. 1.3.3.2.6.1.....	16
5. DERECHO PROCESAL ESPECIAL. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. ADMISIBILIDAD. COSA JUZGADA. PROCEDENCIA. 2.2.10.3.11.....	16
6. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). COSA JUZGADA (INC. 6 Y 8 IN FINE). IMPROCEDENCIA. 1.3.3.2.6.....	16
7. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). COSA JUZGADA (INC. 6 Y 8 IN FINE). CARACTERES. 1.3.3.2.6.....	17
8. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). COSA JUZGADA (INC. 6 Y 8 IN FINE). CONSIDERACION. 1.3.3.2.6.....	17
9. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). COSA JUZGADA (INC. 6 Y 8 IN FINE). IMPROCEDENCIA. HECHO NUEVO. AUSENCIA DE PRESUPUESTO FACTICO. 1.3.3.2.6.....	18
10. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). COSA JUZGADA (INC. 6 Y 8 IN FINE). 1.3.3.2.6.....	18
11. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). COSA JUZGADA. TEXTO LEGAL VIGENTE. VALORACION JUDICIAL. PAUTAS. 1.3.3.2.6.....	19
12. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). COSA JUZGADA. JUICIO CONTRA UN CODEUDOR. OTROS CODEUDORES. Oponibilidad al acreedor. CCIV: 715 "IN FINE". 1.3.3.2.6.....	19
13. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). COSA JUZGADA. 1.3.3.2.6.....	20
14. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA. JUICIO CONTRA LA ASEGURADORA. 1.3.3.2.6.1.....	20
15. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES (ART. 542). ADMISIBILIDAD (ART. 544). COSA JUZGADA (INC. 9). EJECUTANTE. PAGO INTEGRO DE LOS HONORARIOS DE PERITO. AUXILIAR. CESION DE DERECHO EN SU FAVOR. REPETICION DE LO OBLADO CONTRA OBLIGADA AL PAGO. PROCEDENCIA. EJECUTADA. OPOSICION. IMPROCEDENCIA. 2.2.10.3.11.....	21
16. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. EXCEPCIONES (ART. 542). ADMISIBILIDAD (ART. 544). COSA JUZGADA (INC. 9). PROCEDENCIA. 2.2.10.3.11.....	21
17. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. EXCEPCIONES (ART. 542). ADMISIBILIDAD (ART. 544). COSA JUZGADA (INC. 9). PROCEDENCIA. 2.2.10.3.11.....	21
18. DERECHO PROCESAL. ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. NULIDAD. IMPROCEDENCIA. COSA JUZGADA. AUTORIZACION. LEY 19551: 21. COSA JUZGADA FORMAL. 11.9.11.2.....	22

19.	DERECHO PROCESAL. ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.JUICIO DE AMPARO ANTERIOR. SALDO INSOLUTO POSTERIOR AL RETIRO DE FONDOS REPROGRAMADOS. 11.9.5.3.....	22
20.	DERECHO PROCESAL. ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. 11.9.5.3.....	22
21.	DERECHO PROCESAL. ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.PAUTAS PARA REVISAR EL FALLO. 11.9.5.3.....	23
22.	DERECHO PROCESAL. ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.SENTENCIA PENAL. SENTENCIA ABSOLUTORIA. JUZGAMIENTO EN SEDE CIVIL. 11.9.5.3.3.....	23
23.	DERECHO PROCESAL. ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.SOBRESEIMIENTO. JUZGAMIENTO EN SEDE CIVIL. 11.9.5.3.3.....	23
24.	DERECHO PROCESAL. ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.ABSOLUCION. INFLUENCIA EN SEDE CIVIL. 11.9.5.3.3.....	24
25.	DERECHO PROCESAL. ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA. COSA JUZGADA.SENTENCIA PENAL. ABSOLUCION. INFLUENCIA EN SEDE CIVIL. 11.9.5.3.3.....	24
26.	DERECHO PROCESAL. ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA. COSA JUZGADA.SENTENCIA PENAL. SEDE MERCANTIL. JUZGAMIENTO DEL HECHO PRINCIPAL. INTERPRETACION. 11.9.5.3.3.....	25
27.	DERECHO PROCESAL. ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA. COSA JUZGADA. DECISION FIRME. NULIDAD. PROCEDENCIA. REQUISITOS. DEFORMACION DE NATURALEZA SUSTANCIAL. 11.9.5.3.....	25
28.	DERECHO PROCESAL. ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA. COSA JUZGADA. SENTENCIA LABORAL FIRME Y CONSENTIDA. REVISION. IMPROCEDENCIA. 11.9.5.3.....	26
29.	DERECHO PROCESAL. ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA. COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL. CCIV: 1103. ACUSADO. ABSOLUCION. JUICIO CIVIL POSTERIOR. EXISTENCIA DEL HECHO PRINCIPAL. MATERIA DE ABSOLUCION. ALEGACION POSTERIOR. REVISION EN SEDE CIVIL. IMPROCEDENCIA. 11.9.5.3.3.....	26
30.	DERECHO PROCESAL. ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA. COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL. CCIV: 1103. INTERPRETACION. SEDE MERCANTIL. JUZGAMIENTO DEL HECHO PRINCIPAL. PROCEDENCIA. ABSOLUCION PENAL. FUNDAMENTO. DUDA RESPECTO DEL DOLO DEL PROCESADO. 11.9.5.3.3.....	26
31.	DERECHO PROCESAL. ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA. COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL. DETERMINACION DE LA RELACION. ACEPTACION EN SEDE CIVIL. 11.9.5.3.3.....	27
32.	DERECHO PROCESAL. PARTES. INTERVENCION DE TERCERO. CITACION. EFECTOS. REQUERIMIENTO DEL ACCIONADO. FACILITACION DE ULTERIOR ACCION DE RECUPERO. SENTENCIA DEL PROCESO ANTERIOR. EXTENSION DE LA COSA JUZGADA. 10.11.6.....	27
33.	DERECHO PROCESAL. RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. CUESTION FEDERAL. IMPROCEDENCIA. COSA JUZGADA. 15.3.3.2.....	28
34.	DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. ACTUACION DEL JUEZ POSTERIOR A LA SENTENCIA (ART. 166). COSA JUZGADA.AMPARO. COSA JUZGADA FORMAL. COSA JUZGADA MATERIAL. 11.9.8.3.....	28
35.	DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. ACTUACION DEL JUEZ POSTERIOR A LA SENTENCIA (ART. 166). COSA JUZGADA.EFICACIA. CUESTIONES RESUELTAS IMPLICITAMENTE. DENEGATORIA TACITA. OMISION DE EXPEDIRSE SOBRE LOS INTERESES. EFECTOS. 11.9.8.3.....	28
36.	DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. ACTUACION DEL JUEZ POSTERIOR A LA SENTENCIA (ART. 166). COSA JUZGADA.ERROR MATERIAL. INTERPRETACION DE LA CSJN. 11.9.8.3.....	29
37.	DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. ACTUACION DEL JUEZ POSTERIOR A LA SENTENCIA. COSA JUZGADA.CONDNA EN MONEDA EXTRANJERA. PESIFICACION. IMPROCEDENCIA. LEY 25820. 11.9.8.3.....	29

38.	DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. ACTUACION DEL JUEZ POSTERIOR A LA SENTENCIA. COSA JUZGADA.IMPROCEDENCIA DE SU INVOCACION CUANDO EXISTE ERROR EN EL MONTO DE LA CONDENA. 11.9.8.3.....	30
39.	DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. 11.9.5.3.....	30
40.	DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.NULIDAD. DECLARACION DE OFICIO. IMPROCEDENCIA. 11.9.5.3.....	30
41.	DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. 11.9.5.3.....	31
42.	DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.MEDIDAS CAUTELARES. IMPROCEDENCIA. MODIFICACION. PROCEDENCIA. CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS DE HECHO. 11.9.5.3.....	31
43.	DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.EFECTOS. IRREVISABILIDAD. LIMITES. 11.9.5.3.....	31
44.	DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.EFECTOS. EXTENSION. 11.9.5.3.....	32
45.	DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.EFECTOS. PRETENSION. SORTEO DE CONJUECES DE LA CORTE SUPREMA. IMPROCEDENCIA. 11.9.5.3.....	32
46.	DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.NUEVA DECISION INVERSA. VERDAD SUSTANCIAL IMPROCEDENCIA. 11.9.5.3.....	32
47.	DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.INMUEBLE. IRREVISIBILIDAD. RELATIVIDAD. PROCEDENCIA. FRAUDE PROCESAL. PRESUPUESTOS. 11.9.5.3.....	32
48.	DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.IMPROCEDENCIA. 11.9.5.3.....	33
49.	DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.REVISION. PROCEDENCIA. PRESUPUESTOS. 11.9.5.3.....	33
50.	DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.REVISION. PROCEDENCIA. PRESUPUESTOS. ESTAFA PROCESAL. 11.9.5.3.....	33
51.	DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.INMUTABILIDAD E IRREVISABILIDAD. RELATIVIDAD DE LAS MISMAS. PROCEDENCIA. FRAUDE PROCESAL. 11.9.5.3.....	34
52.	DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. 11.9.5.3.....	34
53.	DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.COSA JUZGADA IRRITA. IMPROCEDENCIA. 11.9.5.3.....	35
54.	DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.COSA JUZGADA IRRITA. INMUTABILIDAD E IRREVISABILIDAD. RELATIVIDAD DE LAS MISMAS. PROCEDENCIA. FRAUDE PROCESAL. 11.9.5.3.....	35
55.	DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.INMUTABILIDAD E IRREVISABILIDAD. RELATIVIDAD DE LAS MISMAS. PROCEDENCIA. FRAUDE PROCESAL. 11.9.5.3.....	36
56.	DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.INMUTABILIDAD E IRREVISABILIDAD. RELATIVIDAD DE LAS MISMAS. PROCEDENCIA. VICIOS. SUFICIENCIA. 11.9.5.3.....	36
57.	DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.CONDENA FIRME A PAGAR EN MONEDA PACTADA -DOLARES-. CEPO CAMBIARIO. INAPLICABILIDAD. 11.9.5.3.....	37

58. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.CONDENA FIRME A PAGAR EN MONEDA PACTADA -DOLARES-. CEPO CAMBIARIO. ATESORAMIENTO PERSONAL.INAPLICABILIDAD. 11.9.5.3.....	37
59. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.APARTAMIENTO. EXCEPCIONES. 11.9.3.....	38
60. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.APARTAMIENTO. EXCEPCIONES. 11.9.5.3.....	38
61. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. 11.9.5.3.....	39
62. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.ACCION AUTONOMA DE NULIDAD. VICIOS. INTERPRETACION. 11.10.....	39
63. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.CONDENA FIRME A PAGAR EN MONEDA PACTADA -DOLARES-. CEPO CAMBIARIO. ATESORAMIENTO PERSONAL. INAPLICABILIDAD. 11.9.5.3.....	40
64. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.CONDENA FIRME A PAGAR EN MONEDA PACTADA -DOLARES-. CEPO CAMBIARIO. ATESORAMIENTO PERSONAL. INAPLICABILIDAD. 11.9.5.3.....	40
65. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.CONDENA FIRME A PAGAR EN MONEDA PACTADA -DOLARES-. CEPO CAMBIARIO. ATESORAMIENTO PERSONAL. INAPLICABILIDAD. 11.9.5.3.....	41
66. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.DECISION FIRME. NULIDAD. PRESUPUESTO. REQUISITOS. DEFORMACION DE NATURALEZA SUSTANCIAL. 11.9.5.3.....	41
67. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.EFECTOS. IRREVISABILIDAD. LIMITES. 11.9.5.3.....	42
68. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.CONDENA FIRME A PAGAR EN MONEDA PACTADA -DOLARES-. 11.9.5.3.....	42
69. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.COSA JUZGADA IRRITA. CARACTERES. 11.9.5.3.....	43
70. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.COSA JUZGADA IRRITA. REVISION. SENTENCIA EXTRANJERA. 11.9.5.3.....	43
71. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. 11.9.5.3.....	44
72. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.CONDENA FIRME A PAGAR EN MONEDA PACTADA -DOLARES-. CEPO CAMBIARIO. CUESTION ABSTRACTA. 11.9.5.3.....	44
73. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.INMUTABILIDAD E IRREVISABILIDAD. ALCANCES. 11.9.5.3.....	44
74. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.IMPUGNACION. SUSPENSION. EFECTOS. 11.9.5.3.....	45
75. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.CORTE SUPREMA. 11.9.5.3.....	45
76. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.APARTAMIENTO. EXCEPCIONES. 11.9.5.3.....	45
77. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. 11.9.5.3.....	46

78. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.CARACTERES. 11.9.5.3.....	46
79. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.DECISION FIRME. NULIDAD. JUEZ COMPETENTE. 11.9.5.3.....	47
80. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. COSA JUZGADA FORMAL.PRIMACIA DE LA VERDAD JURIDICA OBJETIVA. PRESUPUESTOS. EXCEPCION. 11.9.5.3.1.....	47
81. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. COSA JUZGADA FORMAL.SENTENCIA EJECUTIVA. ALTERACION. IMPROCEDENCIA. 11.9.5.3.1.....	48
82. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. COSA JUZGADA FORMAL.MODIFICACION. ALCANCES. 11.9.5.3.1.....	48
83. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. COSA JUZGADA FORMAL.MODIFICACION. FUNDAMENTOS. IMPROCEDENCIA. 11.9.5.3.1.....	48
84. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. COSA JUZGADA FORMAL.MODIFICACION. IMPROCEDENCIA. 11.9.5.3.1.....	49
85. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. COSA JUZGADA FORMAL.MODIFICACION. FUNDAMENTOS. IMPROCEDENCIA. 11.9.5.3.1.....	49
86. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. COSA JUZGADA MATERIAL. REQUISITOS. 11.9.5.3.2.....	50
87. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. COSA JUZGADA MATERIAL. REQUISITOS.EFICACIA E INMUTABILIDAD. RES IUDICATA. 11.9.5.3.2.....	50
88. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. REQUISITOS.PROCEDENCIA. JUICIO CONTRA LA ASEGURADORA. 11.9.5.3.2.....	51
89. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.SEDE COMERCIAL. EFECTOS. 11.9.5.3.3.....	51
90. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.CCIV: 1101. SUSPENSION. 11.9.5.3.3.....	51
91. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO. CARACTER DE COSA JUZGADA. VALOR LIMITADO. CARENCIA DE INFLUENCIA EN SEDE CIVIL. 11.9.5.3.3.....	52
92. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.DELITO DE DEFRAUDACION. CONDENA A UNO DE LOS COACCIONADOS. ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL OTRO DEFENDIDO. PROCEDENCIA. 11.9.5.3.3.....	52
93. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.SOBRESEIMIENTO PENAL. INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA EN SEDE CIVIL. 11.9.5.3.3.....	52
94. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.CCIV: 1101. SUSPENSION. 11.9.5.3.3.....	53
95. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.SENTENCIA ABSOLUTORIA. SOBRESEIMIENTO. ATIPICIDAD. DESESTIMACION DE LA ACCION CIVIL. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE COSA JUZGADA CON RESPECTO AL HECHO PRINCIPAL. 11.9.5.3.3.....	53
96. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.SENTENCIA ABSOLUTORIA.	

SOBRESEIMIENTO. ATIPICIDAD. DESESTIMACION DE LA ACCION CIVIL. IMPROCEDENCIA. DIFERENCIA ENTRE LA CULPA PENAL Y CIVIL. 11.9.5.3.3.....	54
97. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.DIFERENCIA ENTRE LA CULPA CIVIL Y PENAL. 11.9.5.3.3.....	54
98. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.CALIFICACION PENAL. ATIPICIDAD. SOBRESEIMIENTO. AUSENCIA DE COSA JUZGADA CIVIL CON RELACION AL HECHO IMPUTADO. FACULTAD DEL JUEZ CIVIL DE MODIFICAR LA CALIFICACION DE LA ACCION CIVIL. 11.9.5.3.3.....	55
99. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.SENTENCIA ABSOLUTORIA. SOBRESEIMIENTO. CCIV 1103. EFECTOS. 11.9.5.3.3.....	55
100. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.SENTENCIA ABSOLUTORIA. SOBRESEIMIENTO. REEDICION DEL PLANTEO. IMPROCEDENCIA. 11.9.5.3.3.....	56
101. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.SENTENCIA ABSOLUTORIA. SOBRESEIMIENTO. REEDICION DEL PLANTEO. IMPROCEDENCIA. 11.9.5.3.3.....	56
102. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.ABSOLUCION: EFECTOS (CCIV 1103). 11.9.5.3.3.....	57
103. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.ABSOLUCION. RESPONSABILIDAD POR CUASIDELITO CIVIL. 11.9.5.3.3.....	57
104. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.PAUTAS DE PONDERACION. INNECESARIEDAD DE IDENTIDAD ENTRE EL SOBRESEIMIENTO PENAL Y EL FALLO CIVIL. 11.9.5.3.3.....	58
105. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.ACTO DE PROCESAMIENTO. DIFERENCIAS. CODIGO CIVIL: 1102. 11.9.5.3.3.....	58
106. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL. 11.9.5.3.3.....	59
107. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL. 11.9.5.3.3.....	59
108. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL. 11.9.5.3.3.....	59
109. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.SENTENCIA ABSOLUTORIA. SOBRESEIMIENTO. ATIPICIDAD. DESESTIMACION DE LA ACCION CIVIL. IMPROCEDENCIA. DIFERENCIA ENTRE LA CULPA PENAL Y CIVIL. 11.9.5.3.3.....	60
110. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.ABSOLUCION: EFECTOS (CCIV 1103). 11.9.5.3.3.....	60
111. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.ABSOLUCION. INFLUENCIA EN SEDE CIVIL. 11.9.5.3.3.....	60
112. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.ABSOLUCION. INFLUENCIA EN SEDE CIVIL. 11.9.5.3.3.....	61
113. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.SOBRESEIMIENTO DICTADO EN SEDE PENAL FUNDADO EN LA INEXISTENCIA DEL HECHO. EFECTOS RESPECTO DEL PROCESO CIVIL. 11.9.5.3.3.....	61
114. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA	

PENAL.SOBRESEIMIENTO DICTADO EN SEDE PENAL FUNDADO EN LA INEXISTENCIA DEL HECHO. EFECTOS RESPECTO DEL PROCESO CIVIL. 11.9.5.3.3.....	62
115. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.SOBRESEIMIENTO DICTADO EN SEDE PENAL FUNDADO EN LA INEXISTENCIA DEL HECHO. EFECTOS RESPECTO DEL PROCESO CIVIL. 11.9.5.3.3.....	62
116. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL. 11.9.5.3.3.....	63
117. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.SENTENCIA LABORAL. DETERMINACION DE LA RELACION. ACEPTACION EN SEDE COMERCIAL. 11.9.5.3.3.....	63
118. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL. 11.9.5.3.3.....	63
119. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.SENTENCIA EN SEDE CIVIL. SENTENCIA DICTADA EN INFRACCION AL CCIV 1101. EFECTOS. 11.9.5.3.3.....	64
120. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.JUZGAMIENTO EN SEDE CIVIL. 11.9.5.3.3.....	64
121. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.ABSOLUCION. INFLUENCIA EN SEDE CIVIL. 11.9.5.3.3.....	65
122. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA. COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.PRESCRIPCION. SENTENCIA CIVIL. LIBRE APRECIACION DE HECHOS Y DERECHO. CCIV: 1102 Y 1103. INAPLICABILIDAD. 11.9.5.3.3.....	65
123. SEGUROS: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (ARTS. 109/20). SENTENCIA. COSA JUZGADA.TRANSPORTE. DAMNIFICADO. DERECHO A INDEMNIZACION. LS: 118-3° PARR. 20.8.....	65

INDICE DE PARTES

A

ACUÑA, MARINA C/ DI DONATO, ROBERTO S/ ORD.....	32
ADDUC C/ GE COMPANIA FINANCIERA SA S/ ORDINARIO.....	50
ALESSANDRIA ELSA DOMINGA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.....	50
AMR ARGENTINA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.....	29
ANTONIO BARILLARI SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION (BUZZURRO JUAN JOSE Y OTRO).....	39
ARCE REFRIGERACION SA C/ BANCO DE QUILMES SA S/ ORD.....	16
ASCENSORES IBEL SRL C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE LAVALLE 3616 S/ ORDINARIO.....	33
ASOCIACION CIVIL MATER DEI C/ KELLY DE CORREA KEEN, MARGARITA S/ EJECUTIVO.....	48
ASOCIACION CIVIL MATER DEI C/ KELLY DE CORREA KEEN, MARGARITA S/ EJECUTIVO.....	48
ASOCIACION CIVIL MATER DEI C/ KELLY DE CORREA KEEN, MARGARITA S/ EJECUTIVO.....	49
ASOCIACION CIVIL MATER DEI C/ KELLY DE CORREA KEEN, MARGARITA S/ EJECUTIVO.....	49

B

BAMARSA CIFFIMA S.A.C.I.F.F.I.M.A. C/ ESPINOSA MILTON CARLOS S/ ORDINARIO.....	34
BAMARSA CIFFIMA S.A.C.I.F.F.I.M.A. C/ ESPINOSA MILTON CARLOS S/ ORDINARIO.....	35
BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ REINAFE, BENJAMIN S/ EJECUTIVO.....	30
BANCO DEL BUEN AYRE SA C/ GONZALEZ, WALTER S/ EJECUTIVO.....	48
BANCO COMERCIAL DEL NORTE SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION (POR BCRA).....	33
BANCO COMERCIAL DEL NORTE SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION (POR BCRA).....	33
BANCO GENERAL DE NEGOCIOS SA S/ OTROS - QUIEBRA S/ INC DE REVISION POR RAMOS MEJIA ENRIQUE.....	63
BANINVER SA C/ INVERSORA DE EVENTOS SA S/ ORDINARIO.....	19
BBVA BANCO FRANCES SA C/ GUZMAN, JORGE S/ EJECUTIVO.....	30
BIAGIO CEREALES SA C/ BOLSA DE CEREALES DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.....	45
BIDOU, JUAN CARLOS C/ BANCO FRANCES SA S/ ORDINARIO.....	16
BOEING SA C/ ALTEÑO MONICA PILAR Y OTRO S/ ORDINARIO.....	35
BOEING SA C/ ALTEÑO MONICA PILAR Y OTRO S/ ORDINARIO.....	36
BOEING SA C/ ALTEÑO MONICA PILAR Y OTRO S/ ORDINARIO.....	36
BONORINO, RAUL LAUREANO C/ SIGLO XXI COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.....	26
BRACCO, ROBERTO OSCAR C/ CIRCULO DE INVERSORES SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUM.....	21
BURQUET, ALFREDO C/ ING INSURANCE NATIONALE NEDERLANDEN COMPAÑIA DE SEGUROS S/ ORDINARIO.....	53

C

CADENA PAIS PRODUCCIONES PUBLICITARIAS SA S/ OTROS - CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION POR VARGAS LERENA ALVARO.....	42
CADENA PAIS PRODUCCIONES PUBLICITARIAS SA S/ OTROS - CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION POR VARGAS LERENA ALVARO.....	43
CADENA PAIS PRODUCCIONES PUBLICITARIAS SA S/ OTROS - CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION POR VARGAS LERENA ALVARO.....	43
CADENA PAIS PRODUCCIONES PUBLICITARIAS SA S/ OTROS - CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION POR VARGAS LERENA ALVARO.....	50
CAMPROVIN, SILVIA C/ VEGA, NORMA S/ EJECUTIVO.....	16
CARINDU SA C/ PAOLINI, MARIO VICTOR Y OTRO S/ ORDINARIO.....	51
CASADEI, GRAZIANA C/ MARTINEZ, OMAR S/ ORDINARIO (ACCION DE RESPONSABILIDAD).....	31
CIENTIFICA TRIFARMA SA C/ LABORATORIOS GORDON SACI S/ ORDINARIO.....	22
CIPOLATTI ROBERTO EMILIO C/ CLUB GIMNASIA Y ESGRIMA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO....	23
COOPERATIVA DE TRABAJO LA INTEGRAL LTDA C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE LA CALLE PACHECO 2442 S/ ORDINARIO.....	46
COLMEGNA RICARDO OSCAR Y OTROS C/ FERROCARRILES ARGENTINOS S/ SUMARIO.....	38
COLMEGNA RICARDO OSCAR Y OTROS C/ FERROCARRILES ARGENTINOS S/ SUMARIO.....	39
CLUB COMUNICACIONES ASOCIACION CIVIL S/ QUIEBRA.....	28

D

DE LORENZO JORGE E. Y OTRO C/ BANCO COMAFI SA S/ ORDINARIO.....	22
DIEGUEZ CELSO C/ BANCO RIO DE LA PLATA SA S/ ORDINARIO.....	29
DIFFUPAR SA C/ EMPRESA DE TRANSPORTES JUPITER SRL S/ ORDINARIO.....	66
DELIKAT SA c/ GONZALEZ FELIPE OMAR s/ ORDINARIO.....	58
DONAIRE ROSA Y OTRO C/ RASTAS SRL Y OTROS S/ ORDINARIO.....	18

E

EMPRESA BARTOLOME MITRE SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO (FLORES VELARDE EDWIN).....	60
ETCHEGARAY JULIA TERESA C/ PESSINA PABLO S/ ORDINARIO.....	59
ETCHEGARAY JULIA TERESA C/ PESSINA PABLO S/ ORDINARIO.....	59
ETCHEGARAY JULIA TERESA C/ PESSINA PABLO S/ ORDINARIO.....	59
EZENACASTE SRL C/ CASAGO SA S/ ORDINARIO.....	20

G

GERAIGE, ANTONIO C/ PASCUAL, MARCELO R. S/ SUMARIO.....	19
GELAR'S SRL C/ MARCHESELLI, PABLO FABIAN S/ EJECUTIVO.....	27
GILLIGAN, LUIS C/ EXPRESO CARAZA SAC S/ SUMARIO.....	53
GLASCORN SRL C/ ROSNER IGNACIO JORGE Y OTRO S/ ORDINARIO ROSNER IGNACIO C/ MAC LOUGLIHN GUILLERMO HERIBERTO Y OTRO S/ ORDINARIO.....	65
GONZALEZ, NELIDA Y OTROS C/ ANTONIO BARILLARI SA Y OTRO S/ ORDINARIO.....	24
GONZALEZ, NELIDA Y OTROS C/ ANTONIO BARILLARI SA Y OTRO S/ ORDINARIO.....	25

H

HANGAR UNO SA C/ PROVINCIA SEGUROS S/ ORDINARIO.....	41
HARRODS BUENOS AIRES LTD. C/ QUESADA CIPRIANO EMILIO Y OTROS S/ ORDINARIO.....	22
HARRODS BUENOS AIRES LTD. C/ QUESADA CIPRIANO EMILIO Y OTROS S/ ORDINARIO.....	23
HERCULE SA C/ BARROS GUILLERMO EDUARDO Y OTROS S/ ORDINARIO.....	39

I

IMAZ FEDERICO RAMON MARIA C/ PINTOS MARIA ANDREA S/ EJECUTIVO.....	40
IMAZ FEDERICO RAMON MARIA C/ PINTOS MARIA ANDREA S/ EJECUTIVO.....	40
IMAZ FEDERICO RAMON MARIA C/ PINTOS MARIA ANDREA S/ EJECUTIVO.....	41
INFICOR SOC DE AHORRO Y PRESTAMO C/ NAVARRO OCAMPO DIEGO S/ ORDINARIO.....	18
INFICOR SOC DE AHORRO Y PRESTAMO C/ NAVARRO OCAMPO DIEGO S/ ORDINARIO.....	63
INTEROPTICA ANDINA SA C/ LABORATORIO OTALVARES SRL S/ EJECUTIVO -S/ INC. DE EJECUCION DE SENTENCIA-.....	30
INTERPLAT SA COMPAÑIA FINANCIERA C/ EMBARCACION SA.....	31
INTERPLAT SA COMPAÑIA FINANCIERA C/ EMBARCACION SA.....	32

J

JUNCAL COMPAÑIA DE SEGUROS DE AUTOS Y PATRIMONIAL SA C/ CICSAN SRL S/ SUMARIO.....	26
--	----

L

LAURIA, ALFREDO C/ RODRIGUEZ, ALBERTO JOAQUIN S/ ORDINARIO.....	15
LEIVA, JUAN CARLOS C/ RUSEK, ESTANISLAO FRANCISCO Y OTROS S/ ORD.....	26
LESTON MANUEL Y OTRO C/ INCAT SRL S/ ORDINARIO.....	17
LOSTE, JORGE VICTOR C/ GIRELLA, JUAN JOSE S/ ORDINARIO.....	56
LOSTE, JORGE VICTOR C/ GIRELLA, JUAN JOSE S/ ORDINARIO.....	56
LOSTE, JORGE VICTOR C/ GIRELLA, JUAN JOSE S/ ORDINARIO.....	57
LULAY, HECTOR C/ VINELLI S/ SUMARIO.....	52
LULAY, HECTOR C/ VINELLI S/ SUMARIO.....	52

M

MACEDO ALEJANDRO MARIA C/ GOURDY ALLENDE ALBERTO JOSE Y OTRO S/ EJECUTIVO.....	44
MASSO, JAVIER C/ FEDERACION DE SOCIEDADES ESPAÑOLAS DE BUENOS AIRES S/ ORD.....	27
MAGADAN, ENRIQUE C/ SPM S/ ORDINARIO.....	28
MARGEN ASOCIACION ARGENTINA DE PREVISION MUTUAL C/ SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION S/ EJECUTIVO.....	21
MATEXA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION (POR SICA, RICARDO HECTOR).....	58
MICOZZI, GRACIELA C/ FIRST DATA CONO SUR SA S/ SUMARIO.....	33
MILNE, ALEJANDRO C/ OLIVELLO, LUIS S/ EJECUTIVO.....	29
MOGLIANI MARTHA OLGA C/ CAPPONI JOSE MARIA S/ SUMARISIMO.....	47

N

NOCETTI, CARLOS ERNESTO Y OTROS C/ SILLS, MIGUEL ANGEL Y OTROS S/ ORDINARIO.....	27
NUEVA PALABRA SA C/ EDEBE SA S/ ORDINARIO.....	42

O

OLIVA DAY DIANA C/ LA CATALANA INMOBILIARIA S.A Y OTROS S/ ORDINARIO.....	25
ORCHESSI HUGO L S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE NULIDAD.....	34
OSLAENDER CARLOS FERNANDO Y OTROS C/ COHEN ALFREDO ISAAC Y OTRO S/ SUMARIO.....	65

P

PAVON AMALIA HAYDEE C/ HSBC LA BUENOS AIRES SEGUROS SA S/ ORDINARIO.....	20
PAVON AMALIA HAYDEE C/ HSBC LA BUENOS AIRES SEGUROS SA S/ ORDINARIO.....	51
PESTANA CARRUSCA DANIEL ESTEBAN Y OTRO C/ BANCO ITAU BUEN AYRES SA S/ ORDINARIO....	61
PESTANA CARRUSCA DANIEL ESTEBAN Y OTRO C/ BANCO ITAU BUEN AYRES SA S/ ORDINARIO....	61
PIE, FABIAN L. C/ CORHOMA SRL Y OTROS S/ SUMARIO.....	52
PONTORIERO, FRANCISCO C/ LUZERNE INVESTIMENT SA S/ ORDINARIO.....	54
PONTORIERO, FRANCISCO C/ LUZERNE INVESTIMENT SA S/ ORDINARIO.....	54
PONTORIERO, FRANCISCO C/ LUZERNE INVESTIMENT SA S/ ORDINARIO.....	55
PONTORIERO, FRANCISCO C/ LUZERNE INVESTIMENT SA S/ ORDINARIO.....	55
POZZI, ROLANDO HECTOR C/ CORONEL, TOMAS LUCIANO S/ ORDINARIO.....	15

R

REBECCHI ALBERTO ROLANDO C/ LARRUS GUSTAVO S/ EJECUTIVO.....	44
RIOS SILVIA ADRIANA C/ MENDEZ LAURA CRISTINA Y OTRO S/ ORDINARIO.....	64
RICARDO LOPEZ Y OTROS C/ GEMABIOTECH SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.....	64
RODRIGUEZ, SERGIO C/ PEREIRO, EDUARDO S/ ORDINARIO.....	65
ROMERO SA S/ QUIEBRA S/ INC. DE REVISION POR FISCO NACIONAL DGI.....	32
RONCO MARIO ANTONIO C/ BANK BOSTON NA S/ ORDINARIO.....	17
RUIZ ROBERTO Y OTROS C/ RIVECO CATAMARCA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.....	60

S

SALIMEI JORGE MARTIN Y OTROS C/ SASSTRU SA S/ QUIEBRA S/ ORDINARIO.....	44
SALIMEI JORGE MARTIN Y OTROS C/ SASSTRU SA S/ QUIEBRA S/ ORDINARIO.....	45
SANKOWICH STEPHEN C/ MARGUERY ALEJANDRO MARIO S/ EJECUTIVO.....	21
SOTO, ALBERTO Y OTRO C/ CLINICA MARIANO MORENO Y OTROS S/ ORDINARIO.....	57
SOTO, ALBERTO Y OTRO C/ CLINICA MARIANO MORENO Y OTROS S/ ORDINARIO.....	58
SUN GROUP SA C/ MIZRAHI JACOBO RAUL S/ ORDINARIO.....	61
SUN GROUP SA C/ MIZRAHI JACOBO RAUL S/ ORDINARIO.....	62
SUN GROUP SA C/ MIZRAHI JACOBO RAUL S/ ORDINARIO.....	62

T

TARLETTA MARTA ELBA C/ VENESIO DANTE MARIO S/ EJECUTIVO.....	46
--	----

TUR JOSE Y OTROS C/ JULIA TOUR SA Y OTRO S/ ORDINARIO.....18

TVC COMMUNICATIONS LLC C/ OMNIVISION SA S/ ORDINARIO.....47

V

VELEZ MIGUEL ANGEL C/ SANABRIA OSCAR Y OTROS S/ EJECUCION PRENDARIA.....37

VELEZ MIGUEL ANGEL C/ SANABRIA OSCAR Y OTROS S/ EJECUCION PRENDARIA.....37

W

WITTMAN DE MANCUKIAN ANA C/ PREITI CARLOS ALBERTO FRANCISCO Y OTROS S/ ORD.....24

Z

ZINGMAN DE DOMINGUEZ, NYDIA C/ FELDMAN NESTER S/ MEDIDA PRECAUTORIA.....31

Jurisprudencia

1. DERECHO PROCESAL ESPECIAL. PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA. 1.3.3.2.6.1

SI BIEN EN LA CAUSA CIVIL INCOADA POR LOS DERECHOHABIENTES DE LA VICTIMA DE UN ACCIDENTE PROTAGONIZADO POR UN TAXI, CONTRA EL PROPIETARIO DEL RODADO Y EL ADMINISTRADOR DE SU EXPLOTACION, EN RECLAMO DE LA INDEMNIZACION PERTINENTE, LA COMPAÑIA DE SEGUROS -CON QUIEN EL ADMINISTRADOR HABIA CONTRATADO EL SEGURO EN SU NOMBRE- CITADA EN GARANTIA FUE LIBERADA DE RESPONSABILIDAD, ANTE LA NUEVA CITACION COMO TERCERA EN EL JUICIO SEGUIDO EN SEDE COMERCIAL POR LA PROPIETARIA DEL VEHICULO CONTRA LA ADMINISTRADORA DE SU EXPLOTACION, EN VIRTUD DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE MANDATO QUE LAS UNIA, NO PUEDE OPONER LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA, PUES EN EL PRIMER CASO SE LA LIBERO EN RAZON DE QUE AL HABER DESISTIDO LOS RECLAMANTES DE SU ACCION CONTRA LA ADMINISTRADORA, LA LITIS NO HABIA QUEDADO TRABADA CONTRA LA ASEGURADA; MAS EN ESTA CAUSA LA ACCIONADA ES PRECISAMENTE LA ADMINISTRADORA A CUYO NOMBRE SE ENCUENTRA EL SEGURO, Y A INSTANCIAS DE QUIEN FUE CITADA.

POZZI, ROLANDO HECTOR C/ CORONEL, TOMAS LUCIANO S/ ORDINARIO. (LL 2.5.02, Fplicacion 103.669; JA 29.5.02).

MONTI - DI TELLA - CAVIGLIONE FRAGA

CAMARA COMERCIAL: C

2. DERECHO PROCESAL ESPECIAL. PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA. DEFENDIDO. HECHO CALIFICADO. PRESUNTA UTILIZACION ILEGITIMA Y ABUSIVA DE UN PAGARE. SOBRESEIMIENTO EN CAUSA PENAL. PRONUNCIAMIENTO. AUSENCIA DE SUSTENTO EN LA INEXISTENCIA DEL ILICITO. 1.3.3.2.6.1

RESULTA IMPROCEDENTE OPONER LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA CUANDO, -COMO EN EL CASO-, DE LA PERTINENTE QUERELLA CRIMINAL SURGE QUE EL DEFENDIDO RESULTO SOBRESEIDO RESPECTO DEL HECHO CALIFICADO COMO PRESUNTA UTILIZACION ABUSIVA E ILEGITIMA DE UN PAGARE, EN VIRTUD DE NO HABERSE LOGRADO MEDIANTE LA INSTRUCCION DESPLEGADA, COLECTAR ELEMENTOS QUE CORROBOREN LA MANIOBRA PRESUNTAMENTE URDIDA. ELLO PUES DENTRO DE TAL CONTEXTO, EL PRONUNCIAMIENTO DICTADO EN SEDE PENAL NO SE SUSTENTA EN LA ACREDITACION DE LA INEXISTENCIA DEL ILICITO, NI RESULTA CONFIGURADA LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA.

LAURIA, ALFREDO C/ RODRIGUEZ, ALBERTO JOAQUIN S/ ORDINARIO.

BUTTY - DIAZ CORDERO

CAMARA COMERCIAL: B

Fecha: 20010712

3. DERECHO PROCESAL ESPECIAL. PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA. OBJETO DIFERENTE. 1.3.3.2.6.1

CABE RECHAZAR LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA OPUESTA A LA ACCION INCOADA POR UN SINDICO CONCURSAL CONTRA UNA ENTIDAD BANCARIA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL ERRONEO CIERRE DE UNA CUENTA CORRIENTE BANCARIA QUE LA FALLIDA TENIA ABIERTA EN DICHA ENTIDAD, PUES EN EL JUICIO PRECEDENTE, ENTABLADO ENTRE LA FALLIDA Y EL BANCO, LA CAUSA ES BIEN DISIMIL, DADO QUE ALLI LA PRIMERA PERSEGUIA LA REHABILITACION DE ESA CUENTA Y LA SENTENCIA SE CIRCUNSCRIBIO UNICAMENTE A ACORDAR ESA REHABILITACION, EN TANTO EN ESTA CAUSA LA SINDICATURA PROMOVIO UNA ACCION RESARCITORIA POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE SU CIERRE Y NO HABRIA IDENTIDAD DE OBJETO Y DE CAUSA.

ARCE REFRIGERACION SA C/ BANCO DE QUILMES SA S/ ORD.

MONTI - CAVIGLIONE FRAGA - DI TELLA

CAMARA COMERCIAL: C

Fecha: 20011102

4. DERECHO PROCESAL ESPECIAL. PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA. PROCESO PRECEDENTE. ACCION MERAMENTE DECLARATIVA. PROCESO POSTERIOR. OBJETO. INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS. 1.3.3.2.6.1

OBSTA LA DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA LA CIRCUNSTANCIA DE QUE - COMO EN EL CASO-, EL JUICIO ANTERIOR FUESE UNA ACCION MERAMENTE DECLARATIVA, QUE CONCLUYO CON UNA SENTENCIA DICTADA CON TAL ALCANCE, Y EN DONDE FUERON CONSIDERADOS ASPECTOS OBIAMENTE IMPROPONIBLES NUEVAMENTE EN UN JUICIO POSTERIOR, EL QUE TIENE POR OBJETO LA INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS. MAXIME SI EL PUNTO FUNDAMENTAL QUE FUE MENESTER CONSIDERAR PARA RECEPTAR PARCIALMENTE AQUELLA DEMANDA, NO ES IGUAL AL QUE HABRA DE TENERSE EN CUENTA PARA ACORDAR O NEGAR LA INDEMNIZACION PRETENDIDA EN EL PROCESO INICIADO CON POSTERIORIDAD (EN LA ESPECIE, SE DESESTIMO LA EXCEPCION).

BIDOU, JUAN CARLOS C/ BANCO FRANCES SA S/ ORDINARIO.

VIALE - PEIRANO - MIGUEZ

CAMARA COMERCIAL: A

Fecha: 20010713

5. DERECHO PROCESAL ESPECIAL. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. ADMISIBILIDAD. COSA JUZGADA. PROCEDENCIA. 2.2.10.3.11

EN UN PROCESO DE EJECUCION PROCEDE LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA CUANDO, - COMO EN EL CASO-, SURGE QUE LA DEMANDA EJECUTIVA COMPRENDIO A LOS MISMOS SUJETOS QUE INTEGRAN EL NUEVO JUICIO Y SE BASO EN EL MISMO DOCUMENTO, TODA VEZ QUE EL POSTERIOR PROCESO EXHIBE IDENTIDAD SUSTANCIAL CON EL INVOCADO POR EL DEFENDIDO PARA OPONER LA MENTADA EXCEPCION. MAXIME, SI LO RESUELTO EN ESTE ULTIMO SOBRE LA NATURALEZA DEL DOCUMENTO Y EL REGIMEN DE PRESCRIPCION QUE CABE A LA HIPOTESIS, ES TEMA QUE NO CORRESPONDE DISCERNIR NUEVAMENTE. (EN LA ESPECIE, EN EL EXPEDIENTE INICIADO CON ANTERIORIDAD, SE HIZO LUGAR A UNA EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y SE RECHAZO LA DEMANDA, REPUTANDOSE ERRONEA LA CALIFICACION DE PAGARE "A LA VISTA" INOVOCADO POR EL PRETENSOR, CON LO QUE SE ALEGABA NO ESTAR VENCIDO EL PLAZO TRIENAL DETERMINADO POR EL DECRETO 5965/63: 102 Y, A MAS, SE EMPLAZO LA CUESTION EN LA PREVISION DEL CCOM: 848-2used, CONSIDERANDOSE PRESCRIPTA LA ACCION).

CAMPROVIN, SILVIA C/ VEGA, NORMA S/ EJECUTIVO.

BUTTY - DIAZ CORDERO

CAMARA COMERCIAL: B

Fecha: 20010626

6. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). COSA JUZGADA (INC. 6 Y 8 IN FINE).IMPROCEDENCIA. 1.3.3.2.6.

Procede confirmar la resolución que desestimó la excepción de cosa juzgada interpuesta como de previo y especial pronunciamiento. Ello así por cuanto, en el caso, el hecho de que en el proceso falencial del actor, la demandada no hubiera insinuado tempestivamente una acreencia causada en la cuenta corriente cuya revisión aquí se persigue, no predica en forma manifiesta sobre la concurrencia de

alguno de los supuestos a los que alude el artículo 347, inciso 6° Cpr, esto es, coincidencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, respecto de una sentencia firme que ha resuelto lo que constituye la pretensión deducida en este juicio. En efecto, frente a la ausencia de una acreencia verificada en la quiebra del accionante, mal hubiera podido este último promover la revisión prevista en el artículo 37 LCQ, pues es claro que no puede pretenderse que se revea aquello que no ha sido reconocido por el juez concursal. Máxime que también se reclaman los daños y perjuicios ocasionados por el obrar imputado a la parte demandada, lo cual, en principio, tampoco hubiera podido ser ventilado en la quiebra del accionante. De ello se sigue que, en la especie, no se dan los presupuestos necesarios para atender que existe cosa juzgada sobre la pretensión esgrimida en la demanda, razón por cual debe rechazarse el remedio intentado sobre el particular.

RONCO MARIO ANTONIO C/ BANK BOSTON NA S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Míguez.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20120426

7. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). COSA JUZGADA (INC. 6 Y 8 IN FINE).CARACTERES. 1.3.3.2.6.

Si entre un juicio anterior concluido por sentencia firme y un nuevo proceso se verifica, cabalmente, la existencia de un mismo objeto que los vincula, está dado el presupuesto fáctico para que prospere la excepción de cosa juzgada. Es que a la luz de lo dispuesto por el artículo 347, inciso 6, Cpr para la existencia de cosa juzgada no es necesario, la concurrencia de las tres identidades, ya que es suficiente demostrar que se trate del mismo asunto habida cuenta de que la condición de la cosa juzgada existe también respecto de otras personas que no fueron los litigantes en tanto lo importante es determinar si hay identidad de cuestión y, si ésta alcanza o comprende a aquellas personas (cfr. Colombo-Kiper "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comertado"; Tº II, comentario al artículo 166 Cpr, página 264 y ss). De modo que no siendo indispensable ajustarse a las tres (3) identidades clásicas para que exista cosa juzgada, el agravio referido -en el caso- a que uno de los co-actores no ha sido parte en el proceso judicial que se ha invocado como fundamento para su configuración, no resulta atendible.

LESTON MANUEL Y OTRO C/ INCAT SRL S/ ORDINARIO.

Uzal - Míguez - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20130301

8. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). COSA JUZGADA (INC. 6 Y 8 IN FINE).CONSIDERACION. 1.3.3.2.6.

Procede confirmar la resolución que rechazó la acción por incumplimiento del contrato de viaje incoado por los actores contra la agencia de viajes y el intermediario por cuanto juzgó que el laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje de Consumo que desechó el reclamo, proyectaba aquí los efectos de la cosa juzgada. Ello así, resulta improcedente el argumento de los accionantes de que la accionada no invocó expresamente en su contestación de demanda la existencia del laudo dictado por el Tribunal Arbitral de Consumo para sostener el rechazo de la acción, concluyendo que la primer sentenciante violó el principio de congruencia. De lo expuesto se desprende que aun cuando no en forma contundente y específica la defendida ha aludido a la existencia de aquellas actuaciones como argumento defensivo tendiente al rechazo de la acción, consecuentemente, ha de concluirse que no existió en el caso violación alguna al principio de congruencia. Adicionalmente y desde otra perspectiva conceptual, debe puntualizarse que tal imputación carece de toda virtualidad, pues la cosa juzgada reviste carácter de orden público (conf. CSJN: 330:2964). Voto del Dr. Barreiro:. Como es sabido el instituto de la cosa juzgada es de orden público y prohíbe volver a juzgar una cuestión ya resuelta por otro tribunal, entre las partes a quienes la sentencia pueda ser opuesta, pudiendo invocarse en cualquier momento del proceso y aun aplicarse de oficio por el tribunal (CNCom., Sala A, 25.07.91, "Stefani Oscar c/ Mainchemer David s/ ord."). Es que, contra los actos procesales viciados de fraude o simulación, en

general, no se acuerdan a las partes y terceros otros medios de impugnación ni recursos, que los comunes; pero la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada puede ser atacada cuando es consecuencia del fraude, que todo lo corrompe (Simón P. Safontás, "Fraude procesal", en Revista del Colegio de Abogados de La Plata, Año VI, N° II, Tomo VI, julio-diciembre de 1963, p. 495, véase, asimismo, Fallos 326:678, "Banco Central de la República Argentina en Centro Financiero SA Cía. Financiera -incid. de verificación tardía- rec. de inconstitucionalidad y recurso directo" del 20.03.03, disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López). Entonces, ausente en esta causa cualquier cuestionamiento acerca de la validez intrínseca de la decisión arbitral administrativa y aun cuando en la contestación de demanda no se hubiera mencionado la existencia del decisorio dictado por el Tribunal Arbitral, ello no obsta a su ponderación máxime cuando, como ocurrió en la especie, la parte actora ofreció -para sustentar la posición asumida en el escrito inaugural- las constancias de lo actuado en aquélla sede. Téngase en cuenta que en el sentido apuntado ha sido juzgado que no procede excluir la consideración del tema de la cosa juzgada, aun cuando la excepción de cosa juzgada haya sido desestimada por haber sido interpuesta extemporáneamente, pues la existencia de aquella pueda ser examinada aun de oficio, esto es: con prescindencia de alegación de parte o de oportuna alegación de parte, ello conforme al Cpr 347 in fine que prevé que la existencia de cosa juzgada puede ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa (CNCom., Sala D, 30.06.93, "Formica Guillermo c/ Errante Ricardo s/ ord.").

TUR JOSE Y OTROS C/ JULIA TOUR SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Tevez - Ojea Quintana - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20130507

9. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). COSA JUZGADA (INC. 6 Y 8 IN FINE).IMPROCEDENCIA. HECHO NUEVO. AUSENCIA DE PRESUPUESTO FACTICO. 1.3.3.2.6.

Procede confirmar la resolución que admitió el hecho nuevo denunciado por los accionantes y rechazó el planteo de cosa juzgada opuesto por el accionado. Ello por cuanto, en el caso, no se dan los presupuestos para entender que existe cosa juzgada sobre la pretensión esgrimida en esta demanda, pues en la sentencia recaída en un previo juicio de consignación se estableció claramente el derecho de los aquí accionantes a reclamar una eventual diferencia respecto de la suma que allí fue consignada con causa en el derecho de receso ejercido por éstos últimos y que constituye el objeto de este proceso. En consecuencia, no está dado el presupuesto fáctico para que prospere la excepción de cosa juzgada pues, a lo ya expuesto, debe adicionarse además que entre el juicio anterior concluido por sentencia firme y este nuevo proceso no se verifica la existencia de un mismo objeto que los vincule. En efecto, no se trata del mismo reclamo, es que lo pretendido en autos es el cobro de una presunta diferencia que invocan los actores en su favor al estimar insuficiente el monto depositado por sus contrarias en el juicio de consignación en concepto de participación societaria.

DONAIRE ROSA Y OTRO C/ RASTAS SRL Y OTROS S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Míguez - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20140708

10. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). COSA JUZGADA (INC. 6 Y 8 IN FINE). 1.3.3.2.6.

De acuerdo con la redacción del inciso sexto del artículo 347, es notorio que el legislador optó por un criterio amplio para juzgar la existencia de "cosa juzgada", en tanto no exigió una identidad absoluta en los tres elementos a valorar (sujetos, objeto y causa), sino delegó en el juez que realice una evaluación integral y armónica de ambos procesos para luego evaluar si la sentencia ya recaída ha decidido sobre los aspectos sustantivos del conflicto desatado entre las mismas partes.

INFICOR SOC DE AHORRO Y PRESTAMO C/ NAVARRO OCAMPO DIEGO S/ ORDINARIO.

Vassallo - Dieuzeide - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20140904

11. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). COSA JUZGADA. TEXTO LEGAL VIGENTE. VALORACION JUDICIAL. PAUTAS. 1.3.3.2.6.

SI BIEN TRADICIONALMENTE LA DOCTRINA CLASICA SOSTUVO QUE PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA, Y LITISPENDENCIA DEBIA ACUDIRSE A LA TRIPLE IDENTIDAD DE SUJETOS, OBJETO Y CAUSA Y AL COMPARAR LOS ELEMENTOS DE LOS RESPECTIVOS PROCESOS SE CONCLUIA EN LA EXISTENCIA O NO DE IDENTIDAD DE ACCIONES; EL TEXTO LEGAL EN SU ACTUAL REDACCION AVANZO SOBRE LA TRIPLE IDENTIDAD, DEJANDO EN LIBERTAD AL JUEZ PARA COMPARAR LAS DOS PRETENSIONES CON EL FIN DE PERSUADIRSE SI SE TRATA O NO, DEL MISMO ASUNTO SOMETIDO DOS VECES A DECISION JUDICIAL, POR LO QUE ACTUALMENTE -EN CONCOMITANCIA CON ANTERIORES AVANCES- SE ADMITE LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA, O DE LITISPENDENCIA NO SOLAMENTE EN LOS CASOS DE ACCIONES IDENTICAS, MAS NO EXISTE -COMO EN EL CASO- ACUMULACION PROCESAL EN FUNCION DE LA CONEXIDAD ENTRE LA PRESENTE CAUSA EN LA QUE QUIEN ACCIONA ES UN CESIONARIO DE LA FALLIDA, Y EL PROCESO UNIVERSAL, YA QUE ES POSIBLE ESCINDIR CONCEPTUAL Y PRACTICAMENTE AMBAS CAUSAS. MAXIME, SI NO SE OBSERVA QUE EXISTA UNA INCONVENIENCIA FUNCIONAL DE QUE SEA EL ORGANO JUDICIAL COMPETENTE PARA CONOCER EN DETERMINADO PROCESO QUIEN, EN RAZON DE SU CONTACTO CON EL MATERIAL FACTICO Y PROBATORIO DE AQUEL, TAMBIEN LO SEA PARA CONOCER OTRO QUE EXHIBE DIVERSA FINALIDAD, COMO EL PRESENTE.

BANINVER SA C/ INVERSORA DE EVENTOS SA S/ ORDINARIO.

DIAZ CORDERO - PIAGGI - BUTTY.

CAMARA COMERCIAL: B.

Fecha: 20021217

12. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). COSA JUZGADA. JUICIO CONTRA UN CODEUDOR. OTROS CODEUDORES. Oponibilidad al acreedor. CCIV: 715 "IN FINE". 1.3.3.2.6.

Si en el juicio seguido por el acreedor contra uno de los codeudores, ha recaído sentencia rechazando la demanda, esa sentencia puede hacerse valer por los restantes deudores contra el acreedor que fue parte en el juicio (Cciv: 715 "in fine", ref. por Ley 17711); aquí ya no está en juego el principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio, pues el acreedor ha tenido amplia oportunidad de hacer valer sus derechos y defensas y no puede reeditar cuestiones ya resueltas (cfr. Borda, "Tratado de Derecho Civil, Obligaciones", 2008, t. I, p. 470); así, puede concluirse que el principio general contenido en la referida norma establece que la cosa juzgada recaída en juicio no es oponible a los codeudores que no fueron parte en el pleito, pero éstos pueden invocarla contra el acreedor que sí fue parte en él (cfr. Belluscio-Zannoni, "Código Civil y leyes complementarias, Comentado...", 2004, t. 3, p. 362); máxime, si no se advierte -tampoco ha sido alegado por los accionantes- que el codeudor concursado se haya valido de excepciones estrictamente personales que no puedan ser aprovechables por el restante obligado aquí demandado.

GERAIGE, ANTONIO C/ PASCUAL, MARCELO R. S/ SUMARIO.

Bargalló - Sala.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20100414

13. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). COSA JUZGADA. 1.3.3.2.6.

Para que sea procedente la excepción de cosa juzgada el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve (CPR 347-6º; CNCom, Sala B, in re "Volkswagen Compañía Financiera SA c/ De Pellegrin, Danilo s/ Ejecutivo" del 22-2-07) y ello, no ocurre en el caso.

EZENACASTE SRL C/ CASAGO SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20180605

14. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA. JUICIO CONTRA LA ASEGURADORA. 1.3.3.2.6.1.

Procede rechazar la excepción de cosa juzgada por cuanto, como en el caso, se condenó a la aseguradora a pagar a la actora la indemnización reclamada, en lo concerniente a los daños sufridos por la actora por su imposibilidad de continuar pagando -tras el incumplimiento de la aseguradora- el crédito prendario que pesaba sobre el rodado siniestrado. Ello así en tanto, esos daños se produjeron, según la actora, a partir del momento en que el acreedor prendario decidió promover en su contra juicio ejecutivo tendiente al cobro del aludido crédito. Cabe aclarar que ello sucedió -es decir, la promoción de esa ejecución prendaria- después de la promoción del primero de los juicios que la actora dedujo en contra de su aseguradora, por lo que no puede reprocharse a aquélla que no haya incluido tal perjuicio dentro del reclamo deducido en ese juicio. La cuestión, por ende, no puede considerarse alcanzada por la cosa juzgada de éste derivada. A más, si la aseguradora hubiera cumplido con la cobertura en tiempo, el acreedor prendario hubiera sido desinteresado, por lo que la actora no hubiera incurrido en mora, ni hubiera sido deducida en su contra la aludida ejecución prendaria. Ello demuestra que entre uno y otro hecho existió relación de causalidad suficiente como para responsabilizar a la demandada por los rubros que su contraria reclamó.

PAVON AMALIA HAYDEE C/ HSBC LA BUENOS AIRES SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Villanueva - Garibotto - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20130502

15. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES (ART. 542). ADMISIBILIDAD (ART. 544). COSA JUZGADA (INC. 9). EJECUTANTE. PAGO INTEGRO DE LOS HONORARIOS DE PERITO. AUXILIAR. CESION DE DERECHO EN SU FAVOR. REPETICION DE LO OBLADO CONTRA OBLIGADA AL PAGO. PROCEDENCIA. EJECUTADA. OPOSICION. IMPROCEDENCIA. 2.2.10.3.11.

SI SE INICIO UN JUICIO EJECUTIVO CON BASE EN QUE LA DEFENDIDA NO HABIA ABONADO LOS HONORARIOS DE UN PERITO ACTUARIO -DESIGNADO EN UNA PRECEDENTE CAUSA SUSTANCIADA ENTRE LAS PARTES-, RAZON POR LA QUE EL PRETENSOR ANTE LA POSIBILIDAD DE SER EJECUTADO ARRIBO A UN ACUERDO CON EL MENTADO AUXILIAR, ABONANDOLE INTEGRAMENTE LOS HONORARIOS Y HACIENDO ESTE UNA CESION DE DERECHO A SU FAVOR PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OBLIGADA AL PAGO, RESULTA IMPROCEDENTE QUE LA EJECUTADA OPONGA LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA MATERIAL SOSTENIENDO, -COMO EN EL CASO-, QUE OTRA SALA DEL TRIBUNAL HABIA DECIDIDO QUE LAS COSTAS SE DISTRIBUIAN EN EL ORDEN CAUSADO, Y QUE LUEGO DE TAL PRONUNCIAMIENTO DICHA SALA DECIDIO CON POSTERIORIDAD, IMPONERLE LAS COSTAS ORIGINADAS EN LOS HONORARIOS DEL PERITO. ELLO PUES, RESULTA FATAL INTERPRETAR QUE ESA POSTERIOR DECISION, "ACTUALMENTE FIRME", INTEGRO LA ANTERIOR

RESOLUCION, POR LO QUE NO ES INVOCABLE QUE EL PRIMITIVO PRONUNCIAMIENTO HUBIESE TENIDO LOS EFECTOS DE LA COSA JUZGADA RESPECTO DEL SUJETO PASIVO DE LOS HONORARIOS DEL PERITO. POR EL CONTRARIO, NO CABE SINO CONSIDERAR QUE SI CONSTITUYE COSA JUZGADA SOBRE EL PARTICULAR LA PRIMERA DECISION DE LA CITADA CAUSA, QUE RESOLVIO ESPECIFICAMENTE EL TEMA.

MARGEN - ASOCIACION ARGENTINA DE PREVISION MUTUAL C/ SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION S/ EJECUTIVO.

ROTMAN - CUARTERO.

CAMARA COMERCIAL: D.

Fecha: 20030702

16. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. EXCEPCIONES (ART. 542). ADMISIBILIDAD (ART. 544). COSA JUZGADA (INC. 9).PROCEDENCIA. 2.2.10.3.11.

PROCEDE DESESTIMAR LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA CUANDO -COMO EN EL CASO- SE VERIFICA QUE: A) EN UN JUICIO PRECEDENTE, SE DEMANDO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL INVOCADO; RECLAMANDOSE ENTONCES EL VALOR DEL VEHICULO, LA PRIVACION DE USO Y EL DAÑO MORAL, SIENDO RECHAZADA LA ACCION RESARCITORIA INCOADA DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL CCIV 1204 Y CCOM 216, POR CUANTO ESTA RESULTA SUBSIDIARIA A LA DE CUMPLIMIENTO O RESCISION DEL CONTRATO, QUE NO PUEDE SUPLIRSE CON LA MENCION AL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, TAL COMO HABIA ACONTECIDO EN EL CASO, Y B) EN EL POSTERIOR PROCESO EL PRETENSOR DEMANDO POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, PETICIONANDO LA ENTREGA DE UN VEHICULO EN LAS CONDICIONES PACTADAS, CON MAS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA FALTA DE ENTREGA OPORTUNA, ASI COMO LA REPARACION DEL AGRAVIO MORAL. ELLO PUES, EN LA CITADA HIPOTESIS LOS DAÑOS RECLAMADOS EN AMBOS JUICIOS SON IDENTICOS, Y A MAS, EXISTIENDO DECISION DESESTIMATORIA A SU RESPECTO, NO PUEDE REVISARSELA.

BRACCO, ROBERTO OSCAR C/ CIRCULO DE INVERSORES SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUM.

PIAGGI - BUTTY - DIAZ CORDERO.

CAMARA COMERCIAL: B.

Fecha: 20030520

17. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. EXCEPCIONES (ART. 542). ADMISIBILIDAD (ART. 544). COSA JUZGADA (INC. 9).PROCEDENCIA. 2.2.10.3.11.

Procede hacer lugar a la excepción de cosa juzgada planteada por la demandada. Ello por cuanto, no se encuentra discutido que la actora volvió a intentar la acción ejecutiva por los mismos documentos declarados inhábiles en otra anterior. Ello así, impide rever que se intente la misma cuestión. Es que la excepción de cosa juzgada, procede, cuando habiéndose denegado la ejecución en virtud de haber prosperado una excepción perentoria, el actor interpone una nueva pretensión ejecutiva fundada en los mismos títulos que la anterior, tal como se desprende en el caso. Frente a ello, mediando identidad de sujetos, objeto y causa y fundándose la excepción en una sentencia firme que declaró inhábiles los títulos a los fines cambiarios, la decisión en crisis debe confirmarse.

SANKOWICH STEPHEN C/ MARGUERY ALEJANDRO MARIO S/ EJECUTIVO.

Barreiro - Ojea Quintana - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20160308

18. DERECHO PROCESAL. ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. NULIDAD. IMPROCEDENCIA. COSA JUZGADA. AUTORIZACION. LEY 19551: 21. COSA JUZGADA FORMAL. 11.9.11.2

CABE DESESTIMAR EL PLANTEO DE NULIDAD INCOADO CONTRA UNA SENTENCIA, CON FUNDAMENTO EN QUE ESTA NO ATENDIO LA COSA JUZGADA RECAIDA EN LA DECISION ADOPTADA CON BASE EN LA LEY 19551: 21 POR EL JUEZ DEL CONCURSO DE UNA DE LAS PARTES DE UN CONTRATO DE DISTRIBUCION AUTORIZANDO SU CONTINUACION, Y FALLO RECHAZANDO LA DEMANDA PROMOVIDA POR DICHA PARTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE DICHO CONTRATO; ELLO ASI POR CUANTO LA REFERIDA AUTORIZACION, TRAMITADA COMO LO INDICABA LA MENCIONADA NORMA, CON BASE AL PEDIDO DEL DEUDOR, CON AUDIENCIA DEL SINDICO, PERO SIN INTERVENCION DEL COCONTRATANTE IN BONIS -CUYA RAZON DE SER RADICA EN LA NECESIDAD DE PRESERVAR DE MODO RAZONABLE EL FUNCIONAMIENTO DEL CONCURSADO, SIN AFECTAR LOS DERECHOS DE LA OTRA PARTE, PERO SIN SU INTERVENCION-, NO PUEDE SER CONSIDERADO CON EFECTOS DE COSA JUZGADA MATERIAL SINO FORMAL Y POR LO TANTO PUEDE SER DISCUTIDA EN PROCESO POSTERIOR, COMO EL PRESENTE, EN EL QUE EL COCONTRATANTE PUDO Oponer LAS DEFENSAS A QUE SE CREYO CON DERECHO -CONTRATO CON DURACION DETERMINADA, A CUYO VENCIMIENTO CESARIAN DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES, SIN NECESIDAD DE INTERPELACION, Y EN EL QUE SE PACTO QUE NO HABRIA TACITA RECONDUCCION-, ARIBANDOSE A TAL RESULTADO.

CIENTIFICA TRIFARMA SA C/ LABORATORIOS GORDON SACI S/ ORDINARIO.

ARECHA - GUERRERO - RAMIREZ

CAMARA COMERCIAL: E

Fecha: 20010530

19. DERECHO PROCESAL. ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. JUICIO DE AMPARO ANTERIOR. SALDO INSOLUTO POSTERIOR AL RETIRO DE FONDOS REPROGRAMADOS. 11.9.5.3.

Procede rechazar la demanda por el cobro del saldo insoluto posterior al retiro de fondos reprogramados, en el marco de sumas depositadas en dólares estadounidenses en una entidad bancaria y de la legislación de emergencia dictada. Ello así, en tanto la cuestión mereció juzgamiento de oficio en sede donde tramitó el anterior juicio de amparo, y el magistrado allí actuante ingresó en la sustancia del conflicto, efectuando un juicio de mérito sobre lo ocurrido (cfr. CNCom. Sala D, "Magadan E. c/SPM", del 23.4.08), y produciendo cosa juzgada material.

DE LORENZO JORGE E. Y OTRO C/ BANCO COMAFI SA S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20111012

20. DERECHO PROCESAL. ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. 11.9.5.3.

La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, como principio, no puede ser revisada en el futuro. Ello es así, en tanto el respeto de aquella regla constituye uno de los pilares fundamentales en que se asienta nuestro régimen constitucional (CSJN, 1.3.1994, "Roccatagliata, O. J. L. c/ Instituto Municipal de Previsión Social", Fallos 317:161, LL 1995-A, 492; CSJN, 10.11.1992, Márquez, Lucas y otro", Fallos 315:2680, LL 1993-B, 292). Sin embargo, los motivos de seguridad jurídica, economía procesal y necesidad de evitar sentencias contradictorias, que dan fundamento a la institución de la cosa juzgada, no son absolutos, y ceden frente al deber de afirmar otros valores jurídicos de raigambre constitucional" (SCBA, 10.5.1977, "Zavaleta, D. c/ Kocourek S.A.", ED 78-309).

HARRODS BUENOS AIRES LTD. C/ QUESADA CIPRIANO EMILIO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Vassallo - Dieuzeide - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20111222

21. DERECHO PROCESAL. ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.PAUTAS PARA REVISAR EL FALLO. 11.9.5.3.

A los efectos de revisar un fallo pasado en autoridad de cosa juzgada, corresponde seguir ciertas pautas seguidas por la CSJN, para habilitar esta vía excepcional y restringida: 1) La cosa juzgada no es absoluta; 2) La firmeza de la res judicata debe estar condicionada a la inexistencia de vicios de la voluntad tanto de las partes como del juzgador; 3) La seguridad jurídica debe ceder a la razón de justicia; 4) La estafa procesal no puede ser convalidada por los órganos jurisdiccionales; 5) Para la configuración de la cosa juzgada es necesaria la existencia de un juicio regular (debido proceso), fallado libremente por los jueces; 6) La falta de un procedimiento ritual específico no es óbice para que el órgano jurisdiccional disponga la revisión; 7) Para comprobar los vicios (sustanciales) no es el recurso extraordinario la vía idónea, sino que es necesario un proceso de conocimiento donde se puedan debatir ampliamente los elementos fácticos que den viabilidad a la revisión (Hitters, J., Revisión de la cosa juzgada, su estado actual, LL 1999-F, 996).

HARRODS BUENOS AIRES LTD. C/ QUESADA CIPRIANO EMILIO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Vassallo - Dieuzeide - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20111222

22. DERECHO PROCESAL. ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.SENTENCIA PENAL. SENTENCIA ABSOLUTORIA. JUZGAMIENTO EN SEDE CIVIL. 11.9.5.3.3.

La decisión absolutoria en sede penal no cierra toda posibilidad de debate en el ámbito civil. Así, la autoridad de cosa juzgada que emana de una sentencia absolutoria dictada por la Justicia criminal queda limitada a los efectos de la acción resarcitoria, a la materialidad de los hechos y a la autoría, dejando así de lado todas aquellas valoraciones que hacen a la apreciación subjetiva de la culpa (CSJN, 10.10.1996, "Minervino de Caldentey, Graciela M. c/Cuevas, Alfredo H."; Cita: IJ-XII-962; CSJN, 18.11.2008, "Mendizábal de Etchart, Edita c/Kenndy, Aldo F. s/Daños y perjuicios"; Cita: IJ-XXX-832; CNCiv Sala B, 1.12.2006, "Suárez, María R. c/Marco, Maximiliano C. s/Daños y Perjuicios"; Cita: IJ-XII-361; CNCiv Sala F, 13.2.2007, "Gráfica Pinter S.A. c/P & B Club S.A. s/Daños y Perjuicios"; Cita: IJ-XV-932; CNCom Sala A, 7.4.2011, "Otero, Raúl J. y Otro c/Colinas del Tiempo SA y Otros s/Ordinario"; Cita: IJ-VL-344).

CIPOLATTI ROBERTO EMILIO C/ CLUB GIMNASIA Y ESGRIMA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.

Dieuzeide - Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20130607

23. DERECHO PROCESAL. ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.SOBRESEIMIENTO. JUZGAMIENTO EN SEDE CIVIL. 11.9.5.3.3.

Entablada una demanda de daños y perjuicios, incoada contra el "agente de venta" del paquete accionario de una sociedad, por haber infringido el mandato conferido, resulta improcedente desestimar la acción intentada con fundamento en el sobreseimiento del acusado en sede penal. Ello así en tanto aún asimilando esa decisión a la sentencia absolutoria que alude el Cciv: 1103, en el caso no constituye obstáculo para el juzgamiento en sede civil cuando: 1) El sobreseimiento se dictó considerando que los hechos que se le imputan al acusado no encuadraban en una figura legal. 2) La sentencia penal no juzgó sobre la inexistencia del hecho principal. 3) No existe identidad exacta entre el tema decidido en

ambos fueros. 4) Las conclusiones arribadas en sede penal no deberían influir sobre la solución a dictar en el fuero civil, en tanto una cosa es la culpa civil y otra muy distinta la penal. De tal modo, el imputado en esa jurisdicción podría haber sido absuelto de cargos allí formulados por no constituir delito penal los incumplimientos de las obligaciones ínsitas en el encargo, y condenado en este fuero por esas mismas inobservancias.

WITTMAN DE MANCUKIAN ANA C/ PREITI CARLOS ALBERTO FRANCISCO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20111021

24. DERECHO PROCESAL. ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.ABSOLUCION. INFLUENCIA EN SEDE CIVIL. 11.9.5.3.3.

Cuando, como en el caso, no se encuentra discutido que el demandado no fue absuelto en sede penal sino sobreseído, en virtud de ello y si se comulgara con la tesis interpretativa sustentada por la mayoría de los autores y con la fijada en pleno por el fuero civil en el fallo "Amoruso, Miguel G. y otra c/ Casella, José L." (publicado en JA 1946-I-803), debería deducirse que la resolución dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción, no puede hacer cosa juzgada en este pleito, al no tratarse de una absolución en sentido estricto, sino de un sobreseimiento (en similar sentido ver: CNCiv., sala C, 17.06.80, "A., O. P. c. Clínica D. Ch. y otros", LL 1980-C, 294; sala A, 20.12.05, "Fontenova, Humberto y otra c. S., A. J. y otros", LL 30.03.2006, 10; sala E, 14.03.05, "Icardi, Lisandro M. y otros c. Nalco Argentina S.A.; Icardi, Reynaldo E. y otro c. Nalco Argentina S.A. (acumulados)", LL 05.04.2006, 9; sala A, 29.11.06, "Avila, Marina A. c. Rodríguez, Manuel y otro", LL 2007-A, 450; CNCom., sala D, 22.11.95, "Wengrowicz, Rita c/ Citibank NA s/ ordinario"; sala F, 12.07.11, "Etchegaray Julia Teresa c/ Pessina Pablo s/ ordinario"; entre otros). Pero, aun si se sostuviera el criterio contrario y se postulara que una resolución penal de esta última naturaleza puede asimilarse a la absolución a la que alude el art. 1103, la solución tampoco variaría. En primer lugar, porque se advierte que en el fuero represivo se lo sobreseyó por considerar que los hechos que le fueron achacados no encuadraban en una figura legal. Y, en estos casos no se advierte obstáculo alguno para que "...los hechos a los que el juez penal restó entidad defraudatoria, desechando su encuadramiento en una figura típica de la ley penal, puedan merecer una calificación distinta desde la óptica propia de las normas del derecho privado..." (CNCom., sala C, 19.09.08, "Pontoriero, Francisco c/ Luzerne Investment S.A. y otro", JA 2009-I-195). En segundo término, porque la sentencia penal no juzgó sobre la inexistencia del hecho principal, como lo pretenden las demandadas.

GONZALEZ, NELIDA Y OTROS C/ ANTONIO BARILLARI SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Tevez - Kolliker Frers - Dieuzeide (Sala integrada).

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20121030

25. DERECHO PROCESAL. ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA. COSA JUZGADA.SENTENCIA PENAL. ABSOLUCION. INFLUENCIA EN SEDE CIVIL. 11.9.5.3.3.

Procede confirmar la resolución que desestimó el planteo formulado por el accionado para que se dicte sentencia definitiva rechazando la demanda de acuerdo a lo previsto por el CCiv: 1103 a partir del sobreseimiento dictado en sede penal a favor del presidente de la sociedad respecto de los mismos hechos y circunstancias que se debaten en el presente pleito. Porque la sentencia penal no juzgó sobre la inexistencia del hecho principal, como lo pretenden las demandadas. Por el contrario, la juez de instrucción criminal -lo cual fue ratificado por la Alzada de aquel fuero- señaló que no se había acreditado que hubiera habido un acuerdo incumplido entre el imputado y los restantes accionistas para que las acciones adquiridas se repartieran proporcionalmente entre todas. Es decir, no se concluyó que el acuerdo no se había realizado sino que no se encontraba probada su existencia. Allí también se dejó establecido que la empresa había desembolsado dinero para la compra de las acciones en razón de que oportunamente había garantizado la operación; sin embargo dicha situación no resulta suficiente para

concluir en la desestimación de la presente acción, pues justamente avalaría uno de sus hechos fundantes. Es que la juez penal -en el momento en el que le cupo adoptar un criterio respecto del imputado- eligió la solución estatuida por el artículo 336 inciso 3° del Código Procesal Penal de la Nación [sobreseimiento por no encuadrar el hecho investigado en una figura penal], en el entendimiento de que "...el hecho denunciado no encuadra en una figura legal...". Y, tal como ha sido referido por la más autorizada doctrina, "...la falta de tipicidad penal del acto no incide en la responsabilidad civil...", pues "...el Código Civil se contenta con una antijuridicidad genérica..."; de manera que "...puede ocurrir que el juez penal absuelva por no existir delito penal y el civil acoja la demanda porque el hecho es un cuasidelito civil o, aunque no lo sea, ha dado origen a una obligación de restituir o indemnizar..." (conf. Kemelmajer de Carlucci, en "Código Civil y leyes Complementarias", dirigido por Belluscio-Zannoni, T. 5, p. 312).

GONZALEZ, NELIDA Y OTROS C/ ANTONIO BARILLARI SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Tevez - Kolliker Frers - Dieuzeide (Sala integrada).

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20121030

26. DERECHO PROCESAL. ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA. COSA JUZGADA.SENTENCIA PENAL. SEDE MERCANTIL. JUZGAMIENTO DEL HECHO PRINCIPAL. INTERPRETACION. 11.9.5.3.3.

La noción de "hecho principal" ha sido objeto de las más variadas interpretaciones. A) Para un criterio abarca todo lo que los penalistas denominan imputación objetiva; incluyendo, en consecuencia, la materialidad del hecho, la autoría, la tipicidad, y, la antijuridicidad -Kemelmajer de Carlucci, en "Código Civil y leyes Complementarias", dirigido por Belluscio-Zannoni, T. 5, p. 307-. B) Otra tesis, en cambio, argumenta que debe darse a la expresión "hecho principal" un alcance más restrictivo, y sostienen que la temática de la "autoría" hace a la culpa y no a la existencia del hecho (Kemelmajer, Ob. Cit., p. 307).

OLIVA DAY DIANA C/ LA CATALANA INMOBILIARIA S.A Y OTROS S/ ORDINARIO.

Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20130919

27. DERECHO PROCESAL. ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA. COSA JUZGADA. DECISION FIRME. NULIDAD. PROCEDENCIA. REQUISITOS. DEFORMACION DE NATURALEZA SUSTANCIAL. 11.9.5.3.

EN UNA DEMANDA ORDINARIA EN LA QUE SE SOLICITO LA DECLARACION DE NULIDAD DE UNA DECISION JUDICIAL, -EN EL CASO SE PROPUSO MEDIANTE "UNA ACCION DECLARATIVA DE NULIDAD", ES DE PONDERAR QUE CUANDO UNA SENTENCIA FIRME ESTA TEÑIDA DE DETERMINADOS VICIOS, O SE HAN PRODUCIDO MODIFICACIONES NOTORIAS DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LE HAN DADO ORIGEN, RESULTA FACTIBLE IMPUGNAR LA COSA JUZGADA, "Y ELLO SUCEDE CUANDO EL PERJUDICADO PRETENDE REVERTIR LA SITUACION A FIN DE ENMENDAR LA INJUSTICIA QUE LE CAUSA EL DECISORIO" (JUAN CARLOS HITTERS EN "REVISION DE LA COSA JUZGADA", LIBRERIA EDITORA PLATENSE SRL, 1977, PAG. 13). ASI SURGE LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR LA DECISION PARA LOGRAR REMEDIAR LO QUE SE DENOMINA COMO "PRESUPUESTO DE FALIBILIDAD HUMANA" QUE PUEDE TRAER APAREJADO QUE "POR DEFECTOS DEL JUEZ O DE LAS PARTES O POR OSCURIDAD DE LOS PRECEPTOS GENERALES O ANTE LA EVENTUALIDAD DE INTERPRETAR EN VARIOS SENTIDOS LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS, ES FRECUENTE Y FACTIBLE QUE ALGUNAS DE LAS NORMAS CONCRETAS CREADAS POR LOS TRIBUNALES PRESENTAN UNA INCONFORMIDAD CON LAS REGLAS ABSTRACTAS QUE NECESARIAMENTE DEBEN ACATAR" (KELSEN, "TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO", TRADUCCION DE GARCIA MAYNES, 2uerrero ED., MEXICO, 1958). ES DECIR, QUE LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR UNA DECISION POR LAS CIRCUNSTANCIAS APUNTADAS, TIENE COMO PRESUPUESTO ESENCIAL LA EXISTENCIA DE UN VICIO, DE UN DEFECTO QUE NO DEBE SER DE LOS DENOMINADOS FORMALES CUYA CORRECCION SE LOGRA MEDIANTE LOS INSTITUTOS PROCESALES DE PRACTICA, SINO QUE DEBE TRATARSE DE DEFORMACIONES DE NATURALEZA SUSTANCIAL QUE AFECTEN A LOS

ACTOS DEL PROCESO. (EN IGUAL SENTIDO: SALA E, 30.6.09, "BANCO COMERCIAL DEL NORTE SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION (POR BCRA)").

LEIVA, JUAN CARLOS C/ RUSEK, ESTANISLAO FRANCISCO Y OTROS S/ ORD.

DIAZ CORDERO - MONTI.

CAMARA COMERCIAL: B.

Fecha: 20000215

28. DERECHO PROCESAL. ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA. COSA JUZGADA. SENTENCIA LABORAL FIRME Y CONSENTIDA. REVISION. IMPROCEDENCIA. 11.9.5.3

NO RESULTA VIABLE CUESTIONAR EN UNA CAUSA EN LA QUE SE RECLAMA LA REPETICION DE LO PAGADO EN UN JUICIO EN TRAMITE POR ANTE UN JUZGADO LABORAL PROVINCIAL A LA OTRA CONDENADA SOLIDARIAMENTE, QUE DICHA DECISION ERA CONTRARIA A LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE PROVINCIAL, EN TANTO NO ES JURIDICAMENTE POSIBLE DISCUTIR EN ESTE PROCESO LO QUE FUE MATERIA DE DECISION EN LA CAUSA LABORAL TRAMITADA EN LA JUSTICIA BONAERENSE, MAXIME CUANDO SE TRATA DE UNA SENTENCIA CONSENTIDA Y FIRME, CONTRA LA CUAL EL AQUI ACCIONADO NO INTERPUSO RECURSO ALGUNO, POR ENDE, ADQUIRIO EL ATRIBUTO DE COSA JUZGADA.

JUNCAL COMPAÑIA DE SEGUROS DE AUTOS Y PATRIMONIAL SA C/ CICSAN SRL S/ SUMARIO.

CAVIGLIONE FRAGA - DI TELLA - MONTI

CAMARA COMERCIAL: C

Fecha: 20010323

29. DERECHO PROCESAL. ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA. COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL. CCIV: 1103. ACUSADO. ABSOLUCION. JUICIO CIVIL POSTERIOR. EXISTENCIA DEL HECHO PRINCIPAL. MATERIA DE ABSOLUCION. ALEGACION POSTERIOR. REVISION EN SEDE CIVIL. IMPROCEDENCIA. 11.9.5.3.3

DESPUES DE LA ABSOLUCION DEL ACUSADO EN SEDE PENAL NO SE PODRA ALEGAR EN EL JUICIO CIVIL LA EXISTENCIA DEL HECHO PRINCIPAL SOBRE EL CUAL HUBIESE RECAIDO LA ABSOLUCION (CCIV: 1103). ES DECIR, QUE ESTA NORMA DETERMINA CUANDO LA SENTENCIA PENAL ABSOLUTORIA TIENE IGUAL AUTORIDAD DE COSA JUZGADA EN EL JUICIO CIVIL REFERIDA A LA INEXISTENCIA DEL HECHO PRINCIPAL SOBRE EL CUAL RECAYO LA ABSOLUCION, E IMPIDE QUE SE PUEDA DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DEL DEFENDIDO. SOLO CUANDO LA ABSOLUCION DEL ACUSADO "ES FUNDADA EN LA INEXISTENCIA DEL HECHO QUE SE LE ENROSTRA" -O EN LA "AUSENCIA DE AUTORIA" SOBRE EL MISMO, QUE ES OTRA MANERA DE NO EXISTIR EL HECHO CON RESPECTO A EL- ESE PRONUNCIAMIENTO NO PUEDE SER REVISADO EN SEDE CIVIL.

BONORINO, RAUL LAUREANO C/ SIGLO XXI COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (LL 6.11.01, Fused 102.849)

MIGUEZ - PEIRANO - VIALE

CAMARA COMERCIAL: A

Fecha: 20010615

30. DERECHO PROCESAL. ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA. COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL. CCIV: 1103. INTERPRETACION. SEDE MERCANTIL. JUZGAMIENTO DEL HECHO PRINCIPAL. PROCEDENCIA. ABSOLUCION PENAL. FUNDAMENTO. DUDA RESPECTO DEL DOLO DEL PROCESADO. 11.9.5.3.3

NO OBSTANTE QUE LA REGLA DEL CCIV: 1103 DETERMINA QUE DESPUES DE LA ABSOLUCION DEL ACUSADO EN SEDE PENAL, NO SE PODRA ALEGAR EN JUICIO CIVIL "LA EXISTENCIA DEL HECHO PRINCIPAL" SOBRE EL CUAL HUBIESE RECAIDO LA ABSOLUCION, SIN EMBARGO, PROCEDE JUZGAR EN SEDE MERCANTIL ESE "HECHO PRINCIPAL" CUANDO, -COMO EN EL CASO-, SURGE QUE LO INVESTIGADO EN SEDE PENAL FUE LA UTILIZACION DE UN INSTRUMENTO PRIVADO PARCIALMENTE FALSO, Y LA ABSOLUCION DICTADA "NO SE FUNDO EN LA INEXISTENCIA DE ESE HECHO" -PUES FUE SUFICIENTEMENTE PROBADO QUE UNA DE LAS FIRMAS DEL PAGARE ERA FALSA-, SINO EN "UNA INSUPERABLE DUDA RESPECTO DEL DOLO DEL PROCESADO", ES DECIR, QUE LA ABSOLUCION TUVO POR CAUSA "LA DUDA SOBRE EL DOLO DELICTUAL" Y EN MODO ALGUNO LA INEXISTENCIA DEL HECHO PRINCIPAL ALLI EXAMINADO.

GELAR'S SRL C/ MARCHESELLI, PABLO FABIAN S/ EJECUTIVO.

ROTMAN - CUARTERO

CAMARA COMERCIAL: D

Fecha: 20001214

31. DERECHO PROCESAL. ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA. COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL. DETERMINACION DE LA RELACION. ACEPTACION EN SEDE CIVIL. 11.9.5.3.3

A LOS EFECTOS DE DETERMINAR LA RELACION QUE UNE A LOS CONTENDIENTES, A RAIZ DE LA ENTREGA, POR UNA DE LAS PARTES, DE CIERTA SUMA DE DINERO QUE LA OTRA DESTINARA A LA COMPRA Y ENGORDE DE GANADO, REPARTIENDOSE LUEGO LAS GANANCIAS, DEBERA ESTARSE, A FIN DE EVITAR UN ESCANDALO JURIDICO, A LA CONCLUSION A QUE SE LLEGARA EN SEDE PENAL PARA FUNDAR LA INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS TIPIFICANTES DEL DELITO DE ADMINISTRACION FRAUDULENTE EN LA CAUSA ALLI VENTILADA ENTRE LAS MISMAS PARTES, Y DONDE SE ENTENDIO QUE SE TRATO NO DE UNA SOCIEDAD COMO PRETENDIAN LOS ACCIONADOS, YA QUE NO ADMITIA RIESGOS NI PARTICIPACION EN LAS PERDIDAS PARA LOS QUE ENTREGARON EL DINERO Y SI LES GARANTIZABAN UN RESULTADO (LS: 12 Y CCIV: 1653), NI DE UN MANDATO PUES PARA LOS INVERSORES NO INTERESABA LO QUE REALIZARA LA OTRA PARTE CON EL DINERO; SINO MAS BIEN DE UN CONTRATO QUE SE APROXIMARIA A UN MUTUO, YA QUE NO ESTABAN ADMINISTRANDO BIENES AJENOS SINO QUE ESTOS ESTABAN INCORPORADOS A SU PATRIMONIO Y ELLOS SOLO GARANTIZABAN UN RESULTADO.

NOCETTI, CARLOS ERNESTO Y OTROS C/ SILLS, MIGUEL ANGEL Y OTROS S/ ORDINARIO.

PEIRANO - VIALE - MIGUEZ

CAMARA COMERCIAL: A

Fecha: 20010228

32. DERECHO PROCESAL. PARTES. INTERVENCION DE TERCERO. CITACION. EFECTOS. REQUERIMIENTO DEL ACCIONADO. FACILITACION DE ULTERIOR ACCION DE RECUPERO. SENTENCIA DEL PROCESO ANTERIOR. EXTENSION DE LA COSA JUZGADA. 10.11.6

LA CITACION DE UN TERCERO POR EL DEFENDIDO TENDRA EL EFECTO DE FACILITARLE SU ULTERIOR ACCION REGRESIVA O DE RECUPERO CONTRA ESE TERCERO, QUIEN PODRA SER DEMANDADO EN ESE OTRO PROCESO EN EL CUAL QUEDARA SOMETIDO A LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA QUE HAYA ADQUIRIDO LA SENTENCIA DEL PROCESO ANTERIOR. ES DECIR, QUE ESTE ES EL EFECTO DE LA CITACION DE TERCEROS, EL CUAL OPERA POR SI MISMO DESDE QUE LA CITACION ES ORDENADA Y NOTIFICADA: EXTENDER A OTRO EVENTUAL PROCESO LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA DE UNA SENTENCIA; DE LO QUE SE SIGUE QUE EL INSTITUTO EN ANALISIS NO TIENE LA CONSECUENCIA DE "IMPONER AL ACCIONANTE" UN ACCIONADO NO QUERIDO POR EL. (EN IGUAL SENTIDO: SALA A, 26.8.07, "SABERIAN, CARLOS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORD. S/ INC. DE ELEVACION A CAMARA.").

MASSO, JAVIER C/ FEDERACION DE SOCIEDADES ESPAÑOLAS DE BUENOS AIRES S/ ORD.

CUARTERO - ROTMAN

CAMARA COMERCIAL: D

Fecha: 20010808

33. DERECHO PROCESAL. RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. CUESTION FEDERAL. IMPROCEDENCIA. COSA JUZGADA. 15.3.3.2.

Corresponde rechazar los recursos extraordinarios interpuestos con alegación de haberse violado la cosa juzgada. Ello por cuanto lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada, por su índole procesal, no reviste carácter federal que autorice la apelación extraordinaria (conf. CSJN, in re "Finkelstein, Marcos c/ Saráchaga de Carú, María Juana y otros", Fallos 302:1391; íd. "Ugarte, Marcelino y otro c/ Herminio Américo Santoro", Fallos 307:599; íd. "Orlandoni, Américo c/ Roberto Seeber", Fallos 307:951; íd. "García Tuñón, Manuel Agustín c/ Estado Nacional (Poder Judicial de la Nación)", Fallos 310:687).

CLUB COMUNICACIONES ASOCIACION CIVIL S/ QUIEBRA.

Dieuzeide - Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20130321

34. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. ACTUACION DEL JUEZ POSTERIOR A LA SENTENCIA (ART. 166). COSA JUZGADA.AMPARO. COSA JUZGADA FORMAL. COSA JUZGADA MATERIAL. 11.9.8.3.

"CON ESPECIAL REFERENCIA A LA COSA JUZGADA Y EL AMPARO, LA MAYORIA DE LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA ES CONTESTE EN QUE SI LA SENTENCIA RECHAZA EL AMPARO POR NO HABERSE ACREDITADO EL DERECHO O LA MANIFIESTA ILEGALIDAD O ARBITRARIEDAD DEL ACTO LESIVO, SOLO PRODUCE COSA JUZGADA FORMAL, Y EL ASUNTO PODRA DEBATIRSE DESPUES EN UN PROCESO DE CONOCIMIENTO PLENO (CONF. SAGUES, "DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL-ACCION DE AMPARO", T. 3, P. 446, EDITORIAL ASTREA, 1988; RIVAS A., "CONTRIBUCION AL ESTUDIO DEL AMPARO EN EL DERECHO NACIONAL", LL 1984-B-931). LA SENTENCIA DE AMPARO ADQUIERE EN PRINCIPIO UNICAMENTE COSA JUZGADA FORMAL, Y EL PROBLEMA PODRA REPLANTEARSE POR VIA ORDINARIA. TAL FALLO HACE COSA JUZGADA RESPECTO DEL AMPARO, NO PUEDE VOLVER A DISCUTIRSE EN OTRO AMPARO, PERO PUEDE SER REPLANTEADO EN UN PROCESO DE CONOCIMIENTO AMPLIO" (CNFED. CONT. ADM., SALA III, 6.3.07, "BARSZEZ, FABIANA ESTHER C/ INSTITUTO NAC. DE SERV. SOC. PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS S/ MEDIDAS CAUTELARES"); PERO EL EFECTO ES DISTINTO "SI LA SENTENCIA ES DE AMPARO, ES DECIR ACOGE LA PRETENSION, COMO SU DICTADO OBEDECE A LA CIRCUNSTANCIA DE HABERSE COMPROBADO LA ILEGALIDAD O ARBITRARIEDAD DEL ACTO, HACE COSA JUZGADA MATERIAL, TANTO EN EL AMPARO CONTRA ACTOS DEL PODER PUBLICO, COMO EN EL CORRESPONDIENTE A PARTICULARES" (RIVAS, ADOLFO, "CONTRIBUCION AL ESTUDIO DEL AMPARO EN EL DERECHO NACIONAL" YA CITADO, LL 1984-B-931); ES QUE A DIFERENCIA DEL PRIMER SUPUESTO, DONDE EL AMPARO ES DESESTIMADO POR FALENCIAS FORMALES, EN EL SEGUNDO EL JUEZ PUEDE INGRESAR EN LA SUSTANCIA DEL CONFLICTO Y HACER UN JUICIO DE MERITO SOBRE LO OCURRIDO.

MAGADAN, ENRIQUE C/ SPM S/ ORDINARIO.

VASSALLO - HEREDIA - DIEUZEIDE.

CAMARA COMERCIAL: D.

Fecha: 20080423

35. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. ACTUACION DEL JUEZ POSTERIOR A LA SENTENCIA (ART. 166). COSA JUZGADA.EFICACIA. CUESTIONES RESUELTAS IMPLICITAMENTE. DENEGATORIA TACITA. OMISION DE EXPEDIRSE SOBRE LOS INTERESES. EFECTOS. 11.9.8.3.

Si la sentencia recaída en un juicio anterior puso fin a un proceso de conocimiento mediante el cual el tema intrínseco de la controversia tuvo una definición sustancial no basada en contingencias procesales, adquirió por ello el carácter de cosa juzgada, cuya eficacia se extiende a las cuestiones que aunque no hayan sido objeto de tratamiento expreso en sus considerandos, fueron planteadas en el proceso, configurando la falta de impugnación un consentimiento de la sentencia (conf. CSJN, 5/8/86, "Ripamonti, Oscar G. c/ Provincia de Buenos Aires"). Así, dentro de los alcances de la cosa juzgada, se incluyen no sólo las resoluciones expresas, sino también las cuestiones resueltas implícitamente, y en ese sentido, el silencio por parte del juez en cuanto a la procedencia de los réditos pretendidos tuvo el efecto propio de una denegatoria tácita. En efecto, hay denegatoria tácita cuando el órgano llamado a decidir omite pronunciarse sobre un requerimiento concreto (conf. CSJN Fallos: 306.1845, 328:53; esta CNCom, Sala D, 17/2/06 "Sociedad de Inversiones Inmobiliarias del Puerto SA s/ Constructora Iberoamericana SA s/queja"). Ello así, cuando, como en el caso, el juez omitió en un anterior proceso, expedirse sobre los intereses que fueron objeto de reclamo en ese pleito, importó una tácita denegación de éstos, y que en virtud de ello, al haber el actor consentido tal sentencia, recayó cosa juzgada sobre dicha materia, por lo que no se encuentra habilitado el accionante a reeditar la cuestión iniciando la presente demanda. Máxime, atendiendo al carácter accesorio que tienen los intereses respecto del capital de condena reconocido en aquellas actuaciones.

DIEGUEZ CELSO C/ BANCO RIO DE LA PLATA SA S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Míguez - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20100630

36. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. ACTUACION DEL JUEZ POSTERIOR A LA SENTENCIA (ART. 166). COSA JUZGADA.ERROR MATERIAL. INTERPRETACION DE LA CSJN. 11.9.8.3.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa caratulada: "Ballante María s/pensión" (Fallos 311:103) precisó que "los jueces no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva, y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos". En tal sentido, la invocación de la cosa juzgada en defensa de una sentencia que contiene un error material, no es eficaz como argumento defensivo, ya que no puede el error constituirse en fuente de derecho (cfr. arg. CNCom., Sala C, "Complejo Textil Bernalesa SRL s/ inc. de verificación por Siso Neira", del 27.12.89; íd., "Bairagro SA s/ conc. preventivo s/ inc. de revisión por la concursada al cred. del Banco de la Nación Argentina", del 27.10.1999, entre otros). Al respecto, según doctrina judicial reiterada por el Alto Tribunal la cosa juzgada está íntimamente ligada a la seguridad jurídica y es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional (Fallos: 319:3241). Mas, los motivos que inspiran el principio de inmutabilidad de las sentencias, deben ceder frente al objetivo constitucional de afianzar la justicia; de ahí que, a veces, apartarse formalmente de una sentencia firme, lejos de menoscabar la autoridad de la cosa juzgada, la preserva, porque salvaguarda su justicia, sin lo cual el más íntimo sentido de dicha autoridad no es concebible (conf. Kemelmajer de Carlucci Aída, "Cosa juzgada y procedimientos concursales en la jurisprudencia del nuevo milenio", publicado en Acad. Nac. de Derecho, 2010, junio, 5; y jurisprudencia y doctrina allí citada).

AMR ARGENTINA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Barreiro - Ojea Quintana - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20110412

37. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. ACTUACION DEL JUEZ POSTERIOR A LA SENTENCIA. COSA JUZGADA.CONDENAS EN MONEDA EXTRANJERA. PESIFICACION. IMPROCEDENCIA. LEY 25820. 11.9.8.3.

VER: DERECHO PROCESAL. EMERGENCIA ECONOMICA. RESOLUCIONES JUDICIALES. ACTUACION DEL JUEZ POSTERIOR A LA SENTENCIA. COSA JUZGADA. CONDENAS EN MONEDA EXTRANJERA. PESIFICACION. IMPROCEDENCIA. LEY 25820. 17.

MILNE, ALEJANDRO C/ OLIVELLO, LUIS S/ EJECUTIVO. (JA 6.10.04).

GUERRERO - RAMIREZ - ARECHA.

CAMARA COMERCIAL: E.

Fecha: 20040416

38. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. ACTUACION DEL JUEZ POSTERIOR A LA SENTENCIA. COSA JUZGADA.IMPROCEDENCIA DE SU INVOCACION CUANDO EXISTE ERROR EN EL MONTO DE LA CONDENA. 11.9.8.3.

LA INVOCACION DE LA COSA JUZGADA EN DEFENSA DE UNA SENTENCIA QUE CONTIENE UN ERROR MATERIAL -CUAL ES EL MONTO DE LA CONDENA-, NO ES EFICAZ COMO ARGUMENTO DEFENSIVO, YA QUE NO PUEDE EL ERROR CONSTITUIRSE EN FUENTE DE DERECHOS (CNCOM, SALA C, 27.12.89, IN RE, "COMPLEJO TEXTIL BERNALESA SRL S/ INC. DE VERIFICACION POR SISO NEIRA").

BBVA BANCO FRANCES SA C/ GUZMAN, JORGE S/ EJECUTIVO.

BUTTY - PIAGGI.

CAMARA COMERCIAL: B.

Fecha: 20050228

39. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. 11.9.5.3.

ENCONTRANDOSE FIRME LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS Y ANTE LA AUSENCIA DE TODO RECURSO MEDIA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA, CUYO FUNDAMENTO NO ES TANTO LA JUSTICIA SINO LA SEGURIDAD Y ORDEN Y VA DIRIGIDA ESENCIALMENTE A EVITAR EL REPLANTEO DE CONTIENDAS POR EL MISMO ASUNTO. DE ALLI QUE ALTERAR UNA CUESTION DETERMINADA CUANDO EL FALLO ESTA FIRME, COMPORTA UN MENOSCABO, ANTE TODO DE LA GARANTIA DE LA COSA JUZGADA, PUES LA ESTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES CONSTITUYE UN PRESUPUESTO INELUDIBLE DE LA SEGURIDAD JURIDICA, SIN LA CUAL NO HAY EN RIGOR ORDEN JURIDICO Y ES EXIGENCIA DE ORDEN PUBLICO (CSJN, 29.10.91, "FERRER MARTINEZ C/ MINETTI Y CIA."). ASI NO SE ADVIERTE QUE EXISTA POSIBILIDAD DE UNA SEGUNDA EVALUACION DE LA SENTENCIA, EN FUNCION DE LA DISTORSION DEL DERECHO DEL ACTOR QUE SE DERIVARIA DE SU APLICACION SIN MORIGERAR LA CONDENA.

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ REINAFE, BENJAMIN S/ EJECUTIVO.

KÖLLIKER FRERS - MIGUEZ - UZAL.

CAMARA COMERCIAL: A.

Fecha: 20061114

40. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.NULIDAD. DECLARACION DE OFICIO. IMPROCEDENCIA. 11.9.5.3.

UN JUEZ DE GRADO NO PUEDE DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DE UNA SENTENCIA QUE HA PASADO EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, EN BASE A ELEMENTOS CON LOS QUE YA CONTABA CUANDO EMITIO ESE PRONUNCIAMIENTO, PUES ELLO CONTRARIA ELEMENTALES PRINCIPIOS DE NUESTRO ORDENAMIENTO LEGAL -DISPOSITIVO, PRECLUSION, COSA JUZGADA, ETC.- Y PONE EN SERIO RIESGO LA SEGURIDAD JURIDICA DEL REGIMEN.

INTEROPTICA ANDINA SA C/ LABORATORIO OTALVARES SRL S/ EJECUTIVO -S/ INC. DE EJECUCION DE SENTENCIA-.

RAMIREZ - ARECHA - SALA.

CAMARA COMERCIAL: E.

Fecha: 20061127

41. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. 11.9.5.3.

EL INSTITUTO DE LA COSA JUZGADA SE FUNDA EN LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA NUEVA DEMANDA PRETENDA UN NUEVO PRONUNCIAMIENTO SOBRE UNA CUESTION ANTERIORMENTE DECIDIDA EN OTRO LITIGIO. REQUIERE QUE LAS CUESTIONES INTRODUCIDAS HAYAN SIDO OBJETO DE DEBATE EXPRESO Y TIENE COMO FINALIDAD EVITAR DOS PRONUNCIAMIENTOS SOBRE UNA MISMA CUESTION Y SOLO SE CONSTITUYE CUANDO HA EXISTIDO POSIBLE EJERCICIO DE DEFENSA.

CASADEI, GRAZIANA C/ MARTINEZ, OMAR S/ ORDINARIO (ACCION DE RESPONSABILIDAD).

DIAZ CORDERO - PIAGGI - BARGALLO.

CAMARA COMERCIAL: B.

Fecha: 20070515

42. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.MEDIDAS CAUTELARES. IMPROCEDENCIA. MODIFICACION. PROCEDENCIA. CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS DE HECHO. 11.9.5.3.

LA RESOLUCION QUE DENIEGA U ORDENA UNA MEDIDA CAUTELAR, SI BIEN NO TIENE FUERZA MATERIAL DE COSA JUZGADA, SOLO PUEDE SER MODIFICADA CUANDO LO SEAN TAMBIEN, LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE FUNDAMENTARON EL AUTO EN CUESTION. TRATANDOSE DE UNA MEDIDA CAUTELAR LA DECISION NO PUEDE PERMANECER INMUTABLE SI VARIAN LAS CONDICIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE TUVIERON EN CUENTA. (En igual sentido: SALA E, 21.11.11, "OVEJERO JORGE SANTIAGO Y OTRO C/ HOLISTOR SA S/ INCIDENTE DE EMBARGO (OVEJERO JORGE SANTIAGO Y OTRO)").

ZINGMAN DE DOMINGUEZ, NYDIA C/ FELDMAN NESTER S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

BARGALLO - PIAGGI - DIAZ CORDERO.

CAMARA COMERCIAL: B.

Fecha: 20070831

43. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.EFECTOS. IRREVISABILIDAD. LIMITES. 11.9.5.3.

LA REGLA DE IRREVISIBILIDAD DE LO RESUELTO POR SENTENCIA PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA CEDE CUANDO ESTA SEA INCOMPATIBLE CON LA GARANTIA DE DEFENSA EN JUICIO, PUES NO A TODA SENTENCIA JUDICIAL PUEDE RECONOCERSELE FUERZA DE RESOLUCION INMUTABLE, SINO SOLO A AQUELLAS QUE HAN SIDO PRECEDIDAS POR UN PROCESO CONTRADICTORIO, EN EL QUE EL VENCIDO HAYA TENIDO ADECUADA Y SUSTANCIAL OPORTUNIDAD DE AUDIENCIA Y PRUEBA (DISIDENCIA DE LOS DRES. RICARDO LUIS LORENZETTI, ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y JUAN CARLOS MAQUEDA).

INTERPLAT SA COMPAÑIA FINANCIERA C/ EMBARCACION SA. (WWW.CSJN.GOV.AR).*

CORTE SUPREMA.

Fecha: 20070807

44. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.EFECTOS. EXTENSION. 11.9.5.3.

CUANDO LOS EFECTOS DE LA COSA JUZGADA SE EXTIENDEN A OTRO INTERESADO, CORRESPONDE SU PARTICIPACION EN LA CAUSA (DISIDENCIA DE LOS DRES. RICARDO LUIS LORENZETTI, ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y JUAN CARLOS MAQUEDA).

INTERPLAT SA COMPAÑIA FINANCIERA C/ EMBARCACION SA. (WWW.CSJN.GOV.AR).*

CORTE SUPREMA.

Fecha: 20070807

45. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.EFECTOS. PRETENSION. SORTEO DE CONJUECES DE LA CORTE SUPREMA. IMPROCEDENCIA. 11.9.5.3.

HABIENDOSE DICTADO SENTENCIA, CORRESPONDE RECHAZAR LA SOLICITUD FUNDADA EN QUE, EN VIRTUD DE LA REDUCCION DE INTEGRANTES DE LA CORTE SUPREMA DISPUESTA POR LA LEY 26183, SE PRACTIQUE POR SECRETARIA "EL SORTEO DE AQUELLOS CONJUECES QUE DEBEN CESAR EN SU INTERVENCION" PUES, EN LOS PRECEDENTES INVOCADOS, AL MOMENTO DE RESOLVERSE EL CESE DE CONJUECES, AUN NO HABIA PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL.

ROMERO SA S/ QUIEBRA S/ INC. DE REVISION POR FISCO NACIONAL DGI. (WWW.CSJN.GOV.AR).*

CORTE SUPREMA.

Fecha: 20070814

46. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.NUEVA DECISION INVERSA. VERDAD SUSTANCIAL IMPROCEDENCIA. 11.9.5.3.

RESULTA DESCALIFICABLE LA DECISION QUE, MEDIANTE EL INTENTO DE PRESERVAR LA VERDAD SUSTANCIAL, ALTERA PRINCIPIOS ESENCIALES TALES COMO EL DE LA COSA JUZGADA, SI LUEGO DE DICTADA LA SENTENCIA, SE LA DEJA SIN EFECTO ADOPTANDO UNA NUEVA DECISION EN SENTIDO INVERSO (CSJN, 17/4/2007, B. 724. XLI "BANCO MERCURIO S.A. C/ VALICENTI, SILVIA BEATRIZ S/ SUMARISIMO"; FALLOS 330:1703); SIN EMBARGO, NO OBSTANTE, NO RESULTA MENESTER DECLARAR SU NULIDAD, PUES LA INCONGRUENCIA PUEDE SER SUBSANADA POR VIA DE LOS RECURSOS ORDINARIOS (CONF. PEYRANO, J., "EL PROCESO CIVIL", BUENOS AIRES, 1978, P. 70).

ACUÑA, MARINA C/ DI DONATO, ROBERTO S/ ORD.

HEREDIA - VASSALLO - DIEUZEIDE.

CAMARA COMERCIAL: D.

Fecha: 20080627

47. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.INMUEBLE. IRREVISIBILIDAD. RELATIVIDAD. PROCEDENCIA. FRAUDE PROCESAL. PRESUPUESTOS. 11.9.5.3.

SI BIEN LA IRREVISIBILIDAD E INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA NO ES ABSOLUTA, PUDIENDO ARTICULARSE LA NULIDAD SUSTANCIAL DE ACTOS PROCESALES ALCANZADOS POR LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA RESPECTO DE SENTENCIAS DICTADAS EN PROCESOS VICIADOS DE FRAUDE, SIN EMBARGO, LA REFERIDA ACCION DE NULIDAD ESTA EXCLUIDA PARA LAS PARTES EN EL PROCESO, PUES DE LO CONTRARIO EQUIVALDRIA A

INSTITUIR NUEVOS RECURSOS O MEDIOS DE IMPUGNACION (CFR. COUTURE, "ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL", T. III, P. 389).

MICOZZI, GRACIELA C/ FIRST DATA CONO SUR SA S/ SUMARIO.

SALA - ARECHA.

CAMARA COMERCIAL: E.

Fecha: 20080812

48. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.IMPROCEDENCIA. 11.9.5.3.

CUANDO -COMO EN EL CASO- NO SE PRETENDE REVISIONAR UNA LIQUIDACION APROBADA, SINO QUE LA ACCIONADA PRETENDE LA MODIFICACION DE LA FECHA DE MORA FIJADA POR EL JUEZ DE GRADO EN UNA SENTENCIA QUE SE ENCUENTRA FIRME, ES CLARO QUE MEDIA CON RELACION A LA MATERIA DEL AGRAVIO, COSA JUZGADA. ASI, NO SE ADVIERTE QUE EXISTA LA POSIBILIDAD DE UNA SEGUNDA EVALUACION DE LA SENTENCIA EN LO QUE TOCA A LA FECHA DE MORA DE LA OBLIGACION QUE MOTIVO LA PROMOCION DE LA LITIS.

ASCENSORES IBEL SRL C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE LAVALLE 3616 S/ ORDINARIO.

UZAL - MIGUEZ - KÖLLIKER FRERS.

CAMARA COMERCIAL: A.

Fecha: 20080829

49. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.REVISION. PROCEDENCIA. PRESUPUESTOS. 11.9.5.3.

La revisión de la cosa juzgada resulta admisible cuando, excepcionalmente, la justicia y la equidad lo exijan (cfr. Maurino, "Nulidades Procesales", p. 297, Astrea, 2001), pero ello debe ser valorado con criterio sumamente restrictivo dado el valor de seguridad que se encuentra en juego cuando se cuestiona la autoridad de la cosa juzgada.

BANCO COMERCIAL DEL NORTE SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION (POR BCRA).

Bargalló - Caviglione Fraga (Sala integrada).

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20090630

50. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.REVISION. PROCEDENCIA. PRESUPUESTOS. ESTAFA PROCESAL. 11.9.5.3.

La CSJN ha aceptado la revisión de la cosa juzgada cuando ella derivaba de una estafa procesal, indicando que la circunstancia de que de esta manera se afecte la seguridad, propia de las sentencias firmes en el orden civil, debe ceder a la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios (Fallos 254:320); respecto al concepto de fraude procesal que es necesario que concurra para que procedan este tipo de acciones se ha dicho que "...existe fraude procesal cuando media toda conducta, activa u omisiva, unilateral o concentrada, proveniente de los litigantes, de terceros, del oficio o de sus auxiliares, que produce el apartamiento dañoso de un tramo del proceso o del proceso todo de los fines asignados; desviación que, por cualquier circunstancia y sin que medie culpa del afectado, no puede ser subsanada mediante los remedios legales instrumentados a otros efectos por el ordenamiento respectivo..." (cfr. Peyrano, Jorge W, "El Proceso Civil", p. 181, Astrea, 1978); asimismo, se justificó la procedencia de acciones como la que aquí se analiza para evitar la perturbación y el daño mayores que se producirían de conservarse una sentencia intolerablemente injusta (cfr. Chioyenda, "Instituciones...", T. III, p. 405 y sig. citado por Maurino en "Nulidades Procesales", p. 294 Astrea, 2001); también se sostuvo que cuando la materia de la decisión sea de tal índole que su injusticia aparezca

como socialmente intolerable, la justicia puede prevalecer sobre la certeza, hasta el extremo de excluir en todo caso la inmutabilidad (cfr. Carnelutti, "Sistema...", t. I, p. 350 y 354, citado por Maurino en la obra citada, p. 295).

BANCO COMERCIAL DEL NORTE SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION (POR BCRA).

Bargalló - Caviglione Fraga (Sala integrada).

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20090630

51. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. INMUTABILIDAD E IRREVISIBILIDAD. RELATIVIDAD DE LAS MISMAS. PROCEDENCIA. FRAUDE PROCESAL. 11.9.5.3.

La acción de nulidad de la cosa juzgada (basada en la inmutabilidad relativa de aquélla), en un principio estaba limitada a los supuestos en donde se verificaba dolo o fraude. Luego, lo fraudulento se amplió hacia lo irrito, en donde dicho adjetivo permite revisar las sentencias cuando el mandato constituye una flagrante violación al derecho y a elementales normas de justicia, por cuanto, no puede otorgarse validez a decisiones notoriamente injustas y erróneas, cuyo mantenimiento ocasionaría un serio e irreparable perjuicio (conf. Gil Dominguez, Andres, "La acción de nulidad por cosa juzgada írrita. Aspectos formales y sustanciales", LL 2006-B-808). Por ello, es admisible la articulación de nulidad sustancial de los actos procesales, aun cuando estos hayan alcanzado la autoridad de cosa juzgada, porque la cosa juzgada desaparece en los casos de sentencias obtenidas mediante fraude, en sentido genérico y por aplicación de la máxima *fraus omnia corrumpit* (esta CNCom, Sala Integrada, 13/6/96, "Murchinson de Acuña Renata c/ Murchinson SA Estibajes y Cargas Indust. y Comercial s/ sum.").

ORCHESSI HUGO L S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE NULIDAD.

Kölliker Frers - Míguez - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20101202

52. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. 11.9.5.3.

La acción autónoma declarativa de nulidad no es un recurso y de consiguiente no es vía apta para lograr la revisión del fallo por errores del mismo, ya que la vía legal para ello son los recursos ordinarios y en su caso el extraordinario; aquella vía nulificatoria procede ya sea por el cambio de las condiciones económicas que dieron lugar al fallo, la aparición de nuevos documentos entonces ignorados, condena por falso testimonio de testigos cuya declaración resultó dirimente en la causa, y fundamentalmente por prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta. Tales motivos deben ser ajenos al proceso puesto que todos los vicios inmanentes o correspondientes al propio juicio tienen que corregirse a través de los carriles impugnativos ordinarios, es decir, no podrá utilizarse este remedio para superar deficiencias de procedimiento aparecidas durante la tramitación, o errores de criterio que pueda contener la decisión (CNCom, Sala B, 20.05.86, "Greco Hnos. SA s/ quiebra s/ incidente de recuperación de vinos por Bodegas y Viñedos El Desvío SA"). El error de hecho, que es uno de los vicios que afectan la intención y a través de ella la voluntad, incide sobre los actos lícitos e ilícitos (CSJN, Fallos 249:592, voto del Doctor Luis María Boffi Boggero). En consecuencia, mal puede imputarse intencionalidad dañosa a la jueza que remedió, como pudo y debió hacerlo (arg. Cpr: 34 - 4º y 5º, b y c, y 166 - 5º y 6º), la equivocación que significó haber declarado negligente a la demandada en la producción de la confesional, restañando el equilibrio afectado de los derechos en tensión. Ello así, si el magistrado decidió, sobre la base expuesta, preferir una u otra confesión es materia que no puede ser objeto de esta revisión excepcional, porque no se presenta como irrazonable, además de significar, ni más ni menos, el ejercicio de la función jurisdiccional en los términos que ordena la Constitución Nacional.

BAMARSA CIFFIMA S.A.C.I.F.F.I.M.A. C/ ESPINOSA MILTON CARLOS S/ ORDINARIO (ED, 17.5.12, Fº 57299).

Barreiro - Ojea Quintana - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20110531

53. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.COSA JUZGADA IRRITA. IMPROCEDENCIA. 11.9.5.3.

Cuando -como en el caso- el actor entabló la presente acción de revisión de cosa juzgada irrita denunciando un supuesto obrar delictivo del Sr. Juez a cargo de un Juzgado Comercial, y con el objeto de probar el sustento fáctico de su pretensión ofreció constancias de la causa en la cual se dictó sentencia y la propia sentencia cuestionada, en ese marco a riesgo de resultar redundante, la acción autónoma de nulidad de una sentencia firme, configura un nuevo juicio cuyo objeto es hacer caer la resolución dictada en uno anterior por padecer de vicios. En este nuevo proceso de conocimiento amplio, no se volverá a emitir una decisión sobre el asunto que fuera materia del anterior. Sus límites objetivos son claros: la conducta de las partes, de una de ellas, de sus abogados, del Juez, de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia. Puede ser unilateral o concertado, pero siempre, constituye un caso de ejercicio abusivo de los derechos, no amparados por la ley según el principio general contenido en el artículo 1071 del Cciv. Todo lo expuesto es aplicable al proceso en virtud de lo dispuesto en los artículos 16 del Cciv, 24, 124, 693 y concordantes del Cpr, 16 y 18 de la CN (Conf. Peyrano, Jorge W., "La impugnación de la sentencia firme", T° II, Ed. Rubinzal -Culzoni, Santa Fe, 2006, p.375). Así las cosas, la actora intentó responsabilizar infundadamente al juez por las consecuencias negativas que le irrogó la sentencia dictada en su contra y que fue confirmada por la otra Sala de este fuero. En definitiva, no encontrándose acreditados los vicios denunciados por el recurrente para que proceda la acción autónoma de revisión de cosa juzgada irrita, corresponde rechazar la demanda impetrada con costas a la actora vencida.

BAMARSA CIFFIMA S.A.C.I.F.F.I.M.A. C/ ESPINOSA MILTON CARLOS S/ ORDINARIO (ED, 17.5.12, Fº 57299).

Barreiro - Ojea Quintana - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20110531

54. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.COSA JUZGADA IRRITA. INMUTABILIDAD E IRREVISABILIDAD. RELATIVIDAD DE LAS MISMAS. PROCEDENCIA. FRAUDE PROCESAL. 11.9.5.3.

En principio, no es posible revisar lo que decide un pronunciamiento judicial, después de haberse dado la oportunidad a las partes para ejercer sus defensas e interponer los recursos del caso, si ellos dejaron voluntariamente de valerse de éstos, salvo que hubiese existido un supuesto de "dolo" o "fraude" o algún otro supuesto configurativo de lo que en doctrina se ha dado en llamar "cosa juzgada írrita". En efecto, la invariabilidad de las providencias jurisdiccionales no constituye un principio absoluto (conf. Hitters, Juan Carlos; "Revisión de la cosa juzgada"; Ed. Librería Platense, página 10/1). En este orden de ideas, se ha sostenido que se tornaría exceso procesal manifiesto, vicio instrumental y negatorio del derecho fundamental -sobre todo constitucional-, apegarse y aferrarse a la formalidad vacía de la autoridad de la cosa juzgada en una sentencia que estuviese viciada de nulidad. En este caso, levantarse contra la "cosa juzgada nula o írrita" puede representar una batalla constitucional y procesal necesaria para privilegiar la verdad objetiva, y afianzar la justicia, imperativo de nuestra Carta Magna (véase, en esta línea, Bidart Campos, Germán J., "La raíz constitucional de la nulidad de la cosa juzgada", ED, 136-619).

BOEING SA C/ ALTEÑO MONICA PILAR Y OTRO S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20120417

55. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. INMUTABILIDAD E IRREVISABILIDAD. RELATIVIDAD DE LAS MISMAS. PROCEDENCIA. FRAUDE PROCESAL. 11.9.5.3.

Los motivos de seguridad jurídica, economía procesal, y necesidad de evitar sentencias contradictorias que dan fundamento a la institución de la "cosa juzgada", no son absolutos y ceden frente al deber de afirmar otros valores jurídicos de raigambre constitucional porque no a toda sentencia judicial puede reconocérsele fuerza de resolución inmutable, sino sólo a aquellas que han sido precedidas de un proceso contradictorio y en el que el vencido haya tenido adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y prueba, con base en lo cual puede obtenerse la revisión de la "cosa juzgada" (conf. CSJN, 29.12.1971, in re: "Bemberg, Otto E. y otros c/ Gobierno Nacional"; id., 19.02.1971, in re: "Campbell Davidson, Juan c/ Provincia de Buenos Aires"). Ahora bien, la impugnación de una sentencia por esta vía es un remedio excepcional que únicamente debe ser aplicado en supuestos graves, por ello, es presupuesto necesario para la procedencia de la acción, que la sentencia cuestionada adolezca de "vicios esenciales", tales como haber sido culminación de un proceso meramente "aparente" o "irrito", "simulado" o "fraudulento", resultar de actividades que hayan determinado vicios de la voluntad u otros sustanciales, ello excluye la acción, cuando se invocaren vicios en la actividad procesal, errores de juzgamiento o, en general, aquellos agravios cuya corrección debió procurarse a través de los incidentes o recursos pertinentes (conf. Cam. Civ. y Com. de Azul, 04.11.1997 in re: "Gil Omar A c/ Capitano Orlando O.") debiendo existir, además, un interés actual en la declaración de nulidad (conf. artículo 691 del "Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", citado por Hitters, Juan Carlos; "Revisión de la cosa juzgada", obra supra referida).

BOEING SA C/ ALTEÑO MONICA PILAR Y OTRO S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20120417

56. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. INMUTABILIDAD E IRREVISABILIDAD. RELATIVIDAD DE LAS MISMAS. PROCEDENCIA. VICIOS. SUFICIENCIA. 11.9.5.3.

Se ha sostenido que los motivos de seguridad jurídica, economía procesal, y necesidad de evitar sentencias contradictorias que dan fundamento a la institución de la "cosa juzgada", no son absolutos y ceden frente al deber de afirmar otros valores jurídicos de raigambre constitucional. En la misma línea, se ha destacado que siempre debe tratarse de "vicios sustanciales intrínsecos", distintos de las irregularidades extrínsecas. Mientras éstas apuntan a la violación de las formas estatuidas, aquéllos se repliegan en los casos en que, sin escozor del ritual, el vicio está en la entraña del proceso -falta de discernimiento, intención o libertad, fraude, simulación- (conf. Peralta Reyes, Víctor M., "Ineficacia del acto jurídico procesal. El caso de la sentencia que ha adquirido autoridad de cosa juzgada", La Ley, 02.11.2004). También, se ha señalado que los vicios que autorizan la revisión de la "cosa juzgada" son aquellos de tipo sustancial "que se cuelan en el pleito y que se descubren -por regla- luego que el fallo quedó firme", pues si se advirtiesen antes deberían ser atacados por las vías normales (conf. Hitters, Juan Carlos; "Revisión de la cosa juzgada. Su estado actual"; La Ley 1999-F, 996). Es esa línea, es claro, no es suficiente para tener éxito con la revisión invocar la injusticia del fallo anterior, porque de esa manera se corroería el instituto fundamental del cosa juzgada. Solo puede haber retractación si hubo vicios sustanciales, y toda esta apertura solo puede admitirse interpretándola con un criterio notoriamente restringido (conf. Hitters, Juan Carlos; "Revisión de la cosa juzgada. Su estado actual"; La Ley 1999-F, 996).

BOEING SA C/ ALTEÑO MONICA PILAR Y OTRO S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20120417

57. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.CONDENA FIRME A PAGAR EN MONEDA PACTADA -DOLARES-. CEPO CAMBIARIO. INAPLICABILIDAD. 11.9.5.3.

Procede revocar la resolución mediante la cual el juez de grado, escuetamente, rechazó sin más, la solicitud del actor de convertir las sumas depositadas en autos a dólares estadounidenses alegando que debía "atenerse a la normativa actualmente vigente" y también, el decreto 260/02. Ello por cuanto, siendo que actualmente se considera obligación de dar sumas de dinero, tanto aquellas convenidas en la moneda de curso legal -pesos-, como aquellas pactadas en moneda extranjera (artículo 617 Cciv), resulta que en el caso se ha condenado hace aproximadamente doce (12) años a los demandados al pago de la suma debida por ellos en la moneda pactada -dólares estadounidenses-. Por lo que aquí se está en presencia de una deuda genuinamente convenida en esa moneda y que tiene sentencia judicial al respecto. Y si bien, en un anterior fallo, la Sala resolvió que la conversión en dólares estadounidenses de fondos depositados en pesos en una quiebra, como recurso para mantener el valor de la moneda, no podía autorizarse con sustento en que, si el atesoramiento no estaba legitimado para los demás habitantes del país, mal podía sostenerse su viabilidad sobre fondos depositados judicialmente si no mediaba objeción constitucional respecto del plexo normativo aplicable -vg., Comunicaciones "A" 5318, 5330 y 5377- (esta Sala A., in re: "Boeing SA s/ quiebra s/ incidente por separado (inmueble de Perú 27 Capital Federal) del 09.08.13); sin embargo, el caso en examen presenta una situación fáctica disímil, por cuanto la conversión pretendida tiene por objeto la cancelación de una deuda genuina convenida en moneda estadounidense, respecto de la cual existe una sentencia que condena al pago en esa moneda y que debe, en principio, ser satisfecha de ese modo. Desde tal sesgo, es claro, que la normativa dictada por la autoridad monetaria y por la cual se impide la compra de divisas extranjeras para atesoramiento personal no es aplicable.

VELEZ MIGUEL ANGEL C/ SANABRIA OSCAR Y OTROS S/ EJECUCION PRENDARIA.

Uzal - Míguez - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20130916

58. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.CONDENA FIRME A PAGAR EN MONEDA PACTADA -DOLARES-. CEPO CAMBIARIO. ATESORAMIENTO PERSONAL.INAPLICABILIDAD. 11.9.5.3.

Procede revocar la resolución mediante la cual el juez de grado, escuetamente, rechazó sin más, la solicitud del actor de convertir las sumas depositadas en autos a dólares estadounidenses alegando que debía "atenerse a la normativa actualmente vigente" y también, el decreto 260/02. Ello por cuanto, siendo que actualmente se considera obligación de dar sumas de dinero, tanto aquellas convenidas en la moneda de curso legal -pesos-, como aquellas pactadas en moneda extranjera (art. 617 Cód. Civil), resulta que en el caso se ha condenado hace aproximadamente doce (12) años a los demandados al pago de la suma debida por ellos en la moneda pactada -dólares estadounidenses-. Configurándose aquí un supuesto en el que existe una obligación relativa a un crédito genuino en moneda extranjera que debe satisfacerse de ese modo, atento a que nuestro ordenamiento permite contraer y atender obligaciones dinerarias en moneda extranjera conforme a lo dispuesto por los artículos 617, 691 y cctes del Código Civil, extremo que fue expresamente reconocido por sentencias dictadas que han adquirido el carácter de cosa juzgada es que habrá de reconocerse la facultad de acceder al mercado de cambios para convertir a dólares los fondos depositados, dado que no se verifica en el caso bajo análisis, la hipótesis de suspensión contemplada en materia cambiaria para el caso de atesoramiento personal. (En igual sentido: CNCom, Sala A, 3.4.14, "GEMINIS COOPERATIVA DE CRED CONS Y VIV LTDA C/ MP DESARROLLOS SRL Y OTROS S/ EJECUTIVO").

VELEZ MIGUEL ANGEL C/ SANABRIA OSCAR Y OTROS S/ EJECUCION PRENDARIA.

Uzal - Míguez - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20130916

59. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.APARTAMIENTO. EXCEPCIONES. 11.9.3.

Corresponde señalar que se comparte el criterio que establece la inmutabilidad de la sentencia, en virtud de que es de sustancia procesal el respeto a los actos jurisdiccionales, porque ello hace al asiento certero de los derechos subjetivos. La protección de esos derechos ya declarados, el manto tutelar de seguridad que cubre la cosa juzgada, impiden dobles o triples interpretaciones o juzgamientos. Sin embargo, tal criterio es aplicable siempre que no se dé en el caso ninguna circunstancia excepcional que autorice la adopción de remedios extraordinarios tendientes a conjurar una situación de manifiesta injusticia o inequidad (cfr. esta CN.Com., esta Sala A., 14.11.2006, "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Reinafe Benjamin s/ Ejecutivo"; id. 19.2.2008, "Banco del Buen Ayre SA c/ Lanari Franco y otro s/ Ejecutivo"; íd., 11.10.12, "Slatapolsky Jorge Alberto c/ Banco Do Brasil SA s/ ordinario", entre otros). Ello así, en el caso se da justamente el supuesto de excepción referido. En efecto, el monto actualizado de la condena con más sus respectivos intereses, en tanto alcanza la suma de \$ 144.316.361,24, aun contemplando la fecha del siniestro (1989), aparece como irrazonable en tanto evidencia un resultado económico final exorbitante y desproporcionado en orden al daño que pretende resarcir. De ello se extrae que existe una distorsión en la cantidad debida provocada, ya por la aplicación directa de procedimientos de actualización mediante índices y mecanismos de corrección de la depreciación monetaria, ya por la ligereza de las partes al no recurrir oportunamente el decreto que fijó tal decisión. Es que si bien, como fue señalado, el respeto por la cosa juzgada constituye uno de los pilares del régimen jurídico, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la invocación de ese principio no puede constituir fundamento suficiente para mantener una determinada solución cuando se observa que arroja un resultado irrazonable y desvinculado de la realidad (conf. CSJN, Fallos 318:1345; 318:912; 325:1454; 326:1.041; 326:3956). Estímase evidente, pues, que el resultado alcanzado por la aplicación de las pautas de la sentencia cuestionada ha excedido notablemente la razonable expectativa de conservación patrimonial que pudo haber tenido en mente el accionante de modo tan grosero que no puede ser mantenido bajo el argumento de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada (CJSN, "Sequeiros Eduardo Ricardo c/ Miranda Hector Alejandro y otro s/ recurso de hecho", Fallos: 316: 3054; íd. 16.12.93, "Fabiani Esteban Mario c. Pierrestegui Jorge Alberto s.recurso de hecho", Fallos: 316:3131). (En el caso, se encuentra involucrada una indemnización por daños y perjuicios causados en el accidente que sufrió el actor el 05.07.89, cuando tenía 11 (once) años de edad y que le ocasionó la pérdida del brazo izquierdo, quedando con una incapacidad física parcial y permanente del 69 % y psiquiátrica del 70%).

COLMEGNA RICARDO OSCAR Y OTROS C/ FERROCARRILES ARGENTINOS S/ SUMARIO.

Uzal - Míguez - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20131018

60. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.APARTAMIENTO. EXCEPCIONES. 11.9.5.3.

Se encuentra configurado, en el caso, un supuesto de excepción que habilita el apartamiento de la cosa juzgada, a poco que se consideren los resultados inequitativos y objetivamente irrazonables a los que conduce la aplicación de las pautas fijadas en la sentencia, atendiendo a que la indemnización debida debe resultar suficiente para resarcir económicamente el menoscabo de la capacidad física y psiquiátrica afectada (69% y 70%, respectivamente) por el accidente que sufrió el actor, el daño estético y el daño moral también derivados del siniestro y los gastos que se devengaron del hecho dañoso que fueron reconocidos en la sentencia (gastos de farmacia y asistencia médica; gastos de movilidad; gastos de tratamiento psiquiátrico y gastos de tratamiento kinésico y rehabilitación). Ello en tanto -en la especie- la liquidación del quantum indemnizatorio de acuerdo a las pautas fijadas en la sentencia (\$ 144.316.361,24), lleva a una distorsión patrimonial evidenciada por un enriquecimiento injustificado del acreedor damnificado con el consecuente despojo del deudor, toda vez que el monto liquidado no aparece adecuado a la realidad económica de los intereses involucrados en este proceso. Así, no se trata de modificar ninguno de los aspectos sustanciales de la sentencia, pues no ha de alterarse -obviamente- ninguno de los rubros allí reconocidos, sino de atender el resultado arrojado por las vicisitudes y oscilaciones de la moneda, que por aplicación de los mecanismos de actualización del monto de la condena, produce un quiebre en el equilibrio de los valores en juego.

COLMEGNA RICARDO OSCAR Y OTROS C/ FERROCARRILES ARGENTINOS S/ SUMARIO.

Uzal - Míguez - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20131018

61. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. 11.9.5.3.

Resulta que la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y por ello no es susceptible de alteración ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (conf. CSJN, "Saavedra Juan B. c/ Caja Nac. de Prev. de la Ind. Com. Y Activ. Civiles", del 22.09.94), y que además posee jerarquía constitucional (Fallos: 299:373).

ANTONIO BARILLARI SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION (BUZZURRO JUAN JOSE Y OTRO).

Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20131107

62. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. ACCION AUTONOMA DE NULIDAD. VICIOS. INTERPRETACION. 11.10.

Cuando, como en el caso, se trata de una acción autónoma de nulidad, promovida por el actor, con la finalidad de que, como última ratio, se declare la nulidad del proceso seguido contra su parte, incluyendo ello la sentencia definitiva allí dictada -firme y que ha adquirido carácter de cosa juzgada-, las actuaciones posteriores originadas en su consecuencia y los actos de ejecución cumplidos, tanto en el expediente principal como en sus incidentes; en ese marco cabe señalar que la impugnación de una sentencia por esta vía es un remedio excepcional que únicamente debe ser aplicado en supuestos graves. Se ha destacado que siempre debe tratarse de "vicios sustanciales intrínsecos", distintos de las irregularidades extrínsecas. Mientras éstas apuntan a la violación de las formas estatuidas, aquéllos se repliegan en los casos en que, sin escozor del ritual, el vicio está en la entraña del proceso -falta de discernimiento, intención o libertad, fraude, simulación- (conf. Peralta Reyes, Víctor M., "Ineficacia del acto jurídico procesal. El caso de la sentencia que ha adquirido autoridad de cosa juzgada", La Ley, 02.11.2004). También, se ha señalado que los vicios que autorizan la revisión de la "cosa juzgada" son aquellos de tipo sustancial "que se cuelan en el pleito y que se descubren -por regla- luego que el fallo quedó firme", pues si se advirtiesen antes deberían ser atacados por las vías normales (conf. Hitters, Juan Carlos; "Revisión de la cosa juzgada. Su estado actual"; La Ley 1999-F, 996). En esa línea, es claro, no es suficiente para tener éxito con la revisión invocar la injusticia del fallo anterior, porque de esa manera se corroería el instituto fundamental del cosa juzgada. Solo puede haber retractación si hubo vicios sustanciales, y toda esta apertura solo puede admitirse interpretándola con un criterio notoriamente restringido (CNCom., esta Sala A, 17.04.2012, "Boeing S.A. c/ Alteño Mónica Pilar y otros s/ ordinario"; conf. Hitters, Juan Carlos; "Revisión de la cosa juzgada. Su estado actual"; La Ley 1999-F, 996). También se ha dicho que, cuando todo el proceso está afectado por esos vicios, en casos concretos se admite la declaración de nulidad íntegra de las actuaciones, por medio de la acción de nulidad. Es el caso del proceso fraudulento o simulado, que se instrumenta formalmente en desmedro de los requisitos esenciales, para causar un perjuicio a alguna de las partes o terceros, con lo que se configura un negocio viciado con o mediante instrumentos procesales (conf. CNCom, sala B, 24.11.1986, LL, 1987-B-231; CNCiv., Sala C, 10.04.1984, DJ, 1984-I-18).

HERCULE SA C/ BARROS GUILLERMO EDUARDO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20140626

63. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.CONDENA FIRME A PAGAR EN MONEDA PACTADA -DOLARES-. CEPO CAMBIARIO. ATESORAMIENTO PERSONAL. INAPLICABILIDAD. 11.9.5.3.

Configurándose, en el caso, un supuesto en el que existe una obligación relativa a un crédito genuino en moneda extranjera que debe satisfacerse de ese modo, atento a que nuestro ordenamiento permite contraer y atender obligaciones dinerarias en moneda extranjera conforme a lo dispuesto por los artículos 617, 691 y ccdtes del Código Civil, extremo que fue expresamente reconocido por la sentencia dictada, es que habrá de reconocerse la facultad de acceder al mercado de cambios para convertir a dólares los fondos que se depositen en autos o, eventualmente, para adquirir con intervención del tribunal esos dólares en el mercado de cambio al tipo de cambio oficial, a opción del ejecutado, dado que no se verifica la hipótesis de restricción contemplada en materia cambiaria para el caso de atesoramiento personal (conf. esta CNCom, esta Sala A, 18/9/13, "Ciocale Juan Augusto c/ Iribarren Ricardo Oscar s/ ejecutivo"; íd. 3/4/14, "Geminis Cooperativa de Cred. Cons. y Viv. Ltda. c/ MP Desarrollos S.R.L. y otros s/ ejecutivo").

IMAZ FEDERICO RAMON MARIA C/ PINTOS MARIA ANDREA S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Míguez - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20140826

64. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.CONDENA FIRME A PAGAR EN MONEDA PACTADA -DOLARES-. CEPO CAMBIARIO. ATESORAMIENTO PERSONAL. INAPLICABILIDAD. 11.9.5.3.

Configurándose, en el caso, un supuesto en el que existe una obligación relativa a un crédito genuino en moneda extranjera que debe satisfacerse de ese modo, es que habrá de reconocerse la facultad de acceder al mercado de cambios para convertir a dólares los fondos que se depositen en autos, o, eventualmente, para adquirir con intervención del tribunal esos dólares en el mercado de cambio al tipo de cambio oficial, a opción del ejecutado, dado que no se verifica la hipótesis de restricción contemplada en materia cambiaria para el caso de atesoramiento personal (conf. esta CNCom, esta Sala A, 18/9/13, "Ciocale Juan Augusto c/ Iribarren Ricardo Oscar s/ ejecutivo"; íd. 3/4/14, "Geminis Cooperativa de Cred. Cons. y Viv. Ltda. c/ MP Desarrollos SRL y otros s/ ejecutivo"). Ello así, recuérdase que el artículo 12 de la Ley 23928 creó, dado el diferente régimen jurídico aplicable a la moneda nacional, una moneda nacional convertible, que debía ser considerada, a todos sus efectos, como una nueva moneda -convertibilidad de moneda- y, coherente con ello, se reformó el artículo 617 del Código Civil y se estableció que las obligaciones en moneda extranjera son deudas de dinero, condición que, pese a la derogación del régimen de convertibilidad, aún conservan. Así siendo que actualmente se considera obligación de dar sumas de dinero, tanto aquellas convenidas en la moneda de curso legal -pesos-, como aquellas pactadas en moneda extranjera (artículo 617 Código Civil), resulta que en el caso se ha condenado a la demandada al pago de la obligación contraída por ella en la moneda pactada -dólares estadounidenses-. Por lo que aquí se está en presencia de una deuda genuinamente convenida en esa moneda y que tiene sentencia judicial al respecto.

IMAZ FEDERICO RAMON MARIA C/ PINTOS MARIA ANDREA S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Míguez - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20140826

65. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.CONDNA FIRME A PAGAR EN MONEDA PACTADA -DOLARES-. CEPO CAMBIARIO. ATESORAMIENTO PERSONAL. INAPLICABILIDAD. 11.9.5.3.

Configurándose, en el caso, un supuesto en el que existe una obligación relativa a un crédito genuino en moneda extranjera que debe satisfacerse de ese modo, es que habrá de reconocerse la facultad de acceder al mercado de cambios para convertir a dólares los fondos que se depositen en autos, o, eventualmente, para adquirir con intervención del tribunal esos dólares en el mercado de cambio al tipo de cambio oficial, a opción del ejecutado, dado que no se verifica la hipótesis de restricción contemplada en materia cambiaria para el caso de atesoramiento personal (conf. esta CNCom, esta Sala A, 18/9/13, "Ciocale Juan Augusto c/ Iribarren Ricardo Oscar s/ ejecutivo"; íd. 3/4/14, "Geminis Cooperativa de Cred. Cons. y Viv. Ltda. c/ MP Desarrollos SRL y otros s/ ejecutivo"). Ello así, cabe señalar que en el precedente in re: "Boeing s/ quiebra s/ incidente por separado (inmueble de Perú 27 Capital Federal)", del 09.08.13 se resolvió que la conversión en dólares estadounidenses de fondos depositados en pesos en una quiebra, como recurso para mantener el valor de la moneda, no podía autorizarse con sustento en que, si el atesoramiento no estaba legitimado para los demás habitantes del país, mal podía sostenerse su viabilidad sobre fondos depositados judicialmente si no mediaba objeción constitucional respecto del plexo normativo aplicable -vgr., Comunicaciones "A" 5318, 5330, 5377 y hoy 5526- (esta Sala A., in re: "Boeing SA s/ quiebra s/ incidente por separado (inmueble de Perú 27 Capital Federal) del 09.08.13). Sin embargo el caso en examen presenta una situación fáctica disímil, por cuanto la conversión pretendida tiene por objeto la cancelación de una deuda genuina convenida en moneda estadounidense, respecto de la cual existe una sentencia que condena al pago en esa moneda y que debe, en principio, ser satisfecha de ese modo. Desde tal sesgo, es claro, que la normativa dictada por la autoridad monetaria y por la cual se impide o restringe la compra de divisas extranjeras para atesoramiento personal no es aplicable en autos, pues aquí obra un supuesto diverso al de una operación de adquisición de divisas a los fines de ahorro, ya que se debe atender al cumplimiento de una sentencia de dar sumas de dinero en moneda extranjera (cfr. arg. artículo 617 del Código Civil). Por lo tanto, no se aprecia atendible que se soslaye reconocer el libre acceso al mercado de cambios para solventar un endeudamiento cierto en moneda extranjera y que se efectúe una discriminación ante situaciones de igual índole según que el individuo interesado sea o no residente, o deba atender una deuda en el país o en el extranjero, pretendiendo hacer operativa una prohibición normativa inexistente en la letra de la ley, cuando la similitud de supuestos y la omisión de previsión, solo puede conllevar, en ausencia de prohibición expresa, a la inferencia de que debe habilitarse el reconocimiento favorable de la facultad que en esta alternativa se analiza (artículo 19 CN).

IMAZ FEDERICO RAMON MARIA C/ PINTOS MARIA ANDREA S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Míguez - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20140826

66. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.DECISION FIRME. NULIDAD. PRESUPUESTO. REQUISITOS. DEFORMACION DE NATURALEZA SUSTANCIAL. 11.9.5.3.

La sentencia incongruente es un pronunciamiento viciado, aunque de la gravedad de su falta de adecuación a las peticiones de las partes dependerá la sanción de nulidad o la posibilidad de su reparación por vía de la apelación (v. Fenochietto-Arazi, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tº I, página 562, ed. Astrea, Buenos Aires, 1983; CSJN, Fallos: 217:1043; 225:298; 294:466). En términos llanos, la posibilidad de impugnar de nulidad una sentencia por las circunstancias apuntadas, tiene como presupuesto esencial la existencia de un vicio, de una deformación de naturaleza sustancial que afecte los actos del proceso o, lo que es igual, de un defecto que no debe ser de aquéllos denominados formales, cuya corrección se logra mediante los institutos procesales de práctica (esta Sala, "Grupo Pilares SRL c/ Cencosud SA", 17.6.14; CNCom, Sala integrada por los Dres. Monti y Díaz Cordero, "Leiva, Juan Carlos c/ Rusek, Estanislao Francisco", 15.2.00). (En igual sentido: CNCom, Sala C, 17.7.15, "LORENA AUTOMOTORES SA C/ RENAULT ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO"; CNCom, Sala D, 3.11.16, "CHIAPERO HUGO DARIO C/ CITIBANK SA S/ ORDINARIO").

HANGAR UNO SA C/ PROVINCIA SEGUROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20140916

67. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.EFECTOS. IRREVISABILIDAD. LIMITES. 11.9.5.3.

La CSJN se ha pronunciado reiteradamente sobre la inmutabilidad relativa de la cosa juzgada. En sus fallos ha puesto en claro que es admisible la destrucción de la cosa juzgada que emana de una sentencia firme, bajo determinadas circunstancias y previa verificación de ciertos recaudos. En tal sentido juzgó que no a toda sentencia judicial puede reconocérsele fuerza de resolución inmutable, sino sólo a aquellas que han sido precedidas de un proceso contradictorio en el que el vencido haya tenido adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y prueba (CSJN, Fallos 238-18), Así la concepción amplia que prevalece en la actualidad, considera que la nulidad procesal es el estado de anormalidad del acto, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos (Maurino, Nulidades Procesales, Ed. Astrea, 1985, página 16). Comprende tanto los vicios de forma como los llamados extraformales, a los que también se conocen como vicios de contenido de los actos jurídicos, regulados por el derecho sustancial. Las normas de fondo del Derecho Civil resultan subsidiariamente aplicables a este tipo de causales de nulidad de los actos jurídicos procesales, con el necesario ajuste que requiere su especialidad (Peyrano-Carbone, "La impugnación de la sentencia firme", Rubinzal-Culzoni, 2009, Tº 2, página 356).

CADENA PAIS PRODUCCIONES PUBLICITARIAS SA S/ OTROS - CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION POR VARGAS LERENA ALVARO.

Tevez - Bargalló (Sala Integrada).

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20141020

68. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.CONDENA FIRME A PAGAR EN MONEDA PACTADA -DOLARES-. 11.9.5.3.

Cuando, como en el caso, no se encuentra controvertido en esta instancia que el cumplimiento de las prestaciones atinentes al contrato que vinculara a las partes fue pactado en dólares estadounidenses, en este marco debe recordarse que si bien en la ley 25561: 3 han sido derogados los art. 1, 2, 8, 9, 12 y 13 de la llamada ley de convertibilidad (ley 23928), la ley 25561: 5 ha mantenido las modificaciones introducidas en el CCIV 617 por el art. 11 de la primera de las leyes mencionadas, con lo cual las obligaciones constituidas en moneda extranjera continúan siendo consideradas deudas de dinero como lo fuera durante todo el período de la llamada convertibilidad. Sigue legalmente establecido y no ha cambiado entonces que la obligación por la que se ha constituido una obligación de dar moneda que no sea de curso legal en la República debe considerarse como de dar sumas de dinero. Por lo tanto, no puede perderse de vista que las deudas en moneda extranjera, hoy por hoy y desde la sanción de la ley 23928 en 1991, son en nuestro país deudas de dinero con respecto a las cuales el Estado en uso de facultades que le son propias atribuye y fija la función de unidad de medida de todos los bienes. En conclusión, siendo que actualmente se considera obligación de dar sumas de dinero, tanto aquellas convenidas en la moneda de curso legal -pesoscomo aquellas pactadas en moneda extranjera (CCIV 617) y siendo que la divisa convenida en la especie fue dólares estadounidenses, conforme emerge de todos los instrumentos acompañados y fuera reconocido por ambas partes, no se aprecia fundamento alguno para permitir a la accionada liberarse de la obligación entregando una moneda distinta a la expresamente pactada. Ello así, atento a que nuestro ordenamiento permite contraer y atender obligaciones dinerarias en moneda extranjera conforme a lo dispuesto por el CCIV 617, 691 y cctes. cabe reconocer la facultad de acceder al mercado de cambios para adquirir dólares al tipo de cambio oficial, siempre que medie, como ocurre en el caso, una sentencia judicial que así lo establece (conf. CNCom: esta Sala A 03.04.2014, in re: "Geminis Cooperativa de Crédito Consumo y Vivienda Limitada c/ MP Desarrollos SRL s/ ejecutivo"; id. id. 04.09.2013, in re: "Konisberg Rubén Gabriel c/ Castro Biardo Walter Hugo y otros s/ ejecución prendaria", entre otros). Así, la condena monetaria dispuesta, deberá, en principio, ser cumplida en "dólares estadounidenses".

NUEVA PALABRA SA C/ EDEBE SA S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal - Míguez.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20150227

69. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.COSA JUZGADA IRRITA. CARACTERES. 11.9.5.3.

Si bien no existe legislación específica que refiera a la posibilidad de entablar acciones tendientes a que se declare la nulidad de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, tal circunstancia no permite negar su existencia; ello pues la falta de tratamiento legislativo puede ser suplida por una interpretación integral del contexto normativo (conf. CSJN, "Campbell Davidson c/ Provincia de Buenos Aires", Fallos 279:54; en tal sentido, Ibarlucía, Emilio A., "Nulidad de la cosa juzgada írrita. Aplicación de la teoría del abuso del derecho y de los principios constitucionales", LL. 1999- E, pág. 689; Hitters, Juan Carlos, "Revisión de la cosa juzgada", Segunda Edición, Bs. As., Ed. Librería Editora Platense, 2001). Acótese que la revisibilidad de la cosa juzgada írrita tiene raigambre constitucional (Gil Domínguez, Andres, "La acción de nulidad por cosa juzgada írrita. Aspectos formales y sustanciales", La Ley 2006-B, pág. 808). Preciso es puntualizar respecto de las causales que ameritan la procedencia de la cosa juzgada írrita, que debe tratarse de vicios sustanciales intrínsecos, distintos de las irregularidades extrínsecas. Mientras éstas apuntan a la violación de las formas estatuidas, aquéllas se repliegan en los casos en que sin escozor del ritual, el vicio está en la entraña (falta de discernimiento, intención o libertad, fraude, simulación) (cfr. Peralta Reyes, Víctor M., "Ineficacia del acto jurídico procesal. El caso de la sentencia que ha adquirido autoridad de cosa juzgada", La Ley, 02.11.04). Así las cosas, no se trata de invocar la injusticia de un fallo anterior, porque de esa manera se estaría cercenando todo el instituto fundamental de la cosa juzgada, sino que se pretende que exista retractación si existieron vicios sustanciales (Menéndez Caggiano, Patricia, "Impugnación de cosa juzgada firme", en "La impugnación de la sentencia firme", Peyrano (dir.) y Carbone (coord.), Tº I, pág. 175, Santa Fe, 2006, Ed. Rubinzal-Culzoni; Sala F, 14/6/11 "Aragone Sergio Marcelo Miguel y otro c/Banco Galicia y Buenos Aires SA s/ ordinario").

CADENA PAIS PRODUCCIONES PUBLICITARIAS SA S/ OTROS - CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION POR VARGAS LERENA ALVARO.

Tevez - Bargalló (Sala Integrada).

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20141020

70. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.COSA JUZGADA IRRITA. REVISION. SENTENCIA EXTRANJERA. 11.9.5.3.

Los vicios que autorizan la revisión de la cosa juzgada son aquellos de tipo sustancial que se cuelan en el pleito, y que se descubren luego que el fallo quedó firme; pues si se advierten antes deben ser atacados por las vías normales. Se produce este tipo de déficit, a simple modo de ejemplo, cuando hay prevaricato o si el pronunciamiento se ha apoyado en testigos, que a posteriori fueron condenados por falso testimonio (Hitters, Juan Carlos, "Revisión de la cosa juzgada, su estado actual, Ponencias del XX Congreso Nacional de Derecho Procesal", 1999, Neuquén, págs. 132 y 133). Los motivos -sea para el recurso o para la acción- deberán ser trascendentes al proceso anterior, es decir, no inmanentes habida cuenta que estos últimos se atacan en el mismo pleito y antes de que se forme la cosa juzgada, pues luego no resulta factible invocarlos. Por ello, para que tales déficits puedan enervar a la "res judicata", deben ser no originados o no advertidos por las partes antes de que el fallo quede firme. Los principios expuestos requieren además, cuando se trata de una sentencia extranjera, que la misma no afecte principios de orden público del derecho argentino. Se trata de los principios de orden público que controlan la aplicación del Derecho extranjero en la norma del conflicto.

CADENA PAIS PRODUCCIONES PUBLICITARIAS SA S/ OTROS - CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION POR VARGAS LERENA ALVARO.

Tevez - Bargalló (Sala Integrada).

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20141020

71. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. 11.9.5.3.

Corresponde dejar sin efecto el decisorio atacado, en tanto la sentenciante de primera instancia contrarió la existencia de cosa juzgada al modificar cuestiones introducidas oportunamente por la ejecutante que no fueron objetadas por parte de los ejecutados (sumas a embargarse), y decidió revocar la sanción impuesta al ejecutado aunque éste no apeló su aplicación. Máxime cuando las modificaciones efectuadas en el decisorio resistido no obedecen a petición de parte, sino a cambios de criterios del juzgador sin una debida justificación de tal proceder.

MACEDO ALEJANDRO MARIA C/ GOURDY ALLENDE ALBERTO JOSE Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Piaggi - Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20151214

72. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.CONDENA FIRME A PAGAR EN MONEDA PACTADA -DOLARES-. CEPO CAMBIARIO. CUESTION ABSTRACTA. 11.9.5.3.

Resulta inoficioso el pronunciamiento acerca de la procedencia o no de la apelación del Banco Central - por haberse reconocido al demandado la facultad de acceder al mercado de cambios para convertir a dólares estadounidenses las sumas depositadas y dadas en pago en el caso- toda vez que la problemática ha devenido abstracta. Ello, ya que las restricciones que, por vía reglamentaria, se habían dictado desde fines de 2011, con la finalidad de limitar el acceso al mercado cambiario han sido derogadas. En sustancia, el impedimento que en su momento en estas actuaciones esgrimió el Banco Central ya no existe, y ello debe ser meritado a fin de no incurrir en una decisión sobre una cuestión que resulte abstracta por desatender el contexto actual de la litis.

REBECCHI ALBERTO ROLANDO C/ LARRUS GUSTAVO S/ EJECUTIVO.

Machin - Garibotto.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20160223

73. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.INMUTABILIDAD E IRREVISABILIDAD. ALCANCES. 11.9.5.3.

Cabe recordar que la cosa juzgada hace que lo resuelto adquiera firmeza y se mantenga inmutable para el futuro como garantía de seguridad jurídica. Si bien en los ordenamientos jurídicos existía una rígida resistencia a su tratamiento, y ello fundado en los postulados liberales clásicos, en la actualidad la mayoría de los autores -pese la orfandad de la conceptualización en los Códigos de rito- admite que configurados ciertos vicios graves es factible dejar sin efecto una sentencia firme. Mas, no se trata de invocar la injusticia de un fallo anterior, porque de esa manera se estaría cercenando todo el instituto fundamental de la cosa juzgada, sino se pretende que exista retractación si existieron vicios sustanciales (Patricia Menéndez Caggiano, "Impugnación de cosa juzgada firme", en "La impugnación de la sentencia firme", Peyrano (dir.) y Carbone (coord.), T. I, pág. 175, Santa Fe, 2006, Ed. Rubinzal-Culzoni). En tal marco, entiende esta Sala que si se le reconoce a los magistrados la facultad revisora corresponde otorgarle a los mismos potestad para conocer en las pretensiones cautelares. Repárese en que constituyendo el poder cautelar uno de los componentes del derecho a la acción que también posee el actor, sin duda que también cuenta con él para obtener la paralización de la ejecución de una "cosa juzgada írrita" (Jorge W. Peyrano, "La suspensión de la ejecución decretada a título cautelar, dentro del proceso de revisión de la cosa juzgada", T. I, pág. 357).

SALIMEI JORGE MARTIN Y OTROS C/ SASETRU SA S/ QUIEBRA S/ ORDINARIO.

Barreiro - Ojea Quintana - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20160310

74. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.IMPUGNACION. SUSPENSION. EFECTOS. 11.9.5.3.

Cuando se despacha una "suspensión de ejecución" respecto de una cosa juzgada impugnada, se está postulando una "tutela coincidente" parcial en relación a todo lo que pretende la acción de nulidad de sentencia firme correspondiente. Y, si hay "tutela coincidente" hay "sentencia anticipada" y no diligencia cautelar. Este procedimiento por tanto no tiene una naturaleza cautelar; lo que hace es extralimitar los requisitos comúnmente aceptados para el despacho de los clásicos aseguramientos provisionales: certeza suficiente como grado de conocimiento, urgencia con motivo del mismo dado por la acreditación de un perjuicio irreparable y el otorgamiento de las cauciones pertinentes (Carlos Alberto Carbone, "Naturaleza jurídica de la orden que paraliza la ejecución de sentencia ante la interposición de la demanda de acción autónoma", T. I, pág. 345).

SALIMEI JORGE MARTIN Y OTROS C/ SASETRU SA S/ QUIEBRA S/ ORDINARIO.

Barreiro - Ojea Quintana - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20160310

75. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.CORTE SUPREMA. 11.9.5.3.

Corresponde tener por cumplidos los requisitos de la cosa juzgada y rechazar el recurso interpuesto por la Bolsa de Cereales, toda vez que, si bien en el caso de autos la demanda versa sobre los daños y perjuicios que le causó el mencionado ente a la cerealera accionante, en el caso juzgado por la CSJN tuvieron que tenerse en cuenta los mismos presupuestos, esto es, si la negativa de brindar la certificación habilitante a la actora era o no ajustada a derecho, llegando a la conclusión de que no sólo se trataba de una conducta ilícita sino que, además, lo era en forma manifiesta, al extremo de que habilitaba la procedencia de aquella primera acción. En rigor, la decisión acerca de si esa conducta debía considerarse ilícita o no, transitaba por una cuestión estrictamente jurídica, cuya dilucidación podía ser efectuada allí del mismo modo en que hubiera debido ser efectuada en este caso.

BIAGIO CEREALES SA C/ BOLSA DE CEREALES DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin - Garibotto.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20160419

76. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.APARTAMIENTO. EXCEPCIONES. 11.9.5.3.

Cuando, como en el caso, el anterior magistrado mandó liquidar intereses, como se dijo, a la tasa que cobra el BNA en sus operaciones de descuento a treinta (30) días, operatoria que, como también ya se explicó, autoriza la capitalización mensual de los réditos, y dicha decisión no fue recurrida por la parte demandada, a la fecha se encuentra firme. En suma, la accionada no apeló oportunamente la sentencia dictada en autos, en donde al disponerse el cálculo de los acrecidos del modo indicado se habilitó su capitalización mensual, conforme la doctrina sentada in re: "Uzal SA c/ Moreno Enrique s/ Ejecutivo" del 02.10.91. En este contexto, se comparte el criterio que establece la inmutabilidad de la sentencia, en virtud de que es de sustancia procesal el respeto a los actos jurisdiccionales, porque ello hace al asiento certero de los derechos subjetivos. La protección de esos derechos ya declarados, el manto tutelar de seguridad que cubre la cosa juzgada, impiden dobles o triples interpretaciones o juzgamientos. En consecuencia, habrá de receptarse el agravio introducido sobre el particular, admitiéndose la capitalización mensual de los intereses. Esta circunstancia no obsta sin embargo a que deba aclararse

que la procedencia de esa forma de liquidar los réditos no implica que sea irrevisable el resultado que de esa liquidación se obtenga. En efecto, es criterio de este Tribunal que debe reconocerse a los magistrados la facultad de morigerar los intereses susceptibles de ser calificados de "excesivos" o "usurarios". Por eso la solución aquí adoptada es, obviamente, sin perjuicio de la posibilidad de revisar, en su caso, el resultado que eventualmente arroje la liquidación que se practique si quedara evidenciada la configuración de alguna circunstancia excepcional que autorizara la adopción de remedios extraordinarios tendientes a conjurar una situación de manifiesta injusticia o inequidad, lo que habilitaría una segunda evaluación de la sentencia fundada en la distorsión del derecho del actor que se derivaría de su aplicación sin morigerar la condena (arg. CNCom, Sala A, 14.11.06, "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Reinafe Benjamín s/ Ejecutivo"; íd. 19.2.08, "Banco del Buen Ayre SA c/ Lanari Franco y Otro s/ Ejecutivo", entre otros). Disidencia de la Dra. Uzal: La parte actora no recurrió oportunamente la sentencia dictada, en donde no se ordenó la capitalización de los intereses conforme la doctrina sentada in re: "Uzal SA c/ Moreno Enrique s/ Ejecutivo", del 02.10.91 y solicita ahora, una capitalización que no solicitó en su momento. En ese marco, siendo que los mecanismos de capitalización pretendidos conducirían a diferencias que importan una distorsión en la cantidad debida que supera cualquier ajuste que pudiera haberse ordenado para mantener la integridad del crédito (véase CSJN, in re: "Fabiani Esteban Mario c/ Pierrestegui Jorge Alberto s/ recurso de hecho", Fallos: 316:3131; reeditado el 15/7/97 in re: "Okretich, Raul c/ Editorial Atlántida SA") y, merituando el largo tiempo transcurrido desde el dictado del fallo y, por años, la inacción demostrada por el acreedor, solo cabe recordar la plena aplicación en autos del principio de la intangibilidad de la cosa juzgada.

TARLETTA MARTA ELBA C/ VENESIO DANTE MARIO S/ EJECUTIVO.

Uzal - Míguez - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20160614

77. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. 11.9.5.3.

Como, -en el caso- la exigencia de conformidad del demandado con posterioridad al traslado de la demanda, se funda en las molestias que el demandado ha podido sufrir con motivo del emplazamiento, y el medio de repararlo es la continuación del proceso para que la sentencia definitiva aclare su situación y le asegure por medio de la fuerza de la cosa juzgada que el actor no vuelva a perturbarlo sobre este punto (en este sentido, Fenochietto, Carlos E., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. II, pág. 172, Ed. Astrea, CABA, 2001). En otros términos, el requisito mencionado se explica en que el acto de desistimiento de la acción no impide al actor la renovación de la misma litis en un ulterior proceso, por lo que el demandado puede tener interés en que el proceso continúe hasta obtener una sentencia final que dilucide el conflicto y, eventualmente, lo favorezca, autorizándolo, asimismo, a valerse de la excepción de cosa juzgada (en este sentido Palacio, Lino E., Manual de Derecho Procesal Civil, págs. 548/549, Abeledo Perrot, Bs. As., 2008). Conforme a los términos del citado artículo, la mayor parte de la doctrina limita esta facultad/deber de oponerse a aquellos casos en que haya desistimiento de la acción, mas no al desistimiento del derecho, en tanto consideran que no existiría un interés de la parte en oponerse a este último por implicar una pérdida total al derecho de reclamar nuevamente. Si bien dicha proposición resulta, en general, lógica, existen ciertas ocasiones, en que un pronunciamiento -sea este aceptando o rechazando el desistimiento- resulta no sólo aconsejable, sino más bien exigible.

COOPERATIVA DE TRABAJO LA INTEGRAL LTDA C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE LA CALLE PACHECO 2442 S/ ORDINARIO.

Barreiro - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20170919

78. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. CARACTERES. 11.9.5.3.

La cosa juzgada, cabe recordar, abarca las cuestiones que pudiendo haber sido propuestas no lo fueron, cubre lo aducido y lo aducible; se extiende no solo a las cuestiones propuestas y decididas en la

sentencia, sino también a las omitidas por ésta y aun a las que pudiendo proponerse no fueron objeto de la litis.

TVC COMMUNICATIONS LLC C/ OMNIVISION SA S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20171229

79. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.DECISION FIRME. NULIDAD. JUEZ COMPETENTE. 11.9.5.3.

En una acción en la que el pretensor persigue la declaración de nulidad de ciertas resoluciones dictadas en determinados expedientes, no existe norma atributiva de competencia específicamente aplicable al supuesto, por lo que se presenta la siguiente opción: a) estar a las normas comunes en la materia (en cuyo caso el expediente debería radicar ante la Sala que resulte sorteada), o bien b) aplicar un criterio amplio de conexidad y también ampliamente el principio de la perpetuatio jurisdictionis, según el cual, el tribunal proveyente debería conocer en la acción de nulidad de sus providencias. Estímase que en el caso, debe aplicarse la primera de las opciones señaladas. Ello por cuanto dada la carencia de norma específica de atribución de competencia, el carácter autónomo de la causa planteada no requiere, en principio y en supuestos como el de marras, la actuación de los mismos jueces que intervinieron en el pronunciamiento cuya revocación se pretende. Es que a la hora de fijar la competencia en materia de acción de nulidad de sentencia firme, (por cosa juzgada írrita) corresponde aplicar en cada caso las normas generales de la competencia que surgen de los códigos de rito y reglamentos, pues atento la autonomía e independencia que median entre el "proceso impugnado" y el "proceso impugnatorio" no pueden alegarse razones de conexidad entre los mismos y menos de "inmediación", que ameriten que dicha acción de nulidad trámite ante el mismo juez que dictó la sentencia impugnada (conf. Peyrano, Jorge W., "Acerca del Tribunal competente para conocer en la acción de nulidad de sentencia firme", ED- 154-950). Por ende, se ha considerado más apropiado que una demanda de esa naturaleza trámite ante otro juez (arg. Valcarce, Arodin, "Revisión de la cosa juzgada", JA-II-780). Máxime cuando no se trata de un supuesto de conexidad y la acción está dirigida a controvertir fundamentos de la cuestión de fondo resuelta en el pronunciamiento atacado y no meras cuestiones procesales, por lo que no es aconsejable que el mismo Tribunal conozca en la pretensión autónoma dirigida a invalidar una resolución dictada por él (arg. CNT, Sala II, 29/10/03, "Federación Argentina de Empleados de Comercio c/ Ministerio de Trabajo y otros s/ Acción de nulidad").

MOGLIANI MARTHA OLGA C/ CAPPONI JOSE MARIA S/ SUMARISIMO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20171229

80. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. COSA JUZGADA FORMAL.PRIMACIA DE LA VERDAD JURIDICA OBJETIVA. PRESUPUESTOS. EXCEPCION. 11.9.5.3.1.

CONSENTIDA LA PRETENSION DE CAPITALIZAR INTERESES EN FORMA MENSUAL Y DICTADA SENTENCIA DE TRANCE Y REMATE, EN LA QUE SE MANDO LLEVAR ADELANTE LA EJECUCION NO SOLO POR EL CAPITAL RECLAMADO SINO TAMBIEN POR LOS INTERESES EN LA FORMA PRETENDIDA POR EL ACCIONANTE, LA POTESTAD JURISDICCIONAL SOBRE LA MATERIA FUE CONSUMIDA; DE TAL MANERA, FIRME Y CONSENTIDA LA SENTENCIA, ELLA CONSTITUYE LEY PARA LAS PARTES Y, SI BIEN NO SE DESCONOCE LA DOCTRINA JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA SEGUN LA CUAL, EN CASOS EXCEPCIONALES, EL RESPETO A LA COSA JUZGADA DEBE CEDER A LA NECESIDAD DE DAR PRIMACIA A LA VERDAD JURIDICA OBJETIVA, SI EXISTE EVIDENCIA DE QUE LA APLICACION AUTOMATICA DE LAS PAUTAS DE LA SENTENCIA QUIEBRA TODA NORMA DE RAZONABILIDAD, PROVOCA UN RESULTADO QUE EXCEDE UNA RAZONABLE EXPECTATIVA DE CONSERVACION PATRIMONIAL O VIOLENTA LOS PRINCIPIOS EMERGENTES DEL CCIV: 953 Y 1071 (CFR. CSJN, FALLOS 316:3054; 8.2.94, "CAJA DE CRED. FLORES SUD

COOP. LTDA. C/ COHELO, J." FALLOS 317:53; FALLOS 318:912, ID., 25.2.03, "FERRO DE GOCE, H. C/ ASENCIO, F." FALLOS 326:259, ENTRE OTROS); MAS, NO EXISTIENDO TAL SITUACION DE EXCEPCION, PROCEDE EFECTUAR LA LIQUIDACION CONFORME A LO RESUELTO.

BANCO DEL BUEN AYRE SA C/ GONZALEZ, WALTER S/ EJECUTIVO.

VASSALLO - DIEUZEIDE - HEREDIA.

CAMARA COMERCIAL: D.

Fecha: 20071012

81. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. COSA JUZGADA FORMAL.SENTENCIA EJECUTIVA. ALTERACION. IMPROCEDENCIA. 11.9.5.3.1.

Cabe revocar el pronunciamiento que dispuso no seguir adelante con una ejecución luego de haberse dictado contra la ejecutada que no opuso excepciones, sentencia que mandó seguir adelante la ejecución, la que se encuentra largamente firme y pasada en autoridad de cosa juzgada; ello así pues, si bien no se duda que el dictado de la sentencia apelada se inspiró en la mejor intención y anhelo de justicia, ella implicó un inocultable exceso jurisdiccional, ya que dejar de lado esa cosa juzgada al disponer no seguir adelante con la ejecución, pese a existir sentencia firme que ha resuelto lo contrario, afecta el derecho de propiedad y defensa de la actora (CN: 18) y, más ampliamente, la seguridad jurídica.

ASOCIACION CIVIL MATER DEI C/ KELLY DE CORREA KEEN, MARGARITA S/ EJECUTIVO.

Vassallo - Dieuzeide - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20081021

82. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. COSA JUZGADA FORMAL.MODIFICACION. ALCANCES. 11.9.5.3.1.

Luego de haberse dictado contra la ejecutada -que no opuso excepciones-, sentencia que mandó seguir adelante la ejecución, la que se encuentra largamente firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede disponerse no seguir adelante con la ejecución, con fundamento en que la cosa juzgada que emana de esa sentencia no es "material"; pues la cosa juzgada "formal" que es propia de las sentencias dictadas en juicio ejecutivo tiene, al menos, el efecto jurídico de impedir que en el mismo proceso ejecutivo se reabra la discusión sobre la procedencia del reclamo, sea porque las partes han consentido el pronunciamiento de primera instancia, sea por haberse agotado los recursos ordinarios o extraordinarios cuando ellos procedan (conf. Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente", Santa Fe, 1989, t. 4, p. 442), situación que es, precisamente, la que exhibe el caso examinado y, si esa imposibilidad de reabrir toda discusión existe para las partes, con mayor razón obliga al juez, quien debe a todas luces evitarla.

ASOCIACION CIVIL MATER DEI C/ KELLY DE CORREA KEEN, MARGARITA S/ EJECUTIVO.

Vassallo - Dieuzeide - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20081021

83. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. COSA JUZGADA FORMAL.MODIFICACION. FUNDAMENTOS. IMPROCEDENCIA. 11.9.5.3.1.

No puede el sentenciante, luego de haberse dictado contra la ejecutada -que no opuso excepciones-, sentencia que mandó seguir adelante la ejecución, la que se encuentra largamente firme y pasada en

autoridad de cosa juzgada, disponer no seguir adelante con una ejecución, acudiendo para ello al recurso de un no reclamado -e imposible en este tipo de juicio- examen causal de la obligación; a una indagación sustancial que, en definitiva, el legislador -y no por rigorismo formal- ha trasladado al juicio ordinario posterior previsto por el cpr: 553, el cual solo puede tener lugar después de cumplida la condena impuesta en el ejecutivo; a presunciones hominis de dudosa fuerza argumental; a un vicio del consentimiento -por carencia de libertad- que no ha sido probado en su existencia debidamente y que tampoco podría serlo en el marco de un juicio ejecutivo; o al orden público que anima al régimen de la ley 24240, ya que el respeto por la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y, por ello, no es susceptible de alteración ni aún por vía de la invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (cfr. CSJN, Fallos 328:4801).

ASOCIACION CIVIL MATER DEI C/ KELLY DE CORREA KEEN, MARGARITA S/ EJECUTIVO.

Vassallo - Dieuzeide - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20081021

84. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. COSA JUZGADA FORMAL.MODIFICACION. IMPROCEDENCIA. 11.9.5.3.1.

No puede el sentenciante, luego de haberse dictado contra la ejecutada -que no opuso excepciones-, sentencia que mandó seguir adelante la ejecución, la que se encuentra largamente firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, disponer no seguir adelante con una ejecución con fundamento en que la cosa juzgada que emana de esa sentencia no es "material" sino "formal"; pues, la autoridad de la sentencia debe ser inviolable tanto con respecto a la determinación imperativa del derecho sobre el cual se requirió pronunciamiento judicial, cuanto en orden a la eficacia ejecutiva de este último (cfr. CSJN, Fallos 330:2964); por lo demás, es sabido que la cosa juzgada alcanza incluso a aquellas cuestiones que, pudiendo haber sido propuestas, no lo fueron (cfr. Chiovenda, G., "Instituciones de derecho procesal civil", Madrid, 1936, t. I, p. 407 y ss.) y, en la especie, más allá de no haber opuesto excepciones, la propia ejecutada consintió posteriormente -pese al fallecimiento de su cónyuge-, la tramitación del proceso; no sólo consintió la sentencia dictada en autos sino que además, nada dijo sobre los reparos que sirvieron de base argumental para el dictado de la decisión apelada.

ASOCIACION CIVIL MATER DEI C/ KELLY DE CORREA KEEN, MARGARITA S/ EJECUTIVO.

Vassallo - Dieuzeide - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20081021

85. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. COSA JUZGADA FORMAL.MODIFICACION. FUNDAMENTOS. IMPROCEDENCIA. 11.9.5.3.1.

Ante la imprecisión conceptual emanada de la resolución de primera instancia cabe señalar que el magistrado de grado, fijando el alcance de la cosa juzgada de la sentencia que pudiera dictarse, adoptó medidas tendientes a la notificación de los eventuales involucrados sobre la existencia de la presente acción colectiva (cfr. arg. artículo 54 LDC), disponiendo que dentro de los treinta (30) días de anoticiados, los consumidores o usuarios que tuvieran interés en el resultado del pleito, podrán hacer uso de su derecho de exclusión -con anterioridad al dictado de la sentencia-, con la prevención de que su silencio será considerado como manifestación de voluntad de atenerse a las consecuencias de la cosa juzgada que resulte de la sentencia a dictarse. Sin embargo, interpretando aisladamente el efecto que el juzgador otorgó al silencio de los eventuales interesados, condicionándolos "...a las consecuencias de la cosa juzgada que resulte de la sentencia a dictarse", tal imprecisión conceptual puede llevar a la recurrente a entenderse con derecho a evitar que se pueda llegar a dar a la sentencia un alcance disímil al acordado en el artículo 54 LDC. Por lo tanto y, con el objeto de despejar cualquier duda que pudiera suscitarse en esa cuestión debe establecerse que la decisión del Sr. Juez de Grado

ha de ser entendida con el alcance de que "sólo hará cosa juzgada la sentencia favorable que admita la pretensión" y es esa la inteligencia que debe atribuirse a aquella prevención.

ADDUC C/ GE COMPANIA FINANCIERA SA S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Míguez - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20140520

86. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. COSA JUZGADA MATERIAL. REQUISITOS. 11.9.5.3.2.

Como principio del sistema republicano y democrático, la CSJN ha sostenido que la seguridad jurídica constituye una de las bases principales que sustenta nuestro ordenamiento, cuya tutela innegable compete a los jueces (CSJN, 22-12-93, "Tidone Leda Daniel c/ Municipalidad del Partido de General Pueyrredón", ED en disco láser -1998- Albremática SA). Así la doctrina nos recuerda que la seguridad jurídica en el aspecto de la estabilidad de las decisiones judiciales, ha sido calificada como de orden público por la Corte Suprema. En tal cauce, cabe recordar que la cosa juzgada hace que lo resuelto adquiera firmeza y se mantenga inmutable para el futuro como garantía de seguridad jurídica; impidiéndose la discusión, alteración, modificación del "factum" sometido a proceso. Si bien la doctrina interpretativa de los ordenamientos jurídicos expresaba una rígida resistencia al tratamiento de la sentencia por cosa juzgada írrita, y ello fundado en los postulados liberales clásicos, en la actualidad la mayoría de los autores -pese la orfandad de la conceptualización en los Códigos de rito- admite que configurados ciertos vicios graves sea factible dejar sin efecto una sentencia firme.

CADENA PAIS PRODUCCIONES PUBLICITARIAS SA S/ OTROS - CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION POR VARGAS LERENA ALVARO.

Tevez - Bargalló (Sala Integrada).

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20141020

87. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. COSA JUZGADA MATERIAL. REQUISITOS.EFICACIA E INMUTABILIDAD. RES IUDICATA. 11.9.5.3.2.

La jurisprudencia y las opiniones doctrinarias han coincidido en reconocer que la inmutabilidad como atributo propio de la res iudicata, cede en circunstancias trascendentes que justifican su avasallamiento. Si esas especiales condiciones de procedencia están o no presentes en el caso planteado no puede evaluarse ahora, sino que es necesario para evitar la frustración de la garantía constitucional del debido proceso -intolerable en el marco de la organización democrática- permitir la más amplia oportunidad de audiencia y prueba a quien invoca graves defectos en la tramitación de un proceso anterior con el propósito de restañar el orden jurídico que se adujo vulnerado. En esa inteligencia fue dicho que los fallos judiciales firmes son, por naturaleza, definitivos, inmutables, y poseen todos los consabidos efectos propios de la institución de la cosa juzgada. Las situaciones que pueden dar lugar a la referida calificación de cosa juzgada írrita se resumen a casos en los que, indudable e inequívocamente, se ponga en evidencia un vicio de singular gravedad, en el proceso o en la sentencia misma, de modo tal que el mantenimiento de la situación jurídica derivada del pronunciamiento firme en cuestión ocasione un cuadro de palmaria afectación de los principios rectores de la justicia y de los derechos (CNCom, Sala D, 18.09.01, "Banco Extrader SA s/ quiebra s/ inc. de actuaciones autónomas por Fundación Universidad de Belgrano").

ALESSANDRIA ELSA DOMINGA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.

Barreiro - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20170921

88. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. REQUISITOS.PROCEDENCIA. JUICIO CONTRA LA ASEGURADORA. 11.9.5.3.2.

En el marco de un juicio contra una aseguradora, en donde se condenó a ésta a pagar a la actora la indemnización reclamada, corresponde hacer lugar a una excepción de cosa juzgada toda vez que en estos casos no basta con atender a aquello que efectivamente se juzgó, sino que es necesario considerar todo lo que pudo haber sido juzgado, con la consecuencia de que, si no lo fue, no podrá ser planteado en el marco de otro juicio (ver Elena Highton - Beatriz A. Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tº 6, página 873, pto. (30), ed. Hammurabi, 2006). En tal sentido, ha sido dicho que el instituto de cosa juzgada ha sido inspirado en claras razones de interés público que justifican incluso su declaración de oficio por el juez; se fundamenta en la necesidad de preservar la seguridad jurídica, evitando que un conflicto ya juzgado pueda ser objeto de nuevo juzgamiento con la consecuente posibilidad de incurrir en el escándalo jurídico de que sean dictadas sentencias contradictorias (ver Palacio - Alvarado, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tº 7, página 375, pto. 357.71, ed. Rubinzal-Culzoni, 1997). A más, la finalidad de lograr la estabilidad en las relaciones jurídicas y la definitiva resolución de los conflictos con su consecuente incidencia en la paz social, no podría ser lograda si se admitiera que, con sustento en una única causa obligacional, los litigantes pudieran fraccionar sus reclamos e iniciar tantos juicios diversos como rubros pudieran ser demandados a causa de un único acto o hecho ilícito. Si el acreedor conoce la extensión de su derecho, debe plantear íntegramente su pretensión en un solo juicio, dado que la sentencia que en él se dicte habrá de determinar en forma definitiva la extensión de cuanto se le adeuda, con su consecuente imposibilidad jurídica de lograr un reconocimiento mayor en un pleito ulterior.

PAVON AMALIA HAYDEE C/ HSBC LA BUENOS AIRES SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Villanueva - Garibotto - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20130502

89. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.SEDE COMERCIAL. EFECTOS. 11.9.5.3.3.

CUANDO UN JUEZ PENAL, TRAS HABERSE ORIGINADO UN AMPLIO DEBATE Y PRODUCCION PROBATORIA, DICTA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO AFIRMANDO QUE "EL HECHO PUNIBLE NO EXISTIO", O BIEN AUN CUANDO SE HA PROBADO SU EXISTENCIA QUE "NO ES EL IMPUTADO EL AUTOR DEL HECHO", ES MUY DIFICIL QUE EL MAGISTRADO CIVIL O COMERCIAL DISPONGA LO CONTRARIO, CON LAS MISMAS PRUEBAS; EN PARTICULAR, CONSIDERANDO QUE LAS PARTES EN AMBOS PROCESOS SON LAS MISMAS, ESTO ES, EL ACCIONANTE EN SEDE COMERCIAL ES EL QUE SOSTUVO SER EL DAMNIFICADO Y ACUSO A LOS AQUI DEMANDADOS DE SER LOS AUTORES DEL DELITO IMPUTADO.

CARINDU SA C/ PAOLINI, MARIO VICTOR Y OTRO S/ ORDINARIO.

MIGUEZ - PEIRANO - VIALE.

CAMARA COMERCIAL: A.

Fecha: 20030411

90. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.CCIV: 1101. SUSPENSION. 11.9.5.3.3.

PROCEDE LA SUSPENSION DEL TRAMITE DE LA CAUSA COMERCIAL, EN LOS TERMINOS DEL CCIV: 1101 HASTA QUE QUEDE FIRME LA RESOLUCION QUE RECAIGA EN LA CAUSA QUE TRAMITA EN SEDE PENAL -POR DEFRAUDACION E INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR PROMOVIDA POR EL ACCIONANTE-, TODA VEZ QUE EL RESULTADO DE ESE PROCESO - MANIOBRA POR LA CUAL EN LA ASAMBLEA IMPUGNADA EN SEDE COMERCIAL, HABRIAN SEPARADO AL IMPUGNANTE DEL CARGO DE SOCIO DE LA SOCIEDAD ACCIONADA- PUEDA

SER EFICAZ PARA LA CALIFICACION DE ALGUNO DE LOS HECHOS QUE FUNDAN LA DEMANDA COMERCIAL; NO OBSTANDO A ELLO QUE EL JUICIO PENAL SE INICIO CON POSTERIORIDAD A LA CAUSA COMERCIAL.

PIE, FABIAN L. C/ CORHOMA SRL Y OTROS S/ SUMARIO.

DI TELLA - CAVIGLIONE FRAGA - MONTI.

CAMARA COMERCIAL: C.

Fecha: 20040210

91. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO. CARACTER DE COSA JUZGADA. VALOR LIMITADO. CARENCIA DE INFLUENCIA EN SEDE CIVIL. 11.9.5.3.3.

AUNQUE EL CONCEPTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO ESTA INCLUIDO EN EL DE LA ABSOLUCION DEL ACUSADO, SU VALOR DE COSA JUZGADA APARECE CON CARACTER LIMITADO, TODA VEZ QUE SE REDUCE AL SUPUESTO EN QUE SE LO HAYA PRONUNCIADO POR NO HABER EXISTIDO EL HECHO DENUNCIADO O POR NO SER EL PROCESADO SU AUTOR, MAS AUN SI SE FUNDA EN CUALQUIER OTRO MOTIVO QUE NO EMPECE A LA RELACION DE DERECHO COMUN HABIDA ENTRE LAS PARTES, RAZON POR LA CUAL NO EJERCERIA INFLUENCIA EN SEDE CIVIL, LA QUE SE PODRA EXPEDIR ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ACCIONADO (LLAMBIAS "LIMITES DE LA COSA JUZGADA PENAL", VER ED 84-780, Nplicacion 17; ID. "TRATADO DE DERECHO CIVIL, OBLIGACIONES", BS. AS. 1980, T. IV-B, Nplicacion 2773 Y SIGS. PAG. 84 Y SIG.). (EN IGUAL SENTIDO: SALA C, 14.5.13, "BOCEL SA C/ PROVINCIA SEGUROS SA S/ ORDINARIO").

LULAY, HECTOR C/ VINELLI S/ SUMARIO. (LL 2.2.05, F. 108503; ED 11.7.05, F. 53450).

DI TELLA - MONTI - CAVIGLIONE FRAGA.

CAMARA COMERCIAL: C.

Fecha: 20040903

92. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.DELITO DE DEFRAUDACION. CONDENA A UNO DE LOS COACCIONADOS. ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL OTRO DEFENDIDO. PROCEDENCIA. 11.9.5.3.3.

EN UNA ACCION POR LA CUAL SE PERSIGUE QUE LOS CODEFENDIDOS RINDAN CUENTA SOBRE LA GESTION DE VENTA DE UN DEPARTAMENTO, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA CONDENA POR EL DELITO DE DEFRAUDACION POR ADMINISTRACION INFIEL SOLO ALCANZARA A UNO DE LOS COACCIONADOS EN DICHO PROCESO, NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE ANALIZAR Y JUZGAR LA POSIBLE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL OTRO.

LULAY, HECTOR C/ VINELLI S/ SUMARIO. (LL 2.2.05, F. 108503; ED 11.7.05, F. 53450).

DI TELLA - MONTI - CAVIGLIONE FRAGA.

CAMARA COMERCIAL: C.

Fecha: 20040903

93. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.SOBRESEIMIENTO PENAL. INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA EN SEDE CIVIL. 11.9.5.3.3.

EL SOBRESEIMIENTO DICTADO EN SEDE PENAL, EN PRINCIPIO, NO HACE COSA JUZGADA EN SEDE CIVIL, Y POR TAL CAUSA NO IMPIDE EL EXAMEN Y DETERMINACION DE LA CULPABILIDAD DE MODO AUTONOMO, YA QUE SON DISTINTOS LOS PRINCIPIOS QUE CONDUCEN A DETERMINAR LA CULPABILIDAD PENAL DE LOS QUE REGULAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

GILLIGAN, LUIS C/ EXPRESO CARAZA SAC S/ SUMARIO.

DIAZ CORDERO - BUTTY.

CAMARA COMERCIAL: B.

Fecha: 20041229

94. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.CCIV: 1101. SUSPENSION. 11.9.5.3.3.

EL CCIV: 1101 RESUELVE LOS PROBLEMAS RELATIVOS A LA INFLUENCIA QUE EL PROCESO PENAL EJERCE SOBRE LA TRAMITACION DEL JUICIO CIVIL, SENTANDO EL PRINCIPIO DE LA DEPENDENCIA DE ESTE ULTIMO CON RELACION AL CRIMINAL. ASI PUES, CUANDO EL MISMO HECHO ORIGINA LA TRAMITACION DE DOS PROCESOS, UNO ANTE LA JUSTICIA PENAL Y OTRO ANTE LA JUSTICIA CIVIL Y, AL MISMO TIEMPO EXISTE LA POSIBILIDAD QUE LA DECISION PENAL PUEDA PRODUCIR EFECTOS DE COSA JUZGADA CON RESPECTO A LA ACCION CIVIL, SE TORNA NECESARIO SUSPENDER EL DICTADO DE LA ULTIMA HASTA TANTO RECAIGA PRONUNCIAMIENTO CRIMINAL ACERCA DE TALES HECHOS. ASI, TENIENDO EN CUENTA -EN EL CASO- QUE EN EL MARCO DE LA CAUSA PENAL INSTRUIDA EN CONTRA DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS AQUI DEMANDADA SE DEBATE LA EVENTUAL FALSEDAD DE CIERTA DOCUMENTACION BASE DE ESTE PROCESO, PROCEDE LA SUSPENSION DEL FALLO PENDIENTE EN ESTA SEDE A RESULTAS DE LO QUE SE DECIDA EN SEDE PENAL DE CONFORMIDAD CON EL CCIV: 1101.

BURQUET, ALFREDO C/ ING INSURANCE NATIONALE NEDERLANDEN COMPAÑIA DE SEGUROS S/ ORDINARIO.

KÖLLIKER FRERS - MIGUEZ.

CAMARA COMERCIAL: A.

Fecha: 20070928

95. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.SENTENCIA ABSOLUTORIA. SOBRESEIMIENTO. ATIPICIDAD. DESESTIMACION DE LA ACCION CIVIL. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE COSA JUZGADA CON RESPECTO AL HECHO PRINCIPAL. 11.9.5.3.3.

CABE REVOCAR LA SENTENCIA DE GRADO EN CUANTO DESESTIMO LA DEMANDA DEDUCIDA CONTRA UNA EMPRESA BURSATIL Y SU MANDATARIO, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA OPERACION DE TRANSFERENCIA DE 20.000 ACCIONES QUE PERTENECIAN AL ACTOR SIN NINGUNA PRESTACION A CAMBIO, POR CONSIDERAR QUE LA CUESTION COINCIDIA CON LA INVESTIGADA EN SEDE PENAL, EN DONDE SE HABRIA SOBRESEIDO AL DEMANDADO DE LA IMPUTACION DEFRAUDATORIA. SIN EMBARGO, LA EXISTENCIA DEL HECHO PRINCIPAL NO HA SIDO CONTROVERTIDA, COMO TAMPOCO SU AUTORIA. LA EXISTENCIA DE LA OPERACION DE TRANSFERENCIA DE LAS ACCIONES QUE PERTENECIAN AL ACTOR CON LA INTERMEDIACION DE LA EMPRESA DEMANDADA Y LA INTERVENCION DEL MANDATARIO CODEMANDADO, SON HECHOS QUE NO SUSCITAN CONTROVERSIA EN LA CAUSA PENAL, NI EN ESTE PROCESO. LO QUE SE DIRIMIO EN AQUELLA CAUSA FUE LA CALIFICACION DE ESOS HECHOS COMO UN DELITO DEL DERECHO CRIMINAL. ES CLARO ENTONCES QUE NO SE JUZGO ALLI, SI ESA OPERACION PUDO IMPLICAR UN INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES PROPIOS DE LA FIRMA DEMANDADA -EN CUANTO AGENTE DE BOLSA- RESPECTO DE SU CLIENTE; O SI EL PROCEDER ASUMIDO POR LOS CODEMANDADOS PUDO ENTRAÑAR UNA INEJECUCION RELEVANTE DE SU RELACION CONTRACTUAL CON EL ACTOR, QUE PUEDA DAR LUGAR A LA REPARACION DEL DAÑO

CAUSADO, CON BASE EN EL CCIV: 505-3º, 519 Y SS. MAS AUN, TAMPOCO PUEDE CONSIDERARSE LA POSIBILIDAD DE EXAMINAR SI AQUEL PROCEDER, AUNQUE NO HUBIESE INVOLUCRADO UNA MANIOBRA DEFRAUDATORIA DESDE LA OPTICA PENAL, PUDO CONFIGURAR UN APROVECHAMIENTO DE LA SITUACION DE INFERIORIDAD DEL ACTOR SUSCEPTIBLE DE SER ALCANZADO POR LA REGLA DEL CCIV: 954. EN CONCLUSION, NO SE ADVIERTE OBSTACULO ALGUNO PARA QUE LOS HECHOS A LOS QUE EL JUEZ PENAL RESTO ENTIDAD DEFRAUDATORIA, DESECHANDO SU ENCUADRAMIENTO EN UNA FIGURA TIPICA DE LA LEY PENAL, PUEDAN MERECER UNA CALIFICACION DISTINTA DESDE LA OPTICA PROPIA DE LAS NORMAS DEL DERECHO PRIVADO.

PONTORIERO, FRANCISCO C/ LUZERNE INVESTIMENT SA S/ ORDINARIO. (LL 4.2.09, f. 113211).

MONTI - CAVIGLIONE FRAGA - OJEA QUINTANA.

CAMARA COMERCIAL: C.

Fecha: 20080919

96. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.SENTENCIA ABSOLUTORIA. SOBRESEIMIENTO. ATIPICIDAD. DESESTIMACION DE LA ACCION CIVIL. IMPROCEDENCIA. DIFERENCIA ENTRE LA CULPA PENAL Y CIVIL. 11.9.5.3.3.

ENTABLADA UNA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS INCOADA CONTRA UNA EMPRESA BURSATIL Y SU MANDATARIO, A CAUSA DE LA TRANSFERENCIA DE CIERTAS ACCIONES DEL ACTOR A OTRO CLIENTE DE LA FIRMA, PERO SIN CONTRAPRESTACION ALGUNA, RESULTA IMPROCEDENTE DESESTIMAR LA ACCION INTENTADA CON FUNDAMENTO EN EL SOBRESEIMIENTO DEL ACUSADO EN SEDE PENAL. ELLO ASI, PUES EL CCIV: 1103 Y SU NOTA ALUDEN A LA "ABSOLUCION DEL ACUSADO" EN EL JUICIO PENAL; Y SI BIEN EN LA CAUSA PENAL EL ACUSADO FUE SOBRESEIDO, AUN EQUIPARANDO ESA DECISION A LA SENTENCIA ABSOLUTORIA A QUE ALUDE EL ART. 1103, LOS EFECTOS NO EXHIBEN DIFERENCIAS RELEVANTES PUES TUVO BASE EN QUE EL HECHO POR EL CUAL SE INSTRUYERA LA CAUSA NO ENCUADRABA EN UNA FIGURA LEGAL. EL PRINCIPIO QUE GOBIERNA ESTA MATERIA ES EL DE INDEPENDENCIA DE LAS ACCIONES CIVIL Y PENAL, PRECISAMENTE PORQUE DIFIEREN EN SU OBJETO (PUNICION EN UN CASO Y REPARACION DEL DAÑO EN EL OTRO), EN SU FUNDAMENTO (DISTINTO INTERES TUTELADO), Y EN SU REGULACION (JORGE J. LLAMBIAS, "TRATADO DE DERECHO CIVIL, OBLIGACIONES", T. IV-B, Nº 2738 Y SS., PAG. 39 Y SS., ED. PERROT, BUENOS AIRES, 1992). PERO A FIN DE PRESERVAR EL BUEN ORDEN EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL Y, EN LA MEDIDA PERTINENTE, LA COSA JUZGADA, LA LEY PREVE LAS POSIBLES INFLUENCIAS RECIPROCAS. EN PARTICULAR, LOS ARTS. 1102 Y 1103 DEL CCIV SE REFIEREN A LA INCIDENCIA QUE CABE ATRIBUIR A LA DECISION PENAL SOBRE LA CIVIL. SI LA DECISION ES CONDENATORIA, YA NO SERIA POSIBLE DEBATIR EN SEDE CIVIL LA EXISTENCIA DEL HECHO PRINCIPAL QUE CONSTITUYE EL DELITO NI LA CULPA DEL CONDENADO (ART. 1102); MIENTRAS QUE SI FUESE ABSOLUTORIA, EL ALCANCE APARECE CIRCUNSCRIPTO A LA EXISTENCIA DEL HECHO PRINCIPAL SOBRE EL CUAL HUBIESE RECAIDO LA ABSOLUCION (ART. 1103), PERO NADA SE DICE ALLI SOBRE LA FALTA DE CULPA DEL IMPUTADO (LLAMBIAS, OP. CIT., Nº 2774, PAG. 84).

PONTORIERO, FRANCISCO C/ LUZERNE INVESTIMENT SA S/ ORDINARIO. (LL 4.2.09, f. 113211).

MONTI - CAVIGLIONE FRAGA - OJEA QUINTANA.

CAMARA COMERCIAL: C.

Fecha: 20080919

97. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.DIFERENCIA ENTRE LA CULPA CIVIL Y PENAL. 11.9.5.3.3.

LA APRECIACION DE LA CULPA EN EL MARCO DE UN PROCESO PRIVADO DIFIERE SENSIBLEMENTE DE LA QUE SUELE HACERSE EN UN PROCESO PENAL COMO BASE DE UN REPROCHE LEGAL. NO SOLO PORQUE LOS DELITOS CULPOSOS SON LA EXCEPCION EN LA LEY PENAL, SINO PORQUE AUN EN ESOS CASOS EL EXAMEN SE ENCUENTRA LIMITADO POR

LA RIGUROSA TIPICIDAD QUE REQUIERE LA ACCION PUNIBLE EN ESE AMBITO. EN CAMBIO, FUERA DE ESE ACOTADO MARCO, EL JUEZ NO PENAL, ENCUENTRA UN VASTISIMO CAMPO DE APLICACION EN LA NOCION AMPLIA Y DUCTIL DEL CCIV: 512. ES MAS, EN LA DUDA EL JUEZ PENAL DEBE ABSOLVER AL ACUSADO, EN TANTO QUE EL JUEZ CIVIL EN IGUAL SITUACION DEBE ADMITIR LA RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DAÑOSO Y OBLIGARLO AL RESARCIMIENTO DEL PERJUICIO, PORQUE DESDE LOS ROMANOS LA CULPA LEVISIMA O MINIMA ERA COMPUTABLE EN MATERIA REGIDA POR LA LEX AQUILIA (JORGE J. LLAMBIAS, "TRATADO DE DERECHO CIVIL, OBLIGACIONES", T. IV-B, Nº 2776., PAG. 86 Y SS., ED. PERROT, BUENOS AIRES, 1992).

PONTORIERO, FRANCISCO C/ LUZERNE INVESTIMENT SA S/ ORDINARIO. (LL 4.2.09, f. 113211).

MONTI - CAVIGLIONE FRAGA - OJEA QUINTANA.

CAMARA COMERCIAL: C.

Fecha: 20080919

98. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.CALIFICACION PENAL. ATIPICIDAD. SOBRESEIMIENTO. AUSENCIA DE COSA JUZGADA CIVIL CON RELACION AL HECHO IMPUTADO. FACULTAD DEL JUEZ CIVIL DE MODIFICAR LA CALIFICACION DE LA ACCION CIVIL. 11.9.5.3.3.

SI NO ESTA EN JUEGO LA EXISTENCIA DEL HECHO IMPUTADO AL DEMANDADO Y POR EL CUAL FUE ABSUELTO, SINO LA CALIFICACION QUE AL MISMO LE CUADRA, EL PRONUNCIAMIENTO PENAL ABSOLUTORIO NO HACE COSA JUZGADA, PUDIENDO LIBREMENTE EL JUEZ CIVIL MODIFICAR ESA CALIFICACION Y ADMITIR SOBRE LA BASE DE LA NUEVA CALIFICACION LA ACCION CIVIL DEDUCIDA ANTE SU TRIBUNAL (JORGE J. LLAMBIAS, "TRATADO DE DERECHO CIVIL, OBLIGACIONES", T. IV-B, Nº 2778., PAG. 88, ED. PERROT, BUENOS AIRES, 1992).

PONTORIERO, FRANCISCO C/ LUZERNE INVESTIMENT SA S/ ORDINARIO. (LL 4.2.09, f. 113211).

MONTI - CAVIGLIONE FRAGA - OJEA QUINTANA.

CAMARA COMERCIAL: C.

Fecha: 20080919

99. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.SENTENCIA ABSOLUTORIA. SOBRESEIMIENTO. CCIV 1103. EFECTOS. 11.9.5.3.3.

Debe entenderse por "hecho principal" -mencionado en el 1103-, el hecho sustancial que se le atribuye, en el caso, al demandado. Éste debe comprender, además, las circunstanciales que se estiman esenciales para resolver la cuestión (conf. Llambías, Jorge Joaquín, "Límite de la cosa juzgada penal" ED. 84-775). Es decir, que el juez civil debe atenerse a los datos fácticos que dio por verificados el magistrado penal (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída; "Código Civil y Leyes Complementarias. Comentado Anotado y Concordado" obra dirigida por Belluscio, Augusto C., T. 5, Ed. Astrea, Buenos Aires 1994, pág. 311). Tras lo anterior, la doctrina sentada por el artículo 1103 citado, debe aplicarse, no sólo en el caso de absolución propiamente dicha, sino también en el de sobreseimiento definitivo, el cual concluye la causa definitivamente e importa la declaración de que ella no afecta el buen nombre ni el honor del procesado. A más existe calificada doctrina que ha sostenido que el sobreseimiento no hace cosa juzgada en los mismos términos que la absolución, sin perjuicio de ello, los autores resultan coincidentes en que debe efectuarse una diferenciación en punto a las razones en virtud de las cuales el sobreseimiento definitivo fuera dictado (conf. Cazeaux - Trigo Represas "Derecho de las obligaciones", T. IV, Buenos Aires 1976, pág. 873, Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Código..." obra citada supra, pág. 318; Llambías Jorge Joaquín, "Límite de la cosa juzgada penal en materia de responsabilidad civil" ED 84-780; Alterini, Ameal, López Cabana; "Derecho de las Obligaciones Civiles y Comerciales", Buenos Aires 1995, pág. 249; SCBA, DJBA, 128-143; Cám. Penal Santa Fe, Sala I, LL, 1981-D-184; Cam. Civ. y Com. Rosario, Sala I, Juris, 16-155; CNCiv., Sala B LL 127-452; LL107-392) siendo coincidentes en que si la absolución definitiva se debió a que el hecho imputado no existió, resulta aplicable lo previsto en el artículo de marras. (En el caso, se le imputó al aquí demandado, el haberse apoderado ilegítimamente de un rodado propiedad de un tercero, presentándose en la agencia, acompañado de otro sujeto, y exhibiendo al aquí actor un arma de fuego, refiriéndole que se llevaría el automóvil en cuestión

obligándolo a confeccionar un boleto de compraventa a punta de pistola; pero en los citados obrados la Sra. Juez de Instrucción resolvió sobreseerlo, pronunciamiento que fue confirmado por la Cámara en lo Criminal y Correccional, con lo cual, dicho sobreseimiento se encuentra firme, consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en lo que a ese punto se refiere).

LOSTE, JORGE VICTOR C/ GIRELLA, JUAN JOSE S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers - Míguez.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20090323

100. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.SENTENCIA ABSOLUTORIA. SOBRESEIMIENTO. REEDICION DEL PLANTEO. IMPROCEDENCIA. 11.9.5.3.3.

Cuando -como en el caso- de las actuaciones penales, cuyas copias obran agregadas a la causa, se le imputó al aquí demandado, el haberse apoderado ilegítimamente de un rodado propiedad de un tercero, presentándose en la agencia del accionante, acompañado de otro sujeto, y le exhibió al aquí actor un arma de fuego, refiriéndole que se llevaría el automóvil en cuestión obligándolo a confeccionar un boleto de compraventa a punta de pistola; es dirimente señalar que, en los citados obrados la Sra. Juez de Instrucción resolvió sobreseer al demandado pronunciamiento que fue confirmado por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, con lo cual, dicho sobreseimiento se encuentra firme, consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en lo que a ese punto se refiere. Así, contrariamente a lo afirmado por el actor recurrente, en las actuaciones penales se discutió y se falló sobre el mismo hecho que ahora se pretende imputar al aquí demandado como sustento de la pretensión -nulidad del contrato de compraventa de dicho automotor- y habiendo sido éste último sobreseído en dicho proceso en forma definitiva, no cabe reeditar un planteo sobre la existencia misma de tales hechos.

LOSTE, JORGE VICTOR C/ GIRELLA, JUAN JOSE S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers - Míguez.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20090323

101. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.SENTENCIA ABSOLUTORIA. SOBRESEIMIENTO. REEDICION DEL PLANTEO. IMPROCEDENCIA. 11.9.5.3.3.

Cuando -como en el caso- la sentencia criminal declaró que el hecho material del delito no existió, en tal caso, es indiscutible en nuestro derecho, que no resulta posible volver a debatir en lo civil su existencia. En efecto, si se declaró que el acusado no es autor del hecho, no resulta posible en lo civil discutir este mismo hecho, en estos casos, la autoridad de la cosa juzgada exige que así sea (conf. Salvat, Raymundo M. "Tratado de Derecho Civil Argentino. Fuente de las obligaciones." T. IV, Ed. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires 1958, pág. 277). En esa misma línea de ideas, aparece incontrovertible que si el juez penal ha sobreseído porque hay evidencia de que el hecho no se cometió, o no lo cometió el imputado, tal condicionante tendrá la misma incidencia que la absolución para el sentenciante civil que no podrá afirmar lo contrario. Así, no podrá el magistrado civil anular el acto jurídico por el vicio de la violencia, cuando penalmente se sentenció que no hubo coerción alguna (conf. Saux, Edgardo I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", obra dirigida por Bueres, Alberto J., T. 3A, Ed Hammurabi, Buenos Aires 2007, pág. 323/4). Por su parte, cuando la absolución del acusado se funda en la inexistencia del hecho que se le enrostra, ese pronunciamiento no puede ser revisado en sede civil donde, entonces, no cabe admitir la responsabilidad de quien fue por aquella absuelto por el juez penal (conf. Llambías, Jorge Joaquín, "Código Civil anotado. Doctrina y jurisprudencia", T. II B, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992, pág. 408). De lo expuesto, se desprende con total claridad que, la supuesta coacción denunciada ya fue analizada y sentenciada por la magistrada penal, juzgándose que no existió tal coacción y que habiéndose ya fijado dicha circunstancia en sede penal no puede volver a tratarse en este ámbito. (En el caso, se le imputó al aquí

demandado, el haberse apoderado ilegítimamente de un rodado propiedad de un tercero, presentándose en la agencia, acompañado de otro sujeto, y exhibiendo al aquí actor un arma de fuego, refiriéndole que se llevaría el automóvil en cuestión obligándolo a confeccionar un boleto de compraventa a punta de pistola; pero en los citados obrados la Sra. Juez de Instrucción resolvió sobreseerlo, pronunciamiento que fue confirmado por la Cámara en lo Criminal y Correccional, con lo cual, dicho sobreseimiento se encuentra firme, consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en lo que a ese punto se refiere).

LOSTE, JORGE VICTOR C/ GIRELLA, JUAN JOSE S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers - Míguez.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20090323

102. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.ABSOLUCION: EFECTOS (CCIV 1103). 11.9.5.3.3.

1 - El Cciv. 1103 determina cuándo la sentencia absolutoria en el juicio penal tiene igual autoridad de cosa juzgada en el juicio civil, e impide que se pueda declarar la responsabilidad del demandado. Tal es lo que ocurre cuando se afirma la inexistencia del hecho principal sobre el cual recayó la absolución; pero nada dice sobre la falta de culpa del imputado, que pese a su autoría sobre el hecho, hubiere llevado al tribunal penal a absolverle como delincuente (Llambías, en "Código Civil anotado", tº. II-B, pág. 407, n° 2; Belluscio-Zanonni, en "Código Civil...", tº. 5, pág. 311). 2 - "La falta de tipicidad penal del acto no incide en la responsabilidad civil, pues se ha dicho que el Código Civil se contenta con una antijuricidad genérica. Por eso puede ocurrir que el juez penal absuelva por no existir delito penal y el civil acoja la demanda porque el hecho es un cuasidelito civil o, aunque no lo sea ha dado origen a una obligación de restituir o indemnizar" (op. cit., pág. 312 y su nota n° 4); y transcribe a Demolombe señalando que "aquello que en lo criminal puede no ser de naturaleza tal que permita la aplicación de una pena, en lo civil puede parecer tan grave, que origine responsabilidad pecuniaria del agente" (op.cit. pág. 314, n° 3). 3 - La diferencia entre los textos de los Cciv 1102 y 1103 muestra cuál es el criterio legal que define la cosa juzgada de la sentencia absolutoria en materia penal. Cuando se funda en la inexistencia del hecho (delito penal) o en la ausencia de autoría sobre el mismo (que es otra manera de no existir el hecho con respecto al autor), ese pronunciamiento no puede ser revisado en sede civil. Mas no sucede así cuando el fallo penal reconoce la realidad histórica del hecho, y la decisión absolutoria se basa en la ausencia de otros requisitos necesarios para atribuir las consecuencias penales al autor: repárese que el Cciv 1103 omite referirse a la culpabilidad, como sí lo hace el Cciv 1102. 4 - Dado entonces que la falta de tipicidad penal no incide en la responsabilidad civil, y porque, además, el Código Civil se contenta con una antijuricidad genérica y permite que, frente a la absolución declarada en sede penal, el juez civil acoja la demanda si el hecho es un cuasidelito civil o, aunque no lo sea, si ha dado origen a una obligación de restituir o indemnizar, corresponde examinar el caso traído ante estos Estrados.

SOTO, ALBERTO Y OTRO C/ CLINICA MARIANO MORENO Y OTROS S/ ORDINARIO (ED 9.2.11, F. 56745).

Garibotto - Ojea Quintana (Sala Integrada).

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20100305

103. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.ABSOLUCION. RESPONSABILIDAD POR CUASIDELITO CIVIL. 11.9.5.3.3.

La circunstancia de ser absuelto en sede penal de un delito de derecho criminal no impide a la víctima demostrar en sede civil que el suceso constituyó un cuasidelito civil, desde que ambos procesos persiguen finalidades distintas, en tanto uno tiene por objeto reprimir y sancionar mediante la aplicación de una pena, mientras que en el otro se pretende una reparación, todo lo cual lleva a una diferente apreciación en cuanto a la imputación y la culpabilidad. De allí que algunas conductas que son

insuficientes para fundar una condena penal, por el contrario bastan para obligar a su autor a reparar el perjuicio ocasionado.

SOTO, ALBERTO Y OTRO C/ CLINICA MARIANO MORENO Y OTROS S/ ORDINARIO (ED 9.2.11, F. 56745).

Garibotto - Ojea Quintana (Sala Integrada).

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20100305

104. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.PAUTAS DE PONDERACION. INNECESARIEDAD DE IDENTIDAD ENTRE EL SOBRESEIMIENTO PENAL Y EL FALLO CIVIL. 11.9.5.3.3.

Del dictamen fiscal n° 132139. Cuando el sobreseimiento en sede penal se funda en una prescripción de la acción penal, oblación del máximo de la multa, amnistía, muerte del imputado o convicción sobre su inocencia, no ejercerá influencia alguna sobre la jurisdicción civil, que está en libertad de expedirse sin reato sobre la responsabilidad civil del demandado.

MATEXA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION (POR SICA, RICARDO HECTOR).

Garibotto - Monti - Kölliker Frers (Sala Integrada).

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20110506

105. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.ACTO DE PROCESAMIENTO. DIFERENCIAS. CODIGO CIVIL: 1102. 11.9.5.3.3.

1. La sentencia de procesamiento no tiene la eficacia prevista por el artículo 1102 del Código Civil, toda vez que no es una sentencia condenatoria. En efecto, para que la sentencia penal haga cosa juzgada en materia civil con relación a la existencia del hecho y la culpa del autor, debe ser ella -tal como lo exige el mencionado precepto- una sentencia de "condenación" (conf. Belluscio, A. y Zannoni, E., "Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado", Buenos Aires, 1984, t. 5, p. 307, n° 2), condición que claramente no tiene el auto de procesamiento que, como es bien sabido, solo importa una declaración acerca de la probable culpabilidad del imputado en un hecho delictuoso, por el cual puede ser llevado a juicio (conf. Almeyra, M., Código Procesal Penal de la Nación, comentado y anotado, Buenos Aires, 2007, t. II, p. 550). 2. El pedido de suspensión a prueba de acuerdo a lo previsto por el artículo 76 bis del Código Penal (probation), no implica confesión o reconocimiento de la responsabilidad civil en contra del imputado, incumbiendo a su adversario en la causa civil la prueba de los extremos fácticos que perfilan la procedencia de la reclamación que hubiera incoado, lo que significa, entonces, que en sede civil puede decidirse y resolverse sobre la procedencia de la responsabilidad del acusado examinando desde la perspectiva de las normas de derecho privado si se dan los presupuestos para que ella pueda ser declarada, teniendo el juez civil amplia libertad para decidir la cuestión (conf. Cifuentes, S. y Sagarna, F., "Código Civil comentado y anotado", Buenos Aires, 2011, t. II, p. 535 y fallos allí citados).

DELIKAT SA c/ GONZALEZ FELIPE OMAR s/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Dieuzeide.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20110630

106. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL. 11.9.5.3.3.

La resolución de sobreseimiento dictada en la causa penal no impide que sea juzgado en este fuero comercial la existencia o inexistencia del hecho principal en que se basó aquél pronunciamiento y la conducta del demandado.

ETCHEGARAY JULIA TERESA C/ PESSINA PABLO S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro - Ojea Quintana.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20110712

107. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL. 11.9.5.3.3.

1. El artículo 1103 del Código Civil dispone "después de la absolución del acusado, no se podrá tampoco alegar en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaído la absolución". Ahora bien, cabe destacar que "absolver" no es lo mismo que "sobreseer", tanto desde una perspectiva ontológica, etimológica y aún jurídica. Como explican Mosset Iturraspe y Piedecabras, "absolver, que proviene del latín "absolvere", significa dar por libre de algún cargo u obligación, o sea, es la idea de proceso final cuando se llega al convencimiento definitivo de que la persona no es la responsable de la obligación que se le imputaba. En cambio, sobreseer, del latín "supersedere" que significa cesar o desistir, da una clara idea de que se está desistiendo del proceso penal, se está cesando en el proceso penal, por distintas causas, y en una etapa absolutamente diferente" (Mosset Iturraspe-Piedecabras, "Código Civil Comentado, Responsabilidad Civil", Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2007, pág. 265/6). 2. El sobreseimiento no implica absolución, y no procede la aplicación, en tal caso, de la previsión del artículo 1103 del Código Civil.

ETCHEGARAY JULIA TERESA C/ PESSINA PABLO S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro - Ojea Quintana.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20110712

108. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL. 11.9.5.3.3.

El sobreseimiento definitivo no hace cosa juzgada en los mismos términos que la absolución (Borda, Guillermo A, "Tratado de Derecho Civil Obligaciones", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, t. II, págs. 487/8; Mosset Iturraspe - Piedecabras, "Código Civil Comentado, Responsabilidad Civil", Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2007, pág. 268/9; Ibarlucía Emilio A., "Influencia de la absolución penal en sede civil", en Revista del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires, nº 3, año 2007; CNCiv. en pleno "Amoruso Miguel G. y otra c/ Casella José L." del 02/04/46; CSJN in re "Sansi Estanislao c/ Ferrocarril Central Argentino" del 15/10/98, fallos 75:407; CSJN, "Quirós Mario c/ Gobierno Nacional", del 25/11/60, fundamentos del Dr. Boffi Boggero; CNCiv, Sala G, "Mongelli Modugno Vicente c/ Citibank NA", del 20/03/07, RCyS 2007, 1077; CNCiv, Sala M, "Olivetto, Nicanor J. y otro c/ Brusasco, Osvaldo J. y otros", del 11/08/06, RCyS 2007, 738; CNCom, Sala C, "22 de Febrero S.A. c/ Dalgar S.A. y otros", del 19/09/03, RCyS 2004, 752; CNCiv, Sala E, "Icardi, Lisandro M. y otros c/ Nalco Argentina SA; Icardi, Reynaldo E. y otro c/ Nalco Argentina SA", del 14/03/05, LL 05/04/06, 9).

ETCHEGARAY JULIA TERESA C/ PESSINA PABLO S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro - Ojea Quintana.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20110712

109. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.SENTENCIA ABSOLUTORIA. SOBRESEIMIENTO. ATIPICIDAD. DESESTIMACION DE LA ACCION CIVIL. IMPROCEDENCIA. DIFERENCIA ENTRE LA CULPA PENAL Y CIVIL. 11.9.5.3.3.

La diferencia entre los textos de los artículos 1102 y 1103 Cciv muestra cuál es el criterio legal que define la cosa juzgada de la sentencia absolutoria en materia penal. Cuando se funda en la inexistencia del hecho (delito penal) o en la ausencia de autoría sobre el mismo (que es otra manera de no existir el hecho con respecto al autor), ese pronunciamiento no puede ser revisado en sede civil. Mas no sucede así cuando el fallo penal reconoce la realidad histórica del hecho, y la decisión absolutoria se basa en la ausencia de otros requisitos necesarios para atribuir las consecuencias penales al autor: repárese que el artículo 1103 Cciv omite referirse a la culpabilidad, como sí lo hace el artículo 1102 (Llambías, "Límite de la cosa juzgada penal", ED 84:780; en tal sentido, CNCom Sala D, "Sviatschi, Miguel s/ quiebra c/ López, Celia", 4/2/2008; Sala B, "Poblete Carlos c/ Muller Germán", 9/9/1997). Ocurre que la culpa penal es más estricta que la civil, donde el campo de antijuricidad es amplio, más genérico y sutil. Por lo tanto, el juez civil puede libremente declarar culpable al productor del hecho a los fines de la indemnización, aún cuando para la jurisdicción represiva su autor haya sido absuelto -o sobreseído definitivamente-, o aún en el caso de que ese mismo hecho no hubiere constituido delito penal.

EMPRESA BARTOLOME MITRE SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO (FLORES VELARDE EDWIN).

Garibotto - Ojea Quintana (Sala Integrada).

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20110916

110. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.ABSOLUCION: EFECTOS (CCIV 1103). 11.9.5.3.3.

La noción "hecho principal" contenida en el artículo 1103 Cciv, comprende no sólo el hecho sustancial atribuido al imputado, sino también las circunstancias que se estiman esenciales para resolver la cuestión, como en el caso es ese perjuicio en tanto elemento configurativo del delito -estafa- que allí se investigó (conf. Llambías, Jorge Joaquín, "Límite de la cosa juzgada penal" ED 84-775).

RUIZ ROBERTO Y OTROS C/ RIVECO CATAMARCA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Villanueva - Garibotto - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20120604

111. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.ABSOLUCION. INFLUENCIA EN SEDE CIVIL. 11.9.5.3.3.

Entre el artículo 1102 del Código Civil que regla los efectos de la sentencia penal condenatoria y el artículo 1103, que se refiere a los de la sentencia penal absolutoria, ambos en sede penal, existe una marcada diferencia. En el primero se mencionan dos calificaciones, cuya determinación en sede penal hace cosa juzgada en lo civil: la existencia del hecho penal constitutivo del delito y la culpa del condenado; en cambio, en el artículo 1103, sólo se menciona una sola calificación que, establecida en la causa penal, hace cosa juzgada en sede civil, y es la referida a la inexistencia del hecho principal sobre el que recayó la absolución, a la que se equipara en este tema la ausencia de la calidad de autor en el imputado, o lo que equivale a la inexistencia del hecho. Hay que observar cuál ha sido el motivo utilizado en sede penal para absolver al imputado, ya que no podemos hacer una exégesis irrazonable

de la sentencia penal absolutoria y proyectar sobre la sentencia civil elementos aislados de la causa penal. Tampoco se puede sostener que una sentencia penal absolutoria pueda trasladarse automáticamente en la proyección de sus efectos al proceso civil.

PESTANA CARRUSCA DANIEL ESTEBAN Y OTRO C/ BANCO ITAU BUEN AYRES SA S/ ORDINARIO.

Barreiro - Tevez - Ojea Quintana.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20130423

112. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.ABSOLUCION. INFLUENCIA EN SEDE CIVIL. 11.9.5.3.3.

La autoridad de cosa juzgada reconocida por el artículo 1103 del Código Civil a la sentencia penal absolutoria, en cuanto alude a la "existencia del hecho principal", refiere a la materialidad de los hechos y a la autoría, sin comprender las valoraciones subjetivas que hacen a la apreciación del culpa e impiden rever en sede civil la declarada inexistencia del hecho principal pero no vinculan sobre la existencia o inexistencia de culpa del absuelto. En muchas situaciones la sentencia absolutoria penal no produce los efectos en sede civil, que prevé el artículo 1103 del Código Civil. Existen sentencias absolutorias dictadas en sede penal que no se refieren al hecho principal del artículo 1103 del Cciv y por lo tanto no tienen el efecto vinculante determinado en él, algunas de las cuales se dan cuando hay: a) absolución por ausencia de culpabilidad; b) por prescripción de la acción; c) por existencia de causas absolutorias; d) basado en el principio in dubio pro reo o lo que es igual a la insuficiencia probatoria. En tales condiciones la sentencia recaída en sede penal no hace cosa juzgada en el proceso civil (CNCom, Sala A, 18.11.98, ED 182-831).

PESTANA CARRUSCA DANIEL ESTEBAN Y OTRO C/ BANCO ITAU BUEN AYRES SA S/ ORDINARIO.

Barreiro - Tevez - Ojea Quintana.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20130423

113. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.SOBRESEIMIENTO DICTADO EN SEDE PENAL FUNDADO EN LA INEXISTENCIA DEL HECHO. EFECTOS RESPECTO DEL PROCESO CIVIL. 11.9.5.3.3.

Cuando, como en el caso, el demandó fue sobreseído en sede penal en forma definitiva, no cabe - entonces- reeditar un planteo, en sede comercial, sobre la existencia de los mismos hechos, erigidos en basamento indiscutible para la procedencia de la acción de rendición de cuentas. Es que la sentencia criminal declaró que el hecho material del delito no fue acreditado y, en tal caso, es incuestionable, a partir de lo establecido en el artículo 1103, Código Civil, la imposibilidad de volver a debatir en lo civil/comercial su existencia: la autoridad de la cosa juzgada exige que así sea. La citada norma fija un límite, cual es el de que sería legalmente impropio juzgar nuevamente el hecho principal que se ha tenido por no probado en sede penal, dado que se mantendría una litigiosidad constante, difícil de concordar con la unidad lógica y final del juzgamiento, y conducente a la proliferación injusta de acciones judiciales, con la vulneración que ello implicaría para el principio de "seguridad jurídica".

SUN GROUP SA C/ MIZRAHI JACOBO RAUL S/ ORDINARIO.

Míguez - Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20140630

114. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.SOBRESEIMIENTO DICTADO EN SEDE PENAL FUNDADO EN LA INEXISTENCIA DEL HECHO. EFECTOS RESPECTO DEL PROCESO CIVIL. 11.9.5.3.3.

Cuando, como en el caso, el demandado fue sobreseído en sede penal en forma definitiva, no cabe - entonces- reeditar un planteo, en sede comercial, sobre la existencia de los mismos hechos. Es que la sentencia criminal declaró que el hecho material del delito no fue acreditado y, en tal caso, es incuestionable, a partir de lo establecido en el artículo 1103, Código Civil, la imposibilidad de volver a debatir en lo civil/comercial su existencia: la autoridad de la cosa juzgada exige que así sea. De ello se sigue que cuando la absolución del acusado se funda en la inexistencia -por falta de prueba- del hecho que se le enrostra, ese pronunciamiento no puede ser revisado en sede civil en la que, según refiere calificada doctrina, no cabe admitir la responsabilidad de quien fue por aquélla absuelto por el juez penal (conf. Llambías, Jorge Joaquín, "Código Civil anotado. Doctrina y jurisprudencia", Tº II B, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992, página 408). A mayor abundamiento, lo debatido no refiere a la presunta culpa del accionado, sino al acaecimiento del hecho delictivo que se le enrostra; distinción -ésta- que importa pues la circunstancia de que, v.gr., se hubiese dictado el sobreseimiento en sede penal por considerarse que tal culpa no existió, no habría obstado -posiblemente- a su re-examen en sede civil/comercial: como es sabido, la culpa civil tiene alcances bien distintos a los de la culpa criminal, ya que el sentenciante penal no juzga la conducta de la víctima sino la del victimario, por lo que nada impide que el juez civil (aún cuando mediar, v.gr. condenación penal del imputado) aprecie la conducta de la víctima o de un tercero, y en función de la incidencia que ella adquiera en la relación de causalidad -en los términos de los artículos 901 a 906 del Código Civil- declare una concurrencia culposa que aminore el débito resarcitorio. No es, entonces, el relativo al dolo o culpa del denunciado/demandado el foco de atención sobre el cual este Tribunal debe centrar el alcance de su decisión, sino el concerniente a la posibilidad de volver a examinar la prueba que refiere a la ocurrencia del hecho que sirve de base al presente reclamo, lo que quedó vedado, al haber sido ya examinado dicho extremo en el fuero criminal.

SUN GROUP SA C/ MIZRAHI JACOBO RAUL S/ ORDINARIO.

Míguez - Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20140630

115. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.SOBRESEIMIENTO DICTADO EN SEDE PENAL FUNDADO EN LA INEXISTENCIA DEL HECHO. EFECTOS RESPECTO DEL PROCESO CIVIL. 11.9.5.3.3.

Cuando, como en el caso, el demandado fue sobreseído en sede penal en forma definitiva, no cabe - entonces- reeditar un planteo, en sede comercial, sobre la existencia de los mismos hechos. Es que la sentencia criminal declaró que el hecho material del delito no fue acreditado y, en tal caso, es incuestionable, a partir de lo establecido en el artículo 1103, Código Civil, la imposibilidad de volver a debatir en lo civil/comercial su existencia: la autoridad de la cosa juzgada exige que así sea. Así esa suerte de "cosa juzgada restringida" predicada configura, en tanto lo debatido verse sobre el mismo hecho, una vinculación legal que debe inexorablemente observar el juzgador iusprivatista respecto de la sentencia penal precedente, resultando -en tal situación- impropio efectuar un nuevo análisis en la sede comercial a ese respecto, so riesgo de incurrir en un escándalo jurídico.

SUN GROUP SA C/ MIZRAHI JACOBO RAUL S/ ORDINARIO.

Míguez - Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20140630

116. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL. 11.9.5.3.3.

Cabe revocar la sentencia que hizo lugar a la excepción de cosa juzgada. Es que la influencia que en sede civil tiene lo decidido en la penal (sea absolviendo al imputado, o sobreseyéndolo), no depende de la forma de la sentencia dictada en el juicio criminal, sino de su contenido o sustancia, de suerte tal que su eficacia de cosa juzgada resulta a la postre muy limitada pues se reduce al supuesto de no haber existido el hecho principal denunciado o por no ser el procesado su autor (conf. Llambías, J.J., Tratado de Derecho Civil - Obligaciones, Buenos Aires, 1980, t. IV-B, n° 2783, ps. 96/97; Belluscio, A. y Zannoni, E., Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado, T° 5, páginas 318/319, n° 7; CNCom, Sala D, 17/10/06, causa n° 58.552/96 "Reynal, José Miguel c/ Finexcor SA s/ sumario"; CNCom, Sala B, 9/9/97, "Poblete, Carlos c/ Muller, Germán s/ daños y perjuicios") (CNCom, Sala D, 4.2.2008, "Sviatschi, Miguel Osvaldo s/ quiebra c/ López, Celia Esther s/ ordinario").

INFICOR SOC DE AHORRO Y PRESTAMO C/ NAVARRO OCAMPO DIEGO S/ ORDINARIO.

Vassallo - Dieuzeide - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20140904

117. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.SENTENCIA LABORAL. DETERMINACION DE LA RELACION. ACEPTACION EN SEDE COMERCIAL. 11.9.5.3.3.

El carácter de cosa juzgada adquirido por la sentencia dictada por una Sala de la Cámara Nacional del Trabajo cuya doctrina es contraria a la adoptada por este Tribunal en ciertos precedentes citados, carece de efectos sobre el aquí incidentista. Ocurre que, como principio de carácter general, la cosa juzgada comprende solamente a quienes han revestido el carácter de parte en el proceso en el cual se dictó la sentencia que adquirió aquella eficacia; por lo tanto la cosa juzgada no puede beneficiar ni perjudicar a los terceros ajenos al proceso (Palacio, Lino; "Derecho Procesal Civil", página 521, tomo V, año 1975).

BANCO GENERAL DE NEGOCIOS SA S/ OTROS - QUIEBRA S/ INC DE REVISION POR RAMOS MEJIA ENRIQUE.

Sala - Kölliker Frers - Ballerini (Sala Integrada).

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20141105

118. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL. 11.9.5.3.3.

Procede rechazar la excepción de cosa juzgada por cuanto, como en el caso, no cabe otorgar tal alcance al sobreseimiento dictado en la causa penal contra la codemandada por cuanto no medió pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que en ellas fueron indagados. Es que resulta que la circunstancia de ser absuelto en sede penal de un delito de derecho criminal no impide a la víctima demostrar en sede civil que el suceso constituyó un cuasidelito civil, desde que ambos procesos persiguen finalidades distintas, en tanto uno tiene por objeto reprimir y sancionar mediante la aplicación de una pena, mientras que en el otro se pretende una reparación, todo lo cual lleva a una diferente apreciación en cuanto a la imputación y la culpabilidad. De allí que algunas conductas que son insuficientes para fundar una condena penal, por el contrario bastan para obligar a su autor a reparar el perjuicio ocasionado (esta Sala, "Soto, Alberto c/ Clínica Moreno SA", 5.3.10). Y, en la especie, la prueba rendida en el expediente, puntual y exhaustivamente analizada y con apego a las normas de los CPR 386 y 477 y su doctrina, no deja el menor resquicio de duda: de ella se desprende que más allá del alcance que corresponde dar a lo que fue juzgado en la sede represiva lo cierto y concreto es que en este expediente no se demostró que ambos demandados, únicos socios de la sociedad fallida se

apoderaran indebidamente de la totalidad o de parte sustancial de los fondos pertenecientes a esa sociedad. Y menos aún se probó que con esos fondos los socios de la fallida hubieren adquirido un inmueble. Voto de la Dra. Villanueva: Los fundamentos que justifican el rechazo de la excepción de cosa juzgada planteada surgen de lo expresado por la Sala F de esta cámara al fallar en los autos "Etchegaray, Julia Teresa c/ Pessina, Pablo s/ ordinario" del 12 de julio del 2011, fundamentos a los que cabe remitirse en honor a la brevedad. Voto del Dr. Machin: Resulta pertinente el rechazo de la excepción de cosa juzgada esgrimida por los accionados, toda vez que los presupuestos necesarios para una condena en el fuero penal y en el fuero comercial son distintos, siendo más estrictos en el primero de los ámbitos señalados que en el segundo en atención a la diversa gravedad de la sanción en expectativa en uno y otro, puede resultar -como propondré en este caso- que las pruebas colectadas en el proceso penal no resulten suficientes para dictar una sentencia condenatoria pero que sí lo sean en el fuero comercial.

RIOS SILVIA ADRIANA C/ MENDEZ LAURA CRISTINA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Garibotto - Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20150205

119. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.SENTENCIA EN SEDE CIVIL. SENTENCIA DICTADA EN INFRACCION AL CCIV 1101. EFECTOS. 11.9.5.3.3.

La sentencia dictada en infracción a la norma de suspensión -CCIV 1101- es nula, por imperio de lo reglado por el CCIV 18, según lo tiene dicha autorizada doctrina (Creus, Carlos, Influencia del proceso penal en el proceso civil, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1979, pág. 39/40; Bueres - Highton; Código Civil y normas complementarias, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2010, T. 3-A, pág. 304, Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1994, T. II, pág. 457; Llambías, Jorge J., Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, actualizada por Patricio Raffo Benegas, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, t. IV-B, pág. 59/60; Belluscio - Zannoni, Código Civil y leyes complementarias, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1984, T. 5, pág. 304; Llambías, Jorge J., Código Civil Anotado, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992, t. II-B, pág. 400, Trigo Represas - López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, t. IV, pág. 637) y también la jurisprudencia ("CNFed. Civ. y Com. Sala II, Jiménez, Miguel H., c/ El Halcón SA", del 11.02.83; SCJ Buenos Aires, "González, Osvaldo c/ Línea Expreso Liniers SA"; CNCiv. Sala C, "Braceras, Diana c/ Banco Francés", del 10.02.94, del 10.08.99; CNCiv. Sala K, "Pavoni Nélida c/ Agra Miguel", del 12.03.08; CNCiv. Sala K, "Olce Consultores de Empresas SRL c/ Alonso Héctor", del 28.09.06; CNCiv. Sala F, "Schiavi, César c/ Giudice, Alfonso", del 29.07.05; Cámaras Civiles en pleno, "Chauvin, Julieta c/ Compañía General de Automóviles", del 20.05.09; esta Sala en "Oneca Hernán Darío c/ Aeropuertos Argentina 2000 SA s/ ord", del 24.05.12).

RICARDO LOPEZ Y OTROS C/ GEMABIOTECH SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Barreiro - Tevez - Ojea Quintana.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20150521

120. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.JUZGAMIENTO EN SEDE CIVIL. 11.9.5.3.3.

La declaración de la responsabilidad penal requiere mayores requisitos que la civil, por lo cual puede decretarse en el fallo la falta de responsabilidad penal, pero establecerse la procedencia de la pretensión resarcitoria civil (Almeyra, Miguel A. -Director-, Código Procesal Penal de la Nación, Comentado y Anotado, T. I, página 355; CNCom, Sala D, 17.5.2013, "Prea, Pablo c/ Cardona, Santiago L. y otro s/ ordinario"; CNCom, Sala D, 7.6.2013, "Cipolatti, Roberto E. c/ Club Gimnasia y Esgrima de Buenos Aires s/ ordinario", CNCom, Sala D, 4.9.2014, "Inficor Soc. de Ahorro y Préstamo c/ Navarro Ocampo, Diego s/ ordinario").

GLASCORN SRL C/ ROSNER IGNACIO JORGE Y OTRO S/ ORDINARIO ROSNER IGNACIO C/ MAC LOUGLIHN GUILLERMO HERIBERTO Y OTRO S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Dieuzeide.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20151124

121. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.ABSOLUCION. INFLUENCIA EN SEDE CIVIL. 11.9.5.3.3.

Cabe rechazar los agravios del recurrente al impugnar el fallo por inexistencia de prejudicialidad -en el caso que radican en la absolución decretada en un Tribunal Penal-. Es que fuerza colegir que la cuestión ya fue juzgada con el alcance que prevé el CCIV 1103 y es irrevisable en sede comercial. Siendo su existencia o inexistencia y/o autoría analizada y meritada en sede penal, hace cosa juzgada para el magistrado comercial, que no puede ignorarla y debe fallar en consecuencia (CNCom, Sala B, in re: "Flin Solvers SA s/ Concurso preventivo s/ incidente de revisión por Bimacorp SA" del 01/07/91). Ello por cuanto, la racionalidad de la regla de la prejudicialidad radica en evitar dispendios jurisdiccionales derivados de decisiones contradictorias en diferentes sedes donde el pleito se investiga.

OSLAENDER CARLOS FERNANDO Y OTROS C/ COHEN ALFREDO ISAAC Y OTRO S/ SUMARIO.

Piaggi - Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20160518

122. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA. COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.PRESCRIPCION. SENTENCIA CIVIL. LIBRE APRECIACION DE HECHOS Y DERECHO. CCIV: 1102 Y 1103. INAPLICABILIDAD. 11.9.5.3.3.

No resulta contradictorio que en la causa por resarcimiento de los daños y perjuicios que, según dijeron los demandantes, les produjo diversos actos de concurrencia o competencia desleal realizados por los accionados se hubiese rechazado la demanda en su contra, cuando la causa penal terminó, no por sobreseimiento o absolución suya, sino por una ley de prescripción de dudosa constitucionalidad; toda vez que más allá de observarse que la alzada comercial no puede juzgar sobre la constitucionalidad de la ley extintiva aludida, lo cierto es que, al haber prescripto la acción penal, ello indudablemente puso fin al proceso criminal pertinente, al par que posibilitó el dictado de la sentencia civil (cfr. Bustamante Alsina, J., "Teoría general de la responsabilidad civil", Buenos Aires, 1983, p. 519/520, n° 1642; Belluscio, A, Buenos Aires, 1984, t. 5, p. 303) con total libertad de apreciación de los hechos probados y del derecho aplicable por parte de la juez "a quo", pues en esa situación no juegan Cciv: 1102 y 1103; al ser ello así, de ningún escándalo jurídico puede hablarse por el hecho de que la sentencia apelada hubiera rechazado la demanda.

RODRIGUEZ, SERGIO C/ PEREIRO, EDUARDO S/ ORDINARIO (ED 19.11.09, F. 56164; LL 9.12.09, F. 114130).

Heredia - Dieuzeide - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20090730

123. SEGUROS: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (ARTS. 109/20). SENTENCIA. COSA JUZGADA.TRANSPORTE. DAMNIFICADO. DERECHO A INDEMNIZACION. LS: 118-3° PARR. 20.8.

EL PROPIETARIO DE LA MERCADERIA SUSTRADA DURANTE LA EJECUCION DE UN CONTRATO DE TRANSPORTE TIENE DERECHO A SER INDEMNIZADO INTEGRAMENTE POR EL DAÑO PADECIDO, SIENDO LA SENTENCIA QUE ASI LO RECONOZCA EJECUTABLE CONTRA LA ASEGURADORA CITADA EN LA MEDIDA DEL SEGURO (LEY 19550: 118-3° PARR.), SIN QUE ESTE

DERECHO DEPENDE DE LA ACREDITACION DEL PRESUNTO ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE LA TRANSPORTISTA, QUE HABRIA DERIVADO DEL PAGO REALIZADO POR LA ASEGURADORA.

DIFFUPAR SA C/ EMPRESA DE TRANSPORTES JUPITER SRL S/ ORDINARIO. (ED 29.7.09, f. 56002).

KÖLLIKER FRERS - UZAL - MIGUEZ.

CAMARA COMERCIAL: A.

Fecha: 20070503